



**Ayuntamiento de Jerez**  
Medio Ambiente

***ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN CONTRA  
LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA***

## INDICE

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Competencias municipales.

Artículo 4.- Acción pública.

Artículo 5.- Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.

Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

### **TITULO II: INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA**

#### *CAPÍTULO 1º: Zonificación acústica en áreas de sensibilidad acústica*

Artículo 7.- Definición y criterios de delimitación de áreas de sensibilidad acústica

Artículo 8.- Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica y zonificación acústica resultante del municipio.

Artículo 9.- Mapa estratégico de ruidos. Zonificación acústica resultante

#### *CAPÍTULO 2º: Objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas de sensibilidad acústica.*

Artículo 10.- Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 11.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE).

#### *CAPÍTULO 3º: Planeamiento urbanístico y calidad acústica*

Artículo 15.- Disposiciones generales.

Artículo 16.- Servidumbre acústica.

#### *CAPÍTULO 4º: Zonas acústicas especiales y planes zonales específicos*

Artículo 17.- Tipos de zonas acústicas especiales.

Artículo 18.- Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

Artículo 19.- Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos.

Artículo 20.- Zonas tranquilas y planes zonales específicos.

Artículo 21.- Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

Artículo 22.- Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas

Artículo 23.-Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

Artículo 24.- Zonas acústicamente saturadas. Criterios generales.

Artículo 25.- Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.

Artículo 26.- Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

### **TITULO III: NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA**

*CAPÍTULO 1º: Límites de ruidos, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico.*

Artículo 27.- Criterios generales.

Artículo 28.- Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Artículo 29.- Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a nuevas actividades y resto de emisores acústicos.

Artículo 30.- Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 31.- Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 32.- Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 33.- Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Artículo 34.- Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Artículo 35.- Límites de tiempo de reverberación.

*CAPÍTULO 2º: Normas sobre ensayos acústicos.*

Artículo 36.- Criterios generales para ensayos acústicos.

Artículo 37.- Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

Artículo 38.- Tipos de ensayos acústicos

### **TÍTULO IV: NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA**

*CAPÍTULO 1º: Consideraciones generales.*

Artículo 39.- Criterios generales de prevención acústica.

Artículo 40.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

Artículo 41.- Autocontrol de emisores acústicos.

*CAPÍTULO 2º: Exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación.*

Artículo 42.- Condiciones acústicas exigibles en edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

Artículo 43.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de actividad y recintos de instalaciones.

Artículo 44.- Condiciones acústicas exigibles en recintos ruidosos.

Artículo 45.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en los locales donde se desarrollan actividades y recintos de edificaciones

Artículo 46.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o locales donde se desarrollan actividades

### *CAPÍTULO 3º: Normas generales sobre emisores acústicos.*

#### Sección 1ª.- Instalaciones.

Artículo 47.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

#### Sección 2ª.- Actividades económicas.

Artículo 48.- Normas y condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

Artículo 49.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre o descubiertos

#### Sección 3ª.- Actividades con música o actuaciones en directo.

Artículo 50.- Condiciones acústicas para actividades con música y/o actuaciones en directo.

Artículo 51.- Instalación de limitadores controladores acústicos o registradores sonométricos.

Artículo 52.- Instalación de aparatos de receptores de televisión y/o radio. Otros elementos.

### *Capítulo 3: Estudios y ensayos acústicos*

Artículo 53.- Exigencias de estudios acústicos.

Artículo 54.- Contenido del estudio acústico.

Artículo 55.- Ensayos acústicos

Artículo 56.- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

### *Capítulo 4: Emisores acústicos específicos*

#### Sección 1ª.- Veladores.

Artículo 57.- Régimen especial para veladores.

Sección 2ª.- Centros educativos e instalaciones deportivas comunitarias de educación infantil con zonas al aire libre

Artículo 58.- Régimen especial para zonas al aire libre de centros educativos, pistas deportivas y otras zonas de juego recreativas al aire libre

Sección 3ª.- Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos públicos.

Artículo 59.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos públicos fijos, eventuales, cerrados, abiertos, cubiertos o al aire libre.

Sección 4ª.- Uso de megafonía en la vía pública e instalaciones fijas.

Artículo 60.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública por vehículos u otro movimiento itinerante con fines propagandísticos o comerciales.

Artículo 61.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en instalaciones fijas.

Artículo 62.- Otras prescripciones específicas para el uso de megafonía

Sección 5ª.- Vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 63.- Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 64.- Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 65.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 66.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de sonido música en vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 67.- Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

Artículo 68.- Normas sobre avisadores acústicos y alarmas de vehículos privados.

Sección 6ª.- Alarmas

Artículo 69.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

Artículo 70.- Normas acústicas para las alarmas.

Sección 7ª.- Carga y descarga en la vía pública y recogida municipal de residuos

Artículo 71.- Normas acústicas para operaciones de carga, descarga y reparto de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

Artículo 72.- Normas acústicas sobre la recogida municipal de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de los servicios municipales

Sección 8ª.- Obras de edificación y trabajos en los espacios públicos

Artículo 73.- Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil, y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.

Sección 9ª.- Actos, celebraciones y comportamientos en los espacios abiertos.

Artículo 74.- Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en los espacios abiertos de uso público o privado mancomunado.

Artículo 75.- Normas acústicas para la celebración de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga en espacios abiertos de uso y dominio público.

Artículo 76.- Normas acústicas particulares para emisores acústicos específicos en espacios abiertos o al aire libre de dominio público o privado.

Artículo 77.- Normas de control municipal para actos, comportamientos y emisores acústicos específicos ubicados en la vía pública y espacios al aire libre y abiertos de dominio público o privado.

Sección 10ª.- Ruidos producido por las actividades domésticas o los vecinos

Artículo 78.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales y actividades domésticas en edificios de viviendas.

Artículo 79.- Normas acústicas sobre instalaciones y equipos ruidosos al servicio de las viviendas.

Artículo 80.- Normas de control municipal sobre actos y comportamientos vecinales y actividades domésticas en edificios de viviendas y sobre las instalaciones y equipos ruidosas de las mismas.

## **TITULO V: NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS**

### *CAPÍTULO 1º. Disposiciones generales.*

Artículo 81.- Cumplimiento de las normas.

Artículo 82.- Carácter condicionado de las autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa.

Artículo 83.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.

Artículo 84.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

### *CAPÍTULO 2º: Normas sobre vigilancia, inspección y procedimiento disciplinario.*

Artículo 85.- Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.

Artículo 86.- Denuncias.

Artículo 87.- Procedimiento sancionador.

Artículo 88.- Informes de inspección municipal.

Artículo 89.- Medidas provisionales y actuación municipal.

Artículo 90.- Multas coercitivas.

Artículo 91.- Vía de apremio.

### *CAPÍTULO 3º. Infracciones y sanciones.*

Artículo 92.- Principios generales.

Artículo 93.- Personas responsables.

Artículo 94.- Tipificación de infracciones.

Artículo 95.- Sanciones pecuniarias.

Artículo 96.- Sanciones accesorias.

Artículo 97.- Prescripción.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA.- Alusión a normas.

SEGUNDA.- Actividades nuevas.

TERCERA.- Actividades o emisores acústicos existentes.

CUARTA.- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

QUINTA.- Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

SEXTA.- Certificados de mediciones acústicas.

SÉPTIMA.- Tasas por prestación de servicios de inspección.

OCTAVA.- Mesa del Ruido.

NOVENA.- Zonificación acústica.

DÉCIMA.- Límites inmisión de ruidos por terrazas de veladores.

UNDÉCIMA.- Aplicación de la incertidumbre de la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.-Actividades existentes

SEGUNDA.- Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

TERCERA.- Limitadores-controladores acústicos.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

PRIMERA.- Derogación normativa.

## **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA. Desarrollo y ejecución.

SEGUNDA. Entrada en vigor.

## **ANEXOS**

ANEXO I: Objetivos de calidad acústica.

ANEXO II: Emisores acústicos. Límites de ruido.

ANEXO III: Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto y de tiempo de reverberación.

ANEXO IV: Índices acústicos.

ANEXO V: Medición y valoración de índices acústicos de ruido y vibraciones.

ANEXO VI: Medición y valoración de aislamientos acústicos y tiempo de reverberación.

ANEXO VII: Nivel sonoro base de actividades.

ANEXO VIII: Contenido del estudio acústico y ensayos acústicos.

ANEXO IX: Limitadores-controladores acústicos.

ANEXO X: Certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.

ANEXO XI: Definiciones.

ANEXO XII: Normas técnicas de referencia.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/2010, de 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía contempla como competencia municipal propia en su artículo 9.12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra f) La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruido y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada. Las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales, según el artículo 6.2 de dicha ley.

Los efectos que produce el ruido pueden oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar fundamentalmente en el ámbito de la prevención, así como en la vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

En el ámbito municipal, la historia de la normativa medio ambiental del Ayuntamiento de Jerez se remonta al 27 de Marzo de 1977, cuando se aprueban las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. En ellas se establecen medidas para la protección contra la emisión de ruidos, la limpieza de la vía pública y la tenencia de animales domésticos. Pero es en el año 1992, con la aprobación de las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente (BOP 20/04/1992), donde se establece un marco jurídico concreto para la protección del ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones.

Posteriormente, en el año 1999 se aprueba unas nuevas Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente (BOP 27/02/1999), donde se recoge un capítulo respecto a la Protección del Ambiente Acústico, adaptando la anterior ordenanza a la nueva normativa, así como a lo recogido en el modelo-tipo de Ordenanza que puso en marcha en aquel entonces por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Ahora ya han transcurrido más de dos décadas desde la aprobación de la última normativa municipal en esta materia. En este tiempo muchas cosas han acaecido en el campo de la protección contra los ruidos y vibraciones en el entorno urbano, con profusión de normativa para adaptar nuestra legislación a la de la Unión Europea, y nuevas leyes en el marco del Estado y Autonómico.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente estableció las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se consideró necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una

base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada inicialmente con el Decreto 74/1996 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire y posteriormente mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.

A posteriori fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que deroga al anterior Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero. La Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la Ley de Autonomía Local de Andalucía y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos. En este sentido, con ocasión de la realización de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, en el año 2008 se realizó la primera zonificación acústica del municipio. Más adelante, con la aprobación del Mapa Estratégico de Ruidos de nuestro término

municipal, se llevó a cabo la actualización de dicha zonificación acústica (Resolución Alcaldía 19 octubre de 2017).

Con la presente Ordenanza se introducen nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a prevenir y en su caso adoptar medidas correctoras y/o paliativas, dando la oportunidad al desarrollo de las actividades de forma adecuada y hacer posible su funcionamiento a la vez que se preservan a los ciudadanos de las molestias que éstas puedan ocasionar.

El amplio y adecuado marco existente actualmente sobre normativa acústica hace difícil que el presente texto incorpore elementos sustanciales al respecto. No obstante, entre las principales novedades que introduce el mismo destacan, en aras de garantizar la buena convivencia ciudadana, el derecho al descanso y protección del domicilio frente a la inviolabilidad por contaminación acústica la regulación de ciertos aspectos de competencia municipal, según contempla la legislación estatal y autonómica, como es el ruido procedente de usuarios de la vía pública, el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, así como la tipificación de las infracciones en relación a dichos ruidos, estableciendo un procedimiento simplificado pero con garantías. Igualmente, desde el ámbito municipal se llevará a cabo la vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación a aquellas actuaciones públicas y privadas cuyas competencias tienen atribuidas los municipios. Asimismo, otro aspecto que incorpora la presente Ordenanza es establecer las situaciones y criterios a seguir para la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y el Artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

También se incorpora al presente texto las condiciones de uso de los equipos limitadores-controladores en aquellos establecimientos que así lo requieran, de manera que se precise contar con un sistema de transmisión telemática para gestionar el funcionamiento y la operativa de dichos equipos, así como el autocontrol sonoro que podrá exigirse a ciertos emisores acústicos.

Respecto a las zonas declaradas acústicamente saturadas, la Ordenanza incorpora respecto a lo ya previsto por la normativa autonómica, directrices sobre la forma en la que debe realizarse las mediciones de campo así como posibles restricciones específicas a tomar en el plan zonal.

Con todo ello, los fines que persigue esta norma municipal son preservar y reducir la contaminación acústica del municipio, haciendo compatible la calidad de vida y la salud de las personas con el desarrollo económico, siendo coherente con el resto de normativa autonómica, estatal y europea y sin añadir cargas administrativas innecesarias a la ciudadanía. Al mismo tiempo, se consigue un desarrollo normativo acorde con las directivas europeas, la legislación estatal y legislación autonómica.

En orden a consignar su justificación, cabe decir que esta Ordenanza es el instrumento necesario para garantizar la adecuada gestión de la contaminación acústica, de elevado interés general, pues el ruido tiene efectos sobre la salud y el medio ambiente, además de suponer un coste para la sociedad. Su amplio alcance social se debe en gran medida a que su origen

radica en actividades y hábitos que forman parte de la vida cotidiana, encontrándose entre las principales fuentes generadoras de ruido el tráfico, establecimientos de ocio y servicios, y la industria.

La Ordenanza consta de cinco títulos desarrollados en noventa y siete artículos, once disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y doce anexos.

# TITULO I

## ***Disposiciones Generales***

### Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.
2. Asimismo, dicha Ordenanza tiene el propósito de regular el ruido producido por las actividades domésticas, actividades ruidosas en la vía pública y en general todos aquellos emisores acústicos de carácter específico que son de competencia municipal.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.
2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:
  - a) Vehículos a motor y ciclomotores.
  - b) Ferrocarriles.
  - c) Aeronaves.
  - d) Infraestructuras viarias.
  - e) Infraestructuras ferroviarias.
  - f) Infraestructuras aeroportuarias.
  - g) Maquinaria, equipos y aparatos
  - h) Obras de construcción de edificios, obras menores y de ingeniería civil.
  - i) Actividades industriales y actividades ganaderas.
  - j) Actividades comerciales y resto de actividades de servicios.
  - k) Actividades recreativas y de espectáculos públicos.
  - l) Terrazas de veladores.
  - m) Actividades domésticas y comportamiento vecinal en edificios y zonas comunitarias.
  - n) Actos y comportamientos en la vía pública, espacios abiertos o al aire libre de dominio público o privado.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:
  - a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

- b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

### Artículo 3.- Competencias municipales.

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza conforme a las competencias y atribuciones que le confiere la legislación vigente, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, así como la potestad sancionadora, adoptando en su caso las medidas legalmente establecidas. En este sentido, podrá llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Exigir la adopción de medidas protectoras, correctoras, paliativas, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones y medidas cautelares correspondientes en los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.
- b) Asegurar que se adopten medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular, las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales las menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta las características propias del emisor acústico.
- c) Revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a la reducción de los valores límite que, en su caso, acuerde la administración central o autonómica.
- d) Suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- e) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.

- f) Autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en la vía pública u otros espacios al aire libre, que puedan generar un impacto acústico, conforme a las condiciones establecidas para los mismos en la Ordenanza y sin perjuicio de las licencias urbanísticas o medio de intervención equivalente que se precisen en su caso.
- g) Limitar o restringir determinados usos o actividades recreativas y de espectáculos públicos, culturales, religiosos y sociales, en la vía pública u otros espacios al aire libre cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

#### Artículo 4.- Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá exigir ante el Ayuntamiento el cumplimiento de la presente Ordenanza, y denunciar cualquier emisor acústico público o privado de su ámbito competencial que incumpla la Ordenanza o cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

#### Artículo 5.- Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.

1. Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán como vienen definidos en el Anexo XI. Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengán definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 6/2012, de 17 de enero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB-HR, del CTE y resto de legislación aplicable.
2. Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica, ruidos, vibraciones y aislamiento acústicos, son los establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y disposiciones legales posteriores que resulten de aplicación. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ordenanza.

#### Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero y disposiciones legales posteriores que resulten de

aplicación, y en particular, harán públicos los datos relativos a las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, las zonas de protección o situación acústica especial, los mapas de ruido y los planes de acción.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.
3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías, y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

## TITULO II

### ***Instrumentos de planificación, evaluación y gestión de la calidad acústica***

#### CAPÍTULO 1º

##### *Zonificación acústica en áreas de sensibilidad acústica*

###### Artículo 7.- Definición y criterios de delimitación de áreas de sensibilidad acústica

1. Se define como área de sensibilidad acústica, el ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Sin perjuicio de lo establecido específicamente para las área de sensibilidad acústica tipo g) en el artículo 14.3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, las área que tengan la misma tipología presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.
2. La asignación de los tipos de áreas de sensibilidad acústica a los distintos usos del suelo se realizará según los criterios del anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. Para usos no incluidos en dicho anexo, se tendrán en cuenta los usos establecidos en el PGOU que más se asemejen o se correspondan por necesidad de protección acústica con los usos indicados en el mencionado anexo.
3. En general, en la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica se observarán las prescripciones establecidas en el artículos 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y el artículo 6 y siguientes del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

###### Artículo 8.- Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica y zonificación acústica resultante del municipio.

1. Las áreas de sensibilidad acústica, se clasificarán, según la siguiente tipología:
  - ✓ **Tipo a.** Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
  - ✓ **Tipo b.** Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
  - ✓ **Tipo c.** Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
  - ✓ **Tipo d.** Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico o de otro uso terciario no recogido en el tipo c.
  - ✓ **Tipo e.** Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación.

- ✓ **Tipo f.** Corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- ✓ **Tipo g.** Corresponderán a espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

#### Artículo 9.- Mapa estratégico de ruidos. Zonificación acústica resultante

1. El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de conformidad con lo exigido por la Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, elaboró el Mapa Estratégico de Ruidos del municipio así como el correspondiente plan de acción, aprobado definitivamente mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2017 (BOP de Cádiz 07/11/2017).
2. La zonificación acústica del término municipal en las distintas áreas de sensibilidad acústica, conforme a la tipología señalada en el artículo anterior, viene determinada por el Mapa de Ruidos Estratégico que dispone el municipio, así como por las actualizaciones que se produzcan del mismo en lo sucesivo.
3. El Mapa estratégico de Ruidos indicado deberá revisarse en los términos establecidos por la legislación autonómica y estatal.

## CAPÍTULO 2º

### *Objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas de sensibilidad acústica*

#### Artículo 10.- Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica y los criterios de aplicación para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, espacios naturales, zonas tranquilas en las aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto serán los establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y en el artículo 9 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
2. Los índices y niveles de inmisión de ruido correspondientes a estos objetivos, en áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas y zonas tranquilas, se establecen, respectivamente, en las tablas I.1, I.2 y I.3 del Anexo I.
3. Siempre que exista cualquier urbanización o asentamiento de tipo residencial, acorde a la legislación urbanística, en las inmediaciones de actividades o emisores acústicos asentados en medio rural, es decir, en suelo clasificados como no urbanizables, se cumplirán los objetivos de calidad establecidos para un área de sensibilidad acústica tipo a). En cualquier caso se justificará en el correspondiente estudio acústico del emisor

acústico, la elección del área acústica considerada y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma.

Artículo 11.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior de las áreas de sensibilidad acústica cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido,  $L_d$ ,  $L_e$ , o  $L_n$ , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

- a) Que ningún valor supere los valores fijados en las tablas I.1, I.2, o I.3 del Anexo I, según corresponda.
- b) Que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en las tablas I.1, I.2, o I.3 del Anexo I, según corresponda.

Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 siguiente, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, no superar en el espacio interior de las edificaciones destinadas a usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, administrativo o de oficinas, y comercial, los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas I.4 y I.5 del Anexo I.
2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones, en áreas urbanizadas existentes, se superen los límites indicados en las tablas anteriores, se aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en dichas tablas.
3. A los edificios que, cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de las áreas urbanizadas, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas I.4 y I.5 del Anexo I. Para el cumplimiento de dichos objetivos se aplicarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones, aplicables al espacio interior de las edificaciones, cuando:

- a) Para cada uno de los índices de inmisión de ruido,  $L_d$ ,  $L_e$ , o  $L_n$ , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

- i. Que ningún valor supere los valores fijados en la tabla I.4 del Anexo I.
  - ii. Que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla I.4 del Anexo I.
- b) Los valores del índice de vibraciones  $L_{aw}$ , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo siguiente:
  - i. Vibraciones estacionarias: que ningún valor del índice  $L_{aw}$  supere los valores fijados en la tabla I.5 del Anexo I.
  - ii. Vibraciones transitorias: los valores del índice  $L_{aw}$  fijados en la tabla I.5 del Anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
    - ✓ Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (07:00-23:00 h), y periodo noche (23:00-07:00 h).
    - ✓ En el periodo noche no se permite ningún exceso.
    - ✓ En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
    - ✓ El conjunto de superaciones no debe ser mayor de nueve. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del Código Técnico de la Edificación (CTE).

1. Las edificaciones sujetas al DB-HR, serán conformes con los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las mismas cuando cumplan las exigencias acústicas de dicho documento básico.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las edificaciones sujetas al DB-HR deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45.

## CAPÍTULO 3º

### *Planeamiento urbanístico y calidad acústica*

Artículo 15.- Disposiciones generales.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 25 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las previsiones establecidas en dichas normas, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en lo referente a la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas de servidumbre acústica, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica.

2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Ordenanza y legislación aplicable.
3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.
4. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.
5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental, un estudio acústico para la consecución de los correspondientes objetivos de calidad acústica, y con el contenido mínimo establecido en la Instrucción Técnica 3, apartado 4, del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

#### Artículo 16.- Servidumbre acústica.

1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.
2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal son las que quedan delimitada en el Mapa de Ruidos Estratégico aprobado por el Ayuntamiento así como en sus revisiones posteriores. Cuando se trate de infraestructuras cuya competencia de elaboración del mapa de ruido corresponda a la administración estatal o a la administración autonómica, las zonas de servidumbre acústicas delimitadas en dichos mapas, dentro del término municipal, se incluirán en el mapa de ruido del Ayuntamiento.
4. Las zonas de servidumbre acústica se sujetarán a las prescripciones establecidas en los artículos 7 a 12 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

## CAPÍTULO 4º

### *Zonas acústicas especiales y planes zonales específicos*

#### Artículo 17.- Tipos de zonas acústicas especiales.

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:
  - a) Zonas de protección acústica especial.
  - b) Zonas de situación acústica especial.
  - c) Zonas tranquilas.
  - d) Zonas acústicamente saturadas.
2. La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos indicados en la Ordenanza y normativa sectorial vigente.

#### Artículo 18.- Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Ayuntamiento declarará zonas de protección acústica especial en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables.
2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica aplicables.
3. El contenido de los planes zonales específicos se adecuará a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero y el artículo 75 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

#### Artículo 19.- Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos.

1. Cuando las medidas correctoras programadas en el plan zonal específico desarrollado para una zona de protección acústica especial no hayan podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica correspondientes, el Ayuntamiento declarará dicha zona como zona de situación acústica especial.
2. Las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico que establecerá medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

#### Artículo 20.- Zonas tranquilas y planes zonales específicos.

1. Se distinguen dos tipos de zonas tranquilas:

- a) Zonas tranquilas en aglomeraciones.
  - b) Zonas tranquilas en campo abierto.
2. Las zonas tranquilas del municipio son aquellas recogidas en el mapa de ruido.
  3. Podrá declararse zona tranquila cualquier área del territorio municipal donde no se superen los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior indicados en la tabla I.3 del anexo I.
  4. El plan zonal específico a elaborar por el Ayuntamiento para estas zonas tendrá por objeto impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes y, en todo caso, mantener el objetivo de calidad acústica por debajo del límite correspondiente, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 21.- Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. Concluido el estudio realizado conforme al artículo 22 que demuestre la condición de zona de protección acústica especial, zona de situación acústica especial o zona tranquila, y elaborado el correspondiente plan zonal específico en el que se especifiquen las actuaciones a realizar y los plazos previstos para su conclusión, el Ayuntamiento iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.
2. Estudiadas, y en su caso admitidas, las alegaciones, será declarada la zona acústica especial que proceda y, de forma simultánea, aprobado su correspondiente plan zonal específico.
3. En el acuerdo municipal de inicio de procedimiento de declaración, el Ayuntamiento podrá acordar no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de actividades que incrementen los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 22.- Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

El estudio acústico para declarar una zona como zona de protección acústica especial, zona de situación acústica especial y zona tranquila, se adecuará a lo establecido Instrucción Técnica 3, apartado 5, del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 23.- Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. El plazo de vigencia y cese de dichas zonas se establecerá por el órgano municipal competente.

2. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración se constatará que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas. En el caso de zona tranquila la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales existentes en la zona declarada.

#### Artículo 24.- Zonas acústicamente saturadas. Criterios generales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, podrán ser declaradas por el Ayuntamiento como Zona Acústicamente Saturada (ZAS), toda zona del municipio (calle, avenida, plaza, etc.) en la que como consecuencia del funcionamiento de múltiples actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a pesar de aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con las exigencias de la Ordenanza y normativa sectorial vigente sobre inmisión de ruido en el exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades, las personas que la utilizan, el ruido de tráfico de dicha zona así como de cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro, sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondiente al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen.
2. Los valores límites para la declaración de zonas acústicamente saturadas serán los establecidos en la tabla II.1 del Anexo II. La valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.
3. El procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada se podrá iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada.
4. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración debiendo para ello darse el presupuesto de hecho de que existen múltiples actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos y sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo "a" (sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial) y tipo "e" (sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica)
5. El acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada se realizará mediante resolución de Alcaldía.
6. En el acuerdo de inicio del procedimiento, y con objeto de evitar se incrementen los valores de los índices acústicos existentes, se podrá acordar medidas provisionales como la suspensión de concesión de licencias urbanísticas, licencias de aperturas o declaraciones responsable de obras o de apertura de actividades, licencia de terraza de veladores, incluyendo las ampliaciones o modificaciones de las actividades existentes. No obstante lo anterior, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En cualquier caso, quedarán suspendidas las licencias o declaraciones responsables de actividades recreativas y de ocio y esparcimiento. La suspensión no afectará en ningún caso a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

7. Las zonas acústicamente saturadas serán siempre independientes entre sí, por tanto una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una zona acústicamente saturada.

#### Artículo 25.- Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.

Acordado el inicio del procedimiento de declaración de zona acústicamente, éste comprenderá los siguientes trámites:

1. Informe técnico previo que contenga, al menos:
  - a) Plano de delimitación de la zona afectada, relación de los locales de actividades recreativas, ocio y establecimientos públicos identificados en el área objeto de estudio así situación espacial en plano de aquellas actividades con influencia en la aglomeración de personas.
  - b) Estudio acústico suscrito por entidad colaborada en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica, cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado E) del Anexo VIII.
  - c) Se declarará la zona acústicamente saturada cuando el valor medio (media aritmética) del indicador  $L_n$  debido exclusivamente a la concentración de las actividades y de las personas que las frecuentan, en los puntos de medida evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la tabla II.1 del Anexo II.
  - d) Plano de delimitación que contenga el área afectada por la declaración de zona acústicamente saturada, que comprenderá como mínimo, la totalidad de la calle, avenida o plaza donde se han realizado las mediciones.
  - e) Cuando la zona resulte acústicamente saturada, se deberá elaborar un plan zonal específico que contendrá las acciones, medidas y condiciones que se consideran necesarias para la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites exigibles.
2. Trámite de información pública por un período de un mes, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y en su caso pueda formular alegaciones u observaciones que estimen oportunas. Se realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.

3. Aprobación por el órgano municipal competente de la declaración de la zona acústicamente saturada y de su plan zonal específico, con expresión de los lugares y actividades afectados, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la misma.
4. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en los medios de prensa locales de mayor difusión. En la página web del Ayuntamiento se dispondrá de la documentación de la zona acústicamente saturada declarada.

Artículo 26.- Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

1. La declaración de zona acústicamente saturada quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico.
2. El plan zonal específico deberá contemplar, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:
  - a) Suspensión temporal del otorgamiento de nuevas licencias urbanísticas o de aperturas de establecimientos públicos ya sean mediante autorización municipal previa o declaración responsable, destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos.

También quedaran suspendidas las licencias para establecimientos destinados a la elaboración de comidas para llevar y comercios de alimentación y bebidas que desarrollen su actividad en horario nocturno (23 a 7 h).

Las modificaciones o ampliaciones de actividades existentes que lleven aparejadas un aumento de los valores de emisión sonora quedarán igualmente suspendidas. Los cambios de titularidad de licencias si serán admisibles.

- b) Restricción de horarios de apertura o cierre de las terrazas de veladores en la vía pública o incluso prohibición de su instalación. La reducción en el horario de cierre no podrá ser nunca inferior a una hora sobre el máximo autorizado por la normativa sectorial.

En ningún caso se podrá autorizar la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o actuaciones en directo de cualquier tipo en terraza de veladores.

- c) Prohibir el otorgamiento de licencias de carácter extraordinario u ocasional para actividades recreativas o espectáculos públicos, en período nocturno (23 a 7 h) que prevean la realización de actuaciones musicales o instalación de equipos de reproducción de música.
  - d) Restricción de horarios generales de apertura y cierre de los establecimientos públicos destinados a actividades recreativas y espectáculos públicos. La reducción no podrá ser nunca inferior a una hora sobre el máximo autorizado por la normativa sectorial.

- e) Establecimiento de límites de inmisión de ruidos más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades generadores de ruido medidas correctoras complementarias.
  - f) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
  - g) Cualquier otra medida adecuada que se considere oportuna para no sobrepasar en la zona los niveles límites de ruido establecidos.
3. El plazo de vigencia de la declaración de ZAS será, al menos, de un año, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos si no se logra cumplir con los límites admisibles en el plazo señalado. Antes de la finalización del citado plazo de vigencia, el Ayuntamiento realizará nuevas mediciones, a ser posible, en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleado en el estudio para su declaración.
  4. Si cumplido el plazo de vigencia, y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del Anexo II, aquél se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración, pudiéndose modificar las exigencias del plan zonal específico aprobado en función de los índices acústicos evaluados. En caso contrario será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse durante un plazo determinado las medidas correctoras o parte de las mismas que se estimen oportunas de las inicialmente adoptadas en la declaración, con objeto de preservar la calidad acústica alcanzada.
  5. De conformidad con lo previsto por el Artículo 48 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se establece, entre otras disposiciones, el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, el Ayuntamiento dará traslado a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de la declaración, modificación y cese del régimen de las zonas acústicamente saturadas.

## TITULO III

### ***Normas de calidad acústica***

#### CAPÍTULO 1º

##### *Límites de ruidos, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico*

##### Artículo 27.- Criterios generales.

1. Los emisores acústicos cumplirán en general los límites indicados en este capítulo. No obstante, en determinados casos, o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones y límites acústicos específicos que deben cumplirse igualmente.

2. El límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior vendrá determinado por el tipo de área de sensibilidad acústica y por el horario de funcionamiento del emisor acústico.
3. El límite de inmisión de ruido en el interior, o límite de ruido transmitido, vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento del emisor acústico.
4. En la evaluación de actividades o emisores acústicos, salvo indicación contraria de la Ordenanza sobre la aplicación de los límites de la tabla II.5 del Anexo II a determinados emisores acústicos ubicados en el exterior, se seguirá el siguiente criterio:
  - a) Los límites de la tabla II.4 del anexo II se aplicarán a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, respecto a puntos receptores ubicados en el exterior.
  - b) Los límites de la tabla II.5 del Anexo II se aplicarán cuando se trate de emisores acústicos ubicados en una edificación, respecto a recintos receptores ajenos al interior de dicha edificación o recintos receptores ajenos colindantes de otra edificación.
  - c) Los límites de las tablas II.4 y II.5 del Anexo II se aplicarán respecto al mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores, en cuyo caso deberán cumplirse ambos límites.
5. El límite de vibraciones aplicable vendrá determinado por el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, por los períodos de funcionamiento del emisor acústico.
6. El límite de transmisión de ruidos por impacto aplicable vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor, por el tipo de emisor acústico y por su horario de funcionamiento.
7. El límite de aislamiento acústico a ruido aéreo aplicable vendrá determinado por el uso del recinto receptor afectado y por el tipo de emisor acústico.
8. El límite de tiempo de reverberación aplicable vendrá determinado por el tipo de recinto o actividad.
9. En actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 42.

Artículo 28.- Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

1. En nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no se transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores

a los valores límite de inmisión establecidos en la tabla II.2 del Anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.

2. Asimismo, en nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión máximos establecidos en la tabla II.3 del Anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.
3. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 10 y 12.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

Artículo 29.- Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a nuevas actividades y resto de emisores acústicos.

1. Toda nueva actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica según la Ordenanza y resto de normas sectoriales de aplicación, deberán adoptar las medidas necesarias para:
  - a) No transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla II.4 del Anexo II, valorados y evaluados, conforme a los anexos IV y V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el exterior (NIE).
  - b) No transmitir al interior de recintos ajenos, acústicamente colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla II.5 del Anexo II, valorados y evaluados conforme a los anexos IV y V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el interior (NII).
3. Cuando por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 10 y 12, esa actividad o emisor acústico deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.
4. Los límites de la tabla II.5 del Anexo II se aplicarán a otros usos no mencionados en la misma atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 30.- Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 29 y 30, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente:
  - a) Para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias:
    - i. *Que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del Anexo II*
    - ii. *Que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla II.2 del Anexo II*
    - iii. *Que el 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en tabla II.3 del Anexo II*
  - b) Para actividades y resto de emisores acústicos:
    - i. *Que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del Anexo II.*
    - ii. *Que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del Anexo II*
    - iii. *Que ningún valor medido del índice  $L_{K_{eq},T_i}$  supere en 5 dBA, o en más de 5 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del Anexo II*
2. A los efectos de la inspección municipal de actividades y emisores acústicos, que se refiere en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruidos, se considerará que una actividad o emisor acústico en funcionamiento, cumple los límites de inmisión de ruido indicados en el artículo 29, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan los dos siguientes apartados:
  - i. Que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del Anexo II
  - ii. Que ningún valor medido del índice  $L_{K_{eq},T_i}$  supere en 5 dBA, o en más de 5 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del Anexo II

Artículo 31.- Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Las actividades, nuevas infraestructuras de transporte y resto de emisores acústicos, de los relacionados en la Ordenanza y demás legislación aplicable, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, administrativo, oficinas, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que no sólo

no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica según se establece en los artículos 12 y 13, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de dichas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores acústicos.

#### Artículo 32.- Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Se considera que un emisor es conforme con los límites de inmisión de vibraciones cuando los valores del índice  $L_{aw}$ , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan lo siguiente:

- a) En caso de vibraciones estacionarias, que ningún valor del índice  $L_{aw}$  supere los valores de la Tabla I.5 del Anexo I
- b) En caso de vibraciones transitorias, los valores fijados en la Tabla I.5 del Anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
  - i. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 07:00 a 23:00 h) y periodo noche (de 23:00 a 07:00 h).
  - ii. En el periodo noche no se permite ningún exceso.
  - iii. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
  - iv. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3

#### Artículo 33.- Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en los artículos 43 y 44, según el tipo de recinto emisor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 cuando sea de aplicación el DB-HR del Código Técnico de la Edificación (CTE).

#### Artículo 34.- Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 45, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 para los casos donde resulte de aplicación el DB-HR del Código Técnico de la Edificación (CTE).

#### Artículo 35.- Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 46, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 cuando sea de aplicación el DB-HR del Código Técnico de la Edificación (CTE).

## CAPÍTULO 2º

### *Normas sobre ensayos acústicos*

#### Artículo 36.- Criterios generales para ensayos acústicos.

1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este capítulo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser consideradas.
2. En general, los ensayos acústicos indicados en la Ordenanza se regirán por el criterio de elección de las condiciones de funcionamiento y lugar más desfavorables.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en la verificación del cumplimiento de los límites de ruido y vibraciones se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - a) Comprobaciones acústicas preventivas: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta el horario de funcionamiento de la actividad y el de sus focos ruidosos.
  - b) Inspecciones acústicas comprobatorias municipales: las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad y el criterio de los inspectores municipales.
  - c) Inspecciones acústicas disciplinarias municipales: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta la denuncia presentada a instancia de parte y en su defecto las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad o emisor denunciado.
4. Las comprobaciones acústicas preventivas en actividades o emisores acústicos que desarrollen su actividad o parte de la misma en el período nocturno (23 a 7 h), para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruidos, tanto en el interior como en el exterior, se efectuarán a partir de las 0:00 h. La comprobación de los valores límites se realizará tanto en el exterior como en el interior de todos los posibles recintos colindantes.
5. No obstante lo indicado en el apartado anterior, cuando no exista una diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo superior a 3 dBA, se repetirán las mediciones una hora más tarde, como mínimo. En el informe de ensayo se incluirán los resultados de ambas valoraciones efectuadas a distintas horas.
6. No se admitirán por el órgano municipal competente evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo.
7. Se entiende que hay colindancia acústica cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido o vibraciones entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente

exterior, por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando existe transmisión acústica vía estructural entre ambos. Dos recintos pueden ser acústicamente colindantes y no colindantes al mismo tiempo

8. La evaluación del ruido de fondo se debe realizar en el mismo punto de medición que se mide el ruido procedente del emisor acústico, con las mismas exigencias y lo más próximo en el tiempo que sea posible.
9. A los efectos de inspección medioambiental municipal, cuando no sea posible medir el ruido de fondo, por imposibilidad de parar la actividad o foco ruidoso, se evaluará su influencia acudiendo a situaciones de ruido de fondo similares a las existentes en el punto de medición. En este caso, se podrá medir el ruido de fondo tomando otro recinto cerrado o espacio al aire libre, según el índice acústico a evaluar, que presente condiciones análogas sobre el ruido de fondo, debiendo en el correspondiente informe justificar adecuadamente el procedimiento seguido para su determinación.
10. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos son independientes del período horario, es importante elegir dicho período a efectos de la corrección del ruido de fondo.
11. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del Anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el ruido total " $L_T$ " y el ruido de fondo " $L_{rf}$ ", en el período de valoración elegido, sea:  $L_T - L_{rf} > 6$  dB, en todas las frecuencias.
12. En valoraciones de vibraciones se tendrá en cuenta en general las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la máquina, motor o foco vibratorio en general, y en caso de vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento de dicho emisor (07:00 horas a 23:00 horas o de 23:00 a 07:00 horas, según proceda)
13. En las valoraciones del tiempo de reverberación de los recintos y actividades indicados en la tabla III.2 del Anexo III, éstos deberán mantenerse en las condiciones indicadas en dicha tabla para evaluar el cumplimiento del límite correspondiente.

#### Artículo 37.- Procedimientos, instrumentación y requisitos.

1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta los procedimientos, instrumentación y requisitos establecidos en las normas aplicables según la Ordenanza.
2. Los procedimientos de medida de ruido, vibraciones, aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación, se expresan en los anexos V y VI. No obstante, como se ha indicado en el apartado anterior, para determinados emisores se establecen procedimientos y prescripciones específicos que se indican en los correspondientes artículos de la Ordenanza.

3. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en Bandas de Tercios de Octava y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.
4. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, modificada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Erratum: 2006, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.
5. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida (ANEXO XIV Instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos).
6. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá el correspondiente certificado, debiéndose adjuntar una copia del mismo en los informes de ensayos realizados o declaración responsable de disponer de los certificados de calibración y verificación de la instrumentación.
7. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impacto o pelota de caucho como fuente de impacto, según la situación a evaluar prevista en la norma UNE EN ISO 16283 parte 2 para la medida de aislamiento de ruido de impactos "in situ". La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo realizado.
8. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo realizado, las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir las normas UNE EN ISO-8041:2006 y UNE EN ISO-8041:2006-AC:2009
9. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo realizado
10. Efectuadas las mediciones acústicas se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado B) del Anexo VIII, informe que se unirá a los certificados de mediciones acústicas garantizadores de la veracidad de las evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente o

entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica.

11. Cuando se trate de inspecciones municipales y se efectúen comprobaciones acústicas, se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado C) del Anexo VIII.

#### Artículo 38.- Tipos de ensayos acústicos

1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de aplicación de la Ordenanza, los ensayos acústicos se deben a las iniciativas siguientes:
  - a) Ensayos acústicos realizados a iniciativa del titular de la actividad o emisor acústico: tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los límites de ruidos, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamientos acústicos establecidos en la Ordenanza. Deben efectuarse con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad y serán presentados conjuntamente con la documentación de solicitud de inicio de la actividad o declaración responsable correspondiente
  - b) Ensayos acústicos requeridos, a instancia municipal, al titular de la actividad o emisor acústico en cualquier procedimiento o instrumento de vigilancia o control administrativo o disciplina ambiental. Tiene por objeto la verificación, por parte de la administración municipal, de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites y condiciones acústicas establecidos en la Ordenanza.
  - c) Ensayos acústicos llevados a cabo directamente por los servicios municipales: son los ensayos realizados por los funcionarios municipales designados para realizar las funciones de inspección medioambiental y tienen como objeto la verificación de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites y condiciones acústicos establecidos en la Ordenanza.

## TÍTULO IV

### ***Normas de prevención acústica***

#### CAPÍTULO 1º

#### ***Consideraciones generales***

#### Artículo 39.- Criterios generales de prevención acústica.

1. En todo tipo de actuaciones, planificaciones, obras, actividades, instalación, maquinaria, equipos, infraestructuras y organización de actos y servicios en general, ya sean de

carácter público o privado, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que su diseño, ejecución y las medidas o condiciones adoptadas proporcionen el nivel más óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:

- a) La organización del tráfico en general, planificación urbanística, medios de transporte colectivo, recogida de basura, limpieza y trabajos de mantenimiento municipales y otros servicios municipales.
  - b) Los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte.
  - c) Las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario y residencial, dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.
  - d) La implantación o legalización de actividades o concesión de licencias y demás autorizaciones municipales.
  - e) La ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.
  - f) La organización de actos o acontecimientos de cualquier índole, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas para estos emisores acústicos en la Ordenanza.
2. En los proyectos de edificaciones, además de justificar el cumplimiento del CTE a través de su documento básico DB-HR Protección frente al Ruido, se deberá tener en cuenta la ubicación de las instalaciones generales al servicio de la edificación del edificio de manera que su impacto acústico en el entorno esté dentro de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.
  3. En relación con los proyectos de infraestructuras de transporte de competencia municipal, se realizará un estudio de impacto acústico incluyendo las medidas de corrección acústica que deban adoptarse (distancias a edificaciones, pantallas acústicas, pavimentación con materiales absorbentes, soterramiento o cubrimiento de vías, etc.), teniendo en cuenta los usos existentes o previstos en el entorno y los objetivos de calidad acústica aplicables según la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

#### Artículo 40.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza, de modo que se asegure la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable (sin perjuicio de lo establecido en materia de servidumbres acústicas).
2. La evaluación de la repercusión acústica se integrará en los procedimientos de intervención administrativa, a saber en las autorizaciones, licencias, instrumentos de prevención

ambiental o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder.

3. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren las actividades o emisor acústico que se hallen en funcionamiento y autorizadas podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas al cumplimiento de los límites de ruido, vibraciones y demás requisitos establecidos en la Ordenanza.
4. No podrá autorizarse ninguna actividad o emisor acústico de los previstos en la Ordenanza, así como tampoco permitir su funcionamiento, si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza y demás normativa sectorial aplicable en la materia.
5. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad autorizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas en materia de protección de la contaminación acústica, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3.
6. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se correspondan con las condiciones acústicas autorizadas, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

#### Artículo 41.- Autocontrol de emisores acústicos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, el órgano municipal competente y según se prevé en la Ordenanza, podrá establecer la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia, instrumento de prevención ambiental u otra figura de intervención que sea aplicable.
2. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado y mantenido por el titular de la actividad, el cual informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiere el Ayuntamiento o transmitiendo esta información por vía telemática si así está previsto y es técnicamente viable.
3. Se consideran a los efectos previstos en la Ordenanza como sistema de autocontrol a los limitadores registradores de sonido y registradores de sonido.

## CAPÍTULO 2º

### ***Exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación.***

Artículo 42.- Condiciones acústicas exigibles en edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Dichos edificios son considerados por la Ley del Ruido como receptores acústicos y no como fuente emisora de ruido. En el interior de los edificios de usos: residencial (tanto público como privado), hospitalario, docente o cultural, deben cumplirse los objetivos de calidad acústica interiores que garanticen que los usuarios puedan desarrollar las actividades en su interior con normalidad. Para ello, deberá cumplirse las siguientes condiciones:
  - a) Los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.
  - b) En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular del tráfico rodado.
2. Las exigencias de aislamiento del DB-HR se aplicarán a: Edificios de uso residencial: Público y privado; De uso sanitario: Hospitalario y centros de asistencia ambulatoria; De uso docente; Administrativos. Si en un edificio de uso de los señalados anteriormente, hubiera zonas destinadas a usos diferentes a éstos, como locales comerciales, de uso administrativo, garajes, etc., estos locales se consideran recintos de actividad y se aplican las exigencias de aislamiento acústico del DB-HR relativas a ruido entre recintos.
3. Los valores de aislamiento acústico a ruido aéreo y ruido de impactos, valores límites de tiempo de reverberación y valores de ruidos y vibraciones de las instalaciones del edificio, serán los determinados por el DB-HR del CTE. Las exigencias de aislamiento acústico a ruido exterior se fijan en el DB-HR en función del nivel de ruido de la zona donde se ubica el edificio, es decir, en función del índice de ruido día,  $L_d$ , cuyo valor vendrá determinado en el Mapa Estratégico del municipio.
4. Las exigencias anteriores serán exigibles a edificios de nueva construcción. En lo relativo a intervenciones sobre edificios existentes, no será de aplicación con carácter general el CTE, en lo relativo al requisito básico de protección contra el ruido, salvo cuando se trate de rehabilitación integral, Incluso, y aun tratándose de obras de rehabilitación integral, quedan excluidas las que se realicen en edificios protegidos oficialmente en razón de su catalogación, como bienes de interés cultural, cuando el cumplimiento de las exigencias suponga alterar la configuración de su fachada o su distribución o acabado interior, de modo incompatible con la conservación de los mismos.
5. El órgano municipal competente exigirá, en las zonas de conflicto identificadas en el Mapa Estratégico de Ruidos, para la obtención de la licencia de obras de nuevas edificaciones,

además de que el proyecto de edificación justifique las exigencias básicas de protección frente al ruido (DB-HR), la siguiente documentación:

- a) Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.
  - b) Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales iniciales evaluados según el párrafo anterior.
  - c) Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.
6. Finalizadas las obras de edificación, el sistema de verificación de los valores indicados en el apartado 3 anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, deberá efectuarse a través de mediciones "in situ".
  7. Para la licencia de ocupación o utilización de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE, se exigirá que el promotor presente un informe de ensayo conforme al apartado D del Anexo VIII que acredite el cumplimiento de las exigencias del CTE. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por laboratorios acreditados de conformidad con lo indicado en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.

Si examinado por el órgano municipal competente el informe indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la licencia de ocupación o utilización quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor y la presentación de nuevo informe de ensayo.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la citada ley, el órgano municipal competente por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior, aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

Artículo 43.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de actividad y recintos de instalaciones.

1. Son aquellos en que las actividades que se desarrollan en su interior producen un nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, en el recinto, comprendido entre 70 y 80 dBA.
2. En ningún caso, a efectos de estimación de los aislamientos acústicos necesarios en este tipo de recintos, el nivel sonoro base a tomar como mínimo en el estudio acústico será inferior a 70 dBA.
3. El aislamiento acústico a ruido aéreo,  $D_{nT,A}$ , entre un recinto de instalaciones o un recinto de actividad y un recinto protegido colindante vertical u horizontalmente con él, ajenos a los mismos, no será menor que 55 dBA ( $D_{nT,A} \geq 55$  dBA). Cuando el colindante se trate de un recinto habitable no protegido el aislamiento acústico no será menor que 50 dBA ( $D_{nT,A} \geq 50$  dBA).
4. El aislamiento acústico en los cerramientos respecto al exterior (fachadas y cubiertas) de recintos de instalaciones o recinto de actividad, no será menor que 30 dBA ( $D_A \geq 30$  dBA), para recintos ubicados o adyacentes a edificio que incluyan recintos habitables, definidos conforme al documento básico DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.
5. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las tablas II.4 y II.5 del Anexo II, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.
6. Los valores de aislamientos exigidos en los párrafos anteriores lo son en obra terminada.
7. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las exigibles en los casos que sea aplicable el DB HR.

Artículo 44.- Condiciones acústicas exigibles en recintos ruidosos.

1. Son aquellos en que las actividades que se desarrollan en su interior producen un nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, en el recinto, mayor que 80 dBA.
2. Se establecen los siguientes subtipos de recintos en función del nivel sonoro base considerado:
  - a) Tipo 1: Aquellos cuyo nivel de presión sonora estandarizado en su interior es menor o igual a 85 dBA. Comprende aquellos establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o que disponiendo de dichos equipos, estos no puedan generar niveles de

emisión sonora superiores a 85 dBA. Se incluyen igualmente aquellos establecimientos que alberguen otras actividades así como aquellos recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa que generen niveles de emisión sonora menor o igual a 85 dBA.

b) Tipo 2: Aquellos cuyo nivel de presión sonora estandarizado en su interior es superior a 85 dBA y menor o igual a 90 dBA. Comprende aquellos establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o actuaciones en directo de pequeño formato, con un nivel de emisión sonora menor o igual a 90 dBA. Se incluyen igualmente aquellos establecimientos que alberguen otras actividades así como aquellos recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles sonoros comprendidos en dicho rango.

c) Tipo 3: Aquellos cuyo nivel de presión sonora estandarizado en su interior es superior a 90 dBA. Comprende aquellos establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o actuaciones o conciertos en directo, con un nivel de emisión sonora mayor a 90 dBA. Se incluyen igualmente aquellos establecimientos que alberguen otras actividades así como aquellos recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles sonoros superiores a dicho valor.

3. Las exigencias mínimas de aislamiento a ruido aéreo para los distintos tipos de establecimientos o recintos definidos en el punto anterior serán los recogidos en la tabla siguiente:

**Tabla 1**  
*Exigencias mínimas de aislamiento.*

	Aislamiento a ruido aéreo respecto recintos ( $D_{nTA}$ (dBA))		Aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas y cubiertas ( $(D_A = D_w + C$ (dBA))	
	<i>Protegidos</i>	<i>Habitables</i>	<i>Ubicados en áreas sensibilidad acústica tipo a) o tipo e)</i>	<i>Ubicados en áreas sensibilidad acústica tipo b), tipo c) y tipo d)</i>
<b>Tipo 1</b>	≥ 60	≥ 55	≥ 35	--
<b>Tipo 2</b>	≥ 65	≥ 60	≥ 40	≥ 35
<b>Tipo 3</b>	≥ 75	≥ 70	≥ 55	≥ 45

*Recintos protegidos y habitables: Definidos conforme al documento básico DB HR Protección frente al ruido del CTE.*

*Áreas de Sensibilidad Acústica: Definidas conforme a la Ordenanza y legislación sectorial.*

*Donde:*

- $D_{nTA}$ : diferencia de niveles estandarizados, ponderada A, entre recintos interiores.
- $D_A$ : índice de aislamiento al ruido aéreo respecto al ambiente exterior.
- $D_w$ : diferencia de niveles ponderada corregida por el ruido de fondo.
- C: término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A.

4. En aquellos casos en que estos tipos de establecimientos presenten linderos con otro recintos distintos a los considerados como protegidos o habitables por el DB HR del CTE, la exigencia de aislamiento a ruido aéreo ( $D_{nTA}$  (dBA)) para dichos cerramientos será como mínimo: Tipo 1  $\geq 50$ ; Tipo 2  $\geq 55$ ; Tipo 3  $\geq 60$ .
5. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamiento, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que resulte aplicar se circunscriba a los focos que lo requiera, adoptándose para el resto la que corresponda al nivel sonoro base de la actividad.
6. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos constructivos de edificios protegidos considerados B.I.C, o catalogados por el planeamiento urbanístico como Nivel 1. Interés Específico o Nivel 2. Interés Genérico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.
7. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las tablas II.4 y II.5 del Anexo II, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.
8. Los valores de aislamientos exigidos en los párrafos anteriores lo son en obra terminada.

Artículo 45.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades o recintos susceptible de transmitir energía acústica vía estructural deberán aislarse a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro medido conforme al procedimiento descrito en el Anexo VI no supere el límite establecido en la tabla III.1 del Anexo III, en los recintos ajenos afectados.
2. Se considera recinto ajeno afectado todo aquél no perteneciente a la actividad que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta, y sea considerado recinto habitable.
3. A los efectos previstos en esta Ordenanza y como manera más efectiva, el modo de aislar a ruido de impactos un recinto será empleando suelos flotantes.
4. Las actividades o emisores acústicos que a efectos de la presente Ordenanza se consideran originan ruidos de impacto y por tanto deben aislarse para evitar que los niveles transmitidos por este tipo de ruido a recinto ajeno afectado no superen los límites admisibles, son las siguientes:
  - a) Recintos o salas de máquinas: salas de frío, salas de refrigeración, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

- b) Establecimientos de actividades fabriles: talleres de carpintería de madera y metálica, talleres de reparación de vehículo y talleres en general con elementos o máquinas susceptibles de transmitir energía vía estructural. Panaderías y obradores de confitería o pastelería.
  - c) Establecimientos de actividades de hostelería, ocio y esparcimiento. Todos los previstos en la normativa sectorial.
  - d) Establecimientos recreativos como centros de ocio y diversión y establecimientos recreativos infantiles.
  - e) Establecimientos de actividades deportivas que cuenten con salas de máquinas, salas de pesas o salas con música, así como cualquier modalidad deportiva que sea susceptible de transmisión de ruidos por vía estructural.
  - f) Establecimientos comerciales que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías, recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.
  - g) Establecimiento de actividades de enseñanza como academias/escuelas de baile, de música y conservatorio y actividades audiovisuales como estudios de grabación musical, estudio de radio y platos de tv.
  - h) Establecimientos de actividades culturales y sociales y de espectáculo público como peñas flamencas, teatros y auditorios.
  - i) Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.
5. Cuando se trate de máquinas de escasa identidad no agrupadas, como puede ser compresores individuales de cámaras de frío, compresores de aire, máquinas de aire acondicionado o de frío, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina.
6. Asimismo, cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas, siempre que las dimensiones de dicha bancada permita la realización del ensayo según norma UNE correspondiente.
7. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades, así como recintos de equipos o maquinaria ruidosa, se establece en el apartado C del Anexo VI.

Artículo 46.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos actividades.

1. De conformidad con lo previsto por el CTE en su documento básico DB-HR, los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para limitar el ruido reverberante de los recintos.
2. A efectos de acondicionamiento acústico, además de recintos que requieren una acústica excepcional, como auditorios y teatros, existen otros que precisan igualmente de unas
3. condiciones acústicas adecuadas, como son las aulas, salas de conferencia, restaurantes, comedores, etc. y donde el tiempo de reverberación se mantenga dentro de un límite que no dificulte la transmisión o la percepción de la palabra.
4. Los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del Anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.
5. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el apartado D del Anexo VI.

## CAPÍTULO 3º

### ***Normas generales sobre emisores acústicos***

#### Sección 1ª.- INSTALACIONES

##### Artículo 47.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

1. En los proyectos de edificación, dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberá tenerse en cuenta las condiciones que dicho documento básico establece sobre vibraciones y ruidos de las instalaciones comunes al servicio propio de la edificación, por estar sujetas, conforme establece la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, al cumplimiento y comprobación posterior de los valores límites de ruido y vibraciones aplicables.
2. En los proyectos de establecimientos o emisores acústicos en general, se exigirá la adopción de las medidas preventivas necesarias, a fin de que las instalaciones, motores y maquinarias al servicio de la actividad o emisor acústico, no transmitan al interior de los receptores afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza.
3. Para justificar lo indicado anteriormente, se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, silenciadores y rejillas acústicas, pantallas en instalaciones de ventilación, calefacción, bombas de calor, calderas, aire acondicionados, torres de refrigeración, conducciones de fluido en general, aparatos elevadores, y ascensores (salas de máquinas,

relés, guías de deslizamiento y puertas), bombas de agua a presión, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, conexionado de instalaciones y motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, etc.

4. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas de edificios u otras zonas de estos destinados a ellos, se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones. Lo indicado anteriormente se observará especialmente cuando estos emisores acústicos se instalen en cubiertas de edificios que presenten recintos protegidos adyacentes.
5. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.
6. En forjados de techo de locales que albergan actividades en edificios de viviendas u otros que alberguen recintos habitables, sólo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.
7. En paredes de locales que albergan actividades colindantes con edificios de viviendas u otros que alberguen recintos protegidos, queda prohibido instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.
8. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.
9. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y vibraciones, sobre todo cuando dichos conductos vayan conectados a motores.
10. Los grupos electrógenos deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones. Los grupos electrógenos de edificios de viviendas u otros que alberguen recintos protegidos deberá contar en todo caso con silenciadores para los gases de escape el motor.
11. Los recintos de instalaciones dentro de la edificación que contienen los transformadores y cuadros eléctricos (centros de transformación) requerirán un aislamiento acústico tanto a ruido aéreo como a ruido estructural caso de ser colindantes con recintos habitables.
12. La necesidad de instalar máquinas o motores en salas o recintos de máquinas lo determinará el tipo de máquina, el nivel de potencia sonora, el uso de los receptores colindantes y los límites de inmisión de ruido más desfavorables en dichos receptores. Como regla general se dispondrán salas o recintos de máquinas en establecimientos de

actividades con instalaciones de motores agrupados, o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

13. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.
14. En aparcamientos subterráneos donde la ubicación de los extractores sea colindantes con recintos habitables deberá disponerse de encapsulamiento acústico global de los mismos, y se instalará silenciadores disipativos de aspiración y descarga. Dichos dispositivos acústicos serán igualmente exigibles en la descarga de aire a calles o plazas para aparcamientos aislados.
15. Los cierres metálicos tipo enrollables de establecimientos que por su régimen de horario puedan desarrollar su actividad en período nocturno (23 a 7 h), deberán ser del tipo automatizado cuando dichos establecimientos presente como colindantes recintos protegidos.
16. La instalación de ascensores y montacargas electromecánicos y de sus elementos (motores, guías de deslizamiento, relés y puertas), se proyectarán de forma que no se transmita ruidos y vibraciones al resto de la edificación.
17. La instalación de calderas provistas de quemador con ventilador de inyección de aire a presión deberá realizarse de forma que quede convenientemente aislada contra ruido y vibraciones.
18. Para cualquier actividad, las rejillas de toma o expulsión de aire para ventilar motores o máquinas se vincularán, si es posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.
19. Las tomas de admisión o expulsión de aire comunicadas con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuadas, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido correspondientes. Estos dispositivos acústicos serán preceptivos cuando se sitúen sobre patios de luces a los que den ventanas de piezas habitables de viviendas.
20. Las rejillas de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración o aire acondicionado se vincularán a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.
21. Las actividades ubicadas en locales colindantes con edificios de viviendas u otros que alberguen recintos protegidos, que dispongan de instalaciones de cámaras frigoríficas con

compresores agrupados, deberán disponer de recinto o sala de máquinas acondicionada acústicamente.

22. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones urbanísticas y de protección del patrimonio que sean de aplicación en cada caso.
23. Queda prohibido ocupar los patios de luces a los que den ventanas de piezas habitables de viviendas con la instalación de máquinas y motores pertenecientes a actividades.

#### Sección 2ª.- ACTIVIDADES.

##### Artículo 48.- Normas y condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

1. Considerando los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos por las personas que utilizan los establecimientos públicos, especialmente los que desarrollan actividades recreativas o espectáculos públicos, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo anterior se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas.

Lo anterior, lo es sin perjuicio de lo establecido sobre los servicios de admisión y de vigilancia previstos en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán considerados colaboradores necesarios de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.
3. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global de las fachadas de las actividades y no superar los límites admisibles de transmisión de ruidos exterior, como norma general y en todo caso en horario de funcionamiento nocturno (23 a 7 h) en zonas de uso predominante residencial, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de que se puedan utilizar para eventuales necesidades de ventilación y de lo previsto en el apartado 6 de este artículo, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación-renovación mecánica adecuados.
4. Las actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces a los que den ventanas de piezas habitables de viviendas, las dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro base aplicado sea superior a 85 dBA, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, no será inferior a 40 dBA y se acreditará en el proyecto u otro

documento técnico que forme parte de la licencia u otro medio de intervención administrativa, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice  $R_w+C$  o el índice  $R_w+C_{tr}$ .

5. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos recreativos sin música, que presenten recintos protegidos colindantes o adyacentes, deberán dotarse de sistema automático de retorno a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.
6. Los establecimientos de hostelería sin música y con terraza de veladores autorizada podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, siempre que no se utilice como zona para consumo del público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. El cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada. Para establecimientos que presenten recintos protegidos colindantes o adyacentes, dicha ventana-mostrador deberá permanecer cerrada en el tramo horario (00.00 a 8.00 h).

Lo anterior lo es sin perjuicio de las limitaciones urbanísticas que determine el planeamiento para huecos de fachada.

7. En establecimientos de actividades industriales como talleres u otras actividades fabriles, ubicadas en zona de uso global residencial, docente o sanitaria, podrán instalarse, como excepción, puertas enrollables de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, que además se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad.
8. Las actividades en edificios con recintos protegidos que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio. Todo ello sin perjuicio, de las exigencias de aislamiento a ruido de impacto que resulten exigible a dicho local según la presente Ordenanza
9. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.
10. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería dispondrán sus apoyos con elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

11. El uso de megafonía en establecimientos de hostelería tendrá la consideración de instalación musical debiendo cumplir con los requisitos que se prevean en la presente Ordenanza.
12. Los locales donde se desarrollan actividades no lucrativas, tales como peñas o asociaciones, con servicios de bar, recreativos, actividades musicales o bailes etc., deberán cumplir las mismas exigencias acústicas requeridas a un establecimiento de actividad económica, debiendo contar con los aislamientos acústicos según el nivel sonoro base asignado en cada caso.
13. Los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental, podrán formular parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.
14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias acústicas, por parte de los servicios municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el título V.

Artículo 49.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre o descubiertos.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que cuenten con zonas abiertas o al aire libre o descubierta que formen parte de los mismos. Se excluyen las actividades extraordinarias autorizadas y las terrazas de veladores que igualmente cuente con autorización municipal.
2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, en función del uso previsto para dichos espacios. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, no se trate de ruido generado por elementos mecánicos y/o equipos reproductores de música y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, a 1,5 m. de la misma, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

Sección 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O ACTUACIONES EN DIRECTO.

Artículo 50.- Condiciones acústicas para actividades con música y/o actuaciones en directo.

1. A efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos con música y/o con actuaciones en directo los así previstos en el Catalogo de Espectáculos Públicos,

Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, aprobado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio.

2. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectado con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música a los efectos previstos en esta Ordenanza.
3. Los accesos a los establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de ocio y esparcimiento, así como los cines, teatros y auditorios, deberán producirse a través de vestíbulo previo, con puertas independientes, siendo ambas puertas del tipo acústicas. Además, se cumplirá lo siguiente:
  - a) Las dimensiones de los vestíbulos previos serán tales que puedan inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de lo pueda establecer otras normas específicas.
  - b) El aislamiento acústico de las puertas dependerá del global o mixto exigido en fachada, no obstante su índice global de reducción sonora ponderado A será como mínimo  $R_A \geq 40$  dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo.
  - c) Dichas puertas deberán contar con sistema o mecanismo de cierre automático. Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento.
  - d) Aquellas puertas de dichos establecimientos, que no se utilice como acceso principal, sino como pueden ser salidas de emergencia, de servicios y demás, que formen parte del cerramiento con el exterior, deberán igualmente ser acústicas ( $R_A \geq 40$  dBA).
  - e) En los establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de ocio y esparcimiento, la configuración del vestíbulo debe ser tal que las puertas del mismo no estén enfrentadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado "a".
  - f) El resto de elementos de carpintería de los cerramientos con el exterior, como ventanas, lucernarios y visores deberán ser también del tipo acústicas, y para los establecimientos de ocio y esparcimiento además serán fijos.
  - g) Los elementos constructivos del vestíbulo previo tendrán, como mínimo, el mismo índice global de reducción sonora ponderado A (RA) que el de las puertas acústicas de que vayan dotados.
4. Los establecimientos de hostelería que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y/o que ofrezcan actuaciones en directo de pequeño formato, en aquellos casos admitidos por la legislación sectorial en materia de

espectáculos públicos y actividades recreativas, deberán igualmente contar con vestíbulo previo del tipo acústico según se indica en el punto 2 del apartado anterior. Se exceptúa de dicha obligación a aquellos establecimientos donde se acredite que no puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA considerando la actividad propia más la instalación musical y siempre que se acredite mediante ensayo "in situ" que no se superan los valores límites de inmisión de ruido en el exterior bajo la hipótesis de puertas y otros huecos abiertos.

5. En los establecimientos recreativos y espectáculos públicos en los que se puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 90 dBA, deberá indicarse mediante cartel «*Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden generar daños auditivos para exposiciones prolongadas*». La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.
6. Los establecimientos destinados a academias de baile o música, u otras actividades docentes que generen niveles sonoros superiores a 85 dBA, deberán disponer igualmente de vestíbulo acústico en sus accesos desde el exterior y las demás puertas en comunicación con el exterior, como salidas de emergencia, salidas de servicio, etc., serán también del tipo acústica.

Cuando sólo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos previos con puertas acústicas podrán disponerse en los accesos a dichas aulas, siendo independientes de las puertas de acceso general del establecimiento.

Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento.

7. Los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental, formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.
8. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias acústicas, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el título V.

#### Artículo 51.- Instalación de limitadores controladores acústicos o registradores sonométricos.

1. En aquellos establecimientos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, cuyos niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a superaciones de los límites admisibles de nivel sonoro señalados en la Tabla II.4 y II.5 del Anexo II, y en cualquier caso cuando dichos equipos puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA, o cuando se utilicen sistemas de amplificación para actuaciones en directo, será obligatoria la instalación de un equipo limitador-controlador acústico que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.

2. Los limitadores-controladores deberá cumplir todas y cada una de las condiciones y exigencias establecidas en el Anexo IX "Limitadores-Controladores Acústicos".
3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral. No se permite la reproducción musical a través de la cadena de sonido en el caso que el limitador esté desconectado de la red eléctrica.
4. El nivel máximo en el interior de la actividad debe venir determinado por el aislamiento del local y los valores límites de inmisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes. Estos datos deben quedar almacenados en la memoria interna del limitador.
5. El órgano municipal competente podrá requerir en cualquier momento, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia o disciplina ambiental, los registros sonográficos de los limitadores-controladores o registradores así como informe técnico del mantenedor sobre el correcto funcionamiento del equipo.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 Ley 37/2013 del Ruido, en aquellos establecimientos en los que se desarrollen actuaciones en directo de pequeño formato con instrumentos musicales, sin elementos de amplificación sonora y no resulte técnicamente posible instalar un limitador-controlador acústico, se deberá instalar un equipo registrador de niveles sonoros, con visualizador luminoso externo, que permita controlar de forma permanente los niveles de emisión sonora máximo admisible en local, con especial atención a la zona en la que se llevan a cabo las actuaciones.
7. La instalación del equipo registrador sonoro en ningún caso podrá dejar sin efecto el cumplimiento de los límites admisibles de transmisión ruidos establecidos en la presente Ordenanza.
8. El órgano municipal competente, podrá exigir igualmente la instalación de registrador sonográfico como sistema de autocontrol de las emisiones acústicas para la celebración de conciertos, festivales y similares que se realicen espacios al aire libre o descubiertos.
9. Los establecimientos que requieran de registrador sonográfico deberá contar con servicio de mantenimiento permanente que garantice el correcto funcionamiento del equipo. El servicio de mantenimiento incluirá, además, una verificación trimestral para comprobar el correcto funcionamiento del equipo, debiendo el mantenedor remitir, al órgano municipal competente, en el plazo máximo de un mes desde la verificación certificado del correcto funcionamiento del equipo y de los niveles sonoros registrados con indicación de fecha y hora de inicio y fin de sesión.
10. El personal técnico competente que lleve a cabo la instalación de equipos limitadores-controladores acústicos o registradores sonográficos, así como los que realicen las tareas de mantenimiento de dichos equipos, deberán estar autorizados por el fabricante o proveedor del equipo en cuestión.

Artículo 52.- Instalación de aparatos de televisión o radio.

1. En establecimientos recreativos podrán autorizarse aparatos de televisión o radio para el seguimiento normal de la programación por parte de los trabajadores y clientes que así lo deseen, siempre que no ocasionen molestias a los usuarios, no se superen los límites admisibles de ruidos en locales colindantes y exterior, y se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) No se podrá instalar más de un aparato de televisión o radio en cada establecimiento. Si el establecimiento dispusiese de salas de público diferenciadas podrá instalarse hasta un aparato por cada una de ellas.
  - b) El aparato instalado (televisor o radio) no podrá contar con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor disponga de su fabricación.
  - c) No se autorizará ningún aparato de televisión o radio que genere un nivel de presión sonora mayor de 80 dBA, medido a 1 m de distancia frente al mismo y a su misma altura, salvo que resulte posible la instalación de limitador-controlador en dicho equipo que garantice no se supera dicho valor.
  - d) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al aparato. En su defecto, se deberá realizar una medición real con el receptor sintonizado en una emisora musical a máximo volumen de sonido.
2. Toda actividad que desee instalar receptor de TV o de radio deberá presentar, ante el órgano municipal competente para su autorización o legalización, la siguiente documentación, que para el caso de nuevas actividades podrá justificarse en el correspondiente estudio acústico para la actividad:
  - Documentación técnica correspondiente a los receptores instalados (marca, modelo, nº serie, nivel de presión sonora a 1 metro).
  - Caso que la documentación técnica del receptor no acredite el nivel sonoro anterior, su cumplimiento se verificará mediante informe de ensayo, realizado por técnico competente, que incluya mediciones acústicas in situ del nivel de presión sonora en el local, estando todos los receptores de TV sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido
3. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV o radio no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.
4. Podrán autorizarse o legalizarse instalaciones de receptores de TV o de radio en otros establecimientos distintos a los recreativos, como comercios, peñas, asociaciones, etc., bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados anteriores.
5. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de los altavoces

instalado no supera los 70 dBA a máxima potencia, extremo éste que se acreditará mediante documentación técnica o ensayo in situ.

6. Los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental, formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.
7. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el título V.

## CAPÍTULO 4º

### ***Estudios acústicos y ensayos acústicos***

#### Artículo 53.- Exigencia de estudios acústicos.

1. Los proyectos o memorias técnicas de actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 70 dBA, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia significativa en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, licencia urbanística o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de un estudio acústico previo realizado por personal técnico competente o entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica, relativo al cumplimiento durante la fase de funcionamiento de las normas de calidad y prevención establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa sectorial.

El referido estudio acústico, incluirá también para obras de edificación de nueva planta o ampliación, un análisis acústico en la fase de obras.

2. Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, licencia urbanística o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, al instrumento de prevención y control ambiental de Calificación Ambiental (CA o CA-DR), establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, el estudio acústico se incluirá en la memoria de análisis ambiental o como documento adicional del proyecto técnico a presentar.

En los demás casos, el estudio acústico, se acompañará al proyecto técnico o memoria técnica exigible para la obtención de la licencia o del medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda.

3. En los procedimientos de calificación ambiental mediante declaración responsable así como demás declaraciones responsables para la apertura de actividades de servicios y legalizaciones de actividades, cuando no se precise la realización de obras de acondicionamiento, el estudio acústico previo podrá sustituirse por una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la presente

Ordenanza, pudiéndose acompañar en su caso del preceptivo informe de ensayo acústico "in situ".

4. El estudio acústico previo o informe de ensayo acústico en su caso, deberá considerar tanto los emisores acústicos instalados en el interior como los emisores acústicos situados en los espacios exteriores que formen parte del edificio o establecimiento.
5. Los estudios acústicos serán realizados por personal técnico competente, acorde a la definición recogida en la presente Ordenanza o por entidad colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de contaminación acústica, reguladas por el Decreto 334/2012, de 17 de julio, lo que se acreditará mediante declaración responsable.
6. No podrán autorizarse autorizaciones y licencias municipales o dictaminarse control posterior favorable para actividades sujetas a declaración responsable, sin la presentación o aprobación en su caso del estudio acústico o certificación técnica de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica correspondiente.
7. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio ambiental estratégico un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero. El contenido mínimo del estudio acústico será el requerido por la citada legislación sectorial.
8. Los proyectos de infraestructuras incorporarán igualmente un estudio acústico entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental en el procedimiento de autorización ambiental que resulte exigible en cada caso. El contenido mínimo del estudio acústico será el requerido por la citada legislación sectorial autonómica.
9. Todas las autorizaciones, licencias urbanísticas o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan, para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

#### Artículo 54.- Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico se define como el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruido y vibraciones. Se distinguen cinco tipos de estudios acústicos:
  - a. Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
  - b. Estudios acústicos de actividades o proyectos distintos de los de infraestructuras sometidos a autorización ambiental unificada o a autorización ambiental integrada según el anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
  - c. Estudios acústicos de infraestructuras.

- d. Estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
  - e. Estudios de Zonas Acústicas Especiales.
2. El contenido mínimo que comprenderán los estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, será el indicado en el Anexo VIII.
  3. El resto de estudios acústicos para actividades, infraestructuras, instrumentos de planeamiento y zonas acústicas especiales, indicados en el parteado 1 anterior, se ajustarán a lo dispuesto por el Decreto 6/2012, de 17 de enero y demás normativa sectorial que resulte de aplicación

#### Artículo 55.- Ensayos acústicos

1. Serán competentes para la realización de ensayos acústicos relativos a las actuaciones sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de contaminación acústica, reguladas por el Decreto 334/2012, de 17 de julio, los laboratorios de ensayos acústicos acreditados, así como el personal técnico competente así definido en la presente Ordenanza
2. Los ensayos acústicos podrán ser:
  - a) Los ensayos acústicos programados en el estudio acústico previo.
  - b) Los ensayos establecidos en la resolución del procedimiento de Calificación Ambiental o Calificación Ambiental por declaración responsable o cualquier otro instrumento de control administrativo.
  - c) Los ensayos acústicos exigidos para la certificación del cumplimiento del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.
  - d) Los ensayos acústicos realizados ante las denuncias por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.
  - e) Los demás que establezca la legislación sectorial autonómica o estatal.
3. Los ensayos acústicos relacionados, a efectos de aplicación de la Ordenanza, se deben a las iniciativas siguientes:
  - a) Ensayos acústicos realizados a iniciativas del titular de la actividad, programados en el estudio acústico previo: tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los límites acústicos y exigencias establecidas en la Ordenanza y demás normativa sectorial de aplicación. Deben efectuarse con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad y serán presentados conjuntamente con la documentación de solicitud de inicio de la actividad correspondiente.
  - b) Ensayos acústicos requeridos, a instancia municipal, al titular de la actividad en cualquier procedimiento o instrumento de control administrativo: tiene por objeto la verificación del cumplimiento, por parte de la administración municipal, de la adecuación

de una actividad o emisor acústico a los límites acústicos y exigencias establecidos en la Ordenanza.

- c) Ensayos acústicos llevados a cabo directamente por los funcionarios en funciones de inspección medioambiental: tiene por objeto la verificación de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites acústicos y exigencias establecidos en la Ordenanza, en el ejercicio de vigilancia, inspección y control de actividades y otros emisores acústicos.
4. Para aquellas actividades en los que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dBA, ubicados o adyacentes a edificios que incluyen recintos habitables, definidos conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, el estudio acústico previo deberá tener programados, al menos, la realización de los siguientes ensayos:
    - a) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
    - b) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
    - c) Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NII y NIE).
  5. Serán de carácter voluntario y/o facultativo según la actividad o requerimiento en el instrumento regulatorio o en el procedimiento de tramitación correspondiente, los siguientes:
    - ✓ Ensayo de comprobación de aislamiento a ruido de impacto.
    - ✓ Ensayo de los niveles de ruidos transmitidos por ruido de impacto.
    - ✓ Ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.
    - ✓ Ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
    - ✓ Ensayo de comprobación de inmisión de vibraciones (NIV)
    - ✓ Otros ensayos.
  6. Cuando se trate de actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, se realizarán los ensayos acústicos establecidos en el artículo 45.

#### Artículo 56.- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

1. La persona o entidad promotora o titular de actividades e instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberá presentar con carácter previo, y como requisito para la obtención, en su caso, de las autorizaciones que habiliten para llevar a cabo la correspondiente actividad, una certificación de cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza en materia de calidad y de prevención acústica, que deberá ser expedida por personal técnico competente o por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica
2. Dicho certificado deberá acreditar, mediante documento normalizado del Anexo X, que la actividad se adecúa al estudio acústico previo, así como a las prescripciones de la Ordenanza, normativa autonómica y condicionantes impuestos en materia de acústica

incluidos en la resolución del procedimiento de Calificación Ambiental, debiéndose acompañar de los ensayos acústicos programados por el promotor así como los requeridos por el órgano municipal correspondiente.

3. Dicha certificación se presentará una vez finalizadas las obras e instalaciones y como norma general siempre antes del inicio de la actividad. En los procedimientos de intervención municipal mediante declaración responsable, se presentará junta a dicha declaración.
4. Podrá presentarse, de manera justificada, los ensayos “in situ” que resulten precisos, con posterioridad a la puesta en marcha, si así fuera necesario para comprobar el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica.

## CAPITULO 5º

### ***Emisores acústicos específicos***

#### Sección 1ª.- VELADORES

##### Artículo 57.- Régimen especial para veladores.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Municipal vigente. Igualmente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la legislación sectorial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. Las terrazas y veladores se ubicarán preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, turístico, terciario o industrial.
3. La instalación de terrazas de veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial u otros distintos a los señalados en el punto anterior, deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad aplicables al espacio interior del Anexo I Tabla IV.
4. Al objeto de dar cumplimiento lo dispuesto en el punto anterior sobre cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, será requisito para su autorización se presente junto a la solicitud de licencia municipal un estudio predictivo, por técnico competente, cuyo contenido se ajustará a lo indicado en la instrucción técnica “Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad” recogida en la disposición final tercera del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, de la Junta de Andalucía.
5. La evaluación efectuada mediante la metodología antes indicada dará cumplimiento al artículo 49 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, que exige a las personas titulares de las

actividades que presenten con carácter previo a la puesta en marcha de las mismas una certificación del cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

6. La exigencia del referido estudio predictivo será aplicable tanto a las terrazas de veladores en terrenos de dominio público como a las implantadas en espacios privados ya sean de uso público o formen parte de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.
7. A los efectos de la presente Ordenanza, el órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, la renovación de la misma o dejar sin efecto la autorizada o modificar sus condiciones, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el mapa estratégico de ruido de la ciudad, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
  - b) Cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada y así esté recogido en el plan zonal correspondiente.
  - c) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los servicios municipales se compruebe, mediante mediciones in situ, que se incumple los límites admisibles de ruidos.
  - d) Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
8. El comportamiento de los usuarios de las terrazas de veladores deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, quedando prohibido cantar, gritar, hacer sonar instrumentos musicales, o mantener conversaciones excesivamente altas, o que origine cualquier otro ruido que perturbe el descanso y la tranquilidad de los vecinos e impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del recinto receptor.
9. Se prohíbe con carácter general en todas las terrazas de veladores la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, salvo que cuente con autorización expresa para ello según lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de espectáculo públicos y actividades recreativas.
10. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.
11. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en la presente Ordenanza. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en este artículo se tipificará como infracción grave.
12. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.

13. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.
14. El órgano municipal competente podrá exigir, la instalación de un sonógrafo-registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.
15. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título V de la Ordenanza.
16. Una vez puesta en marcha la actividad deberá cumplir los valores límites de inmisión de ruidos en el interior de recintos habitables colindantes o adyacentes al establecimiento, así como el resto de estipulaciones que les sean de aplicación según la presente Ordenanza.

#### *Sección 2ª.- CENTROS EDUCATIVOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS COMUNITARIAS CON ZONAS AL AIRE LIBRE*

##### Artículo 58.- Régimen especial para zonas al aire libre de centros educativos, pistas deportivas y otras zonas de juego recreativas al aire libre.

1. Los centros de educación infantil, guarderías, instalaciones deportivas comunitarias y similares que dispongan de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños y juego de estos, no requiriéndose estudio acústico. No obstante, el órgano municipal competente podrá restringir el horario de uso de estas zonas si comprueba, en caso de denuncia presentada, que se incumple el límite de inmisión de ruido establecido en la Ordenanza, en la fachada del edificio de viviendas afectado.
2. Lo anterior no es de aplicación a los establecimientos que alberguen actividades deportivas clasificadas como tal según la legislación sectorial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
3. Queda prohibido, en todo caso, el uso de los patios de luces de edificios de viviendas como zonas de recreo de estas actividades, salvo cuando pueda construirse en dichos patios, teniendo en cuenta las normas urbanísticas, un cerramiento con un aislamiento acústico mínimo  $D_A = D_w + C \geq 35$  dBA.

*Sección 3ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN  
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS*

Artículo 59.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos públicos fijos, eventuales, cerrados, abiertos, cubiertos o al aire libre.

1. De conformidad con lo previsto en legislación sectorial en materia de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas en Andalucía, la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales u extraordinarias, estará sujeta a autorización municipal.
2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial se ajustarán a las condiciones de este artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.
3. Entre la documentación a presentar para la autorización municipal, se incluirá estudio acústico predictivo cuyo contenido se ajustará a lo establecido en la Ordenanza.
4. Cuando se dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora cuyos niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a superaciones de los límites admisibles de nivel sonoro que dispone la Ordenanza, y en cualquier caso cuando dichos equipos puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA, o cuando se utilicen sistemas de amplificación para actuaciones en directo, será obligatoria la instalación de un equipo limitador-controlador acústico que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.
5. En aquellos establecimientos en los que se desarrollen actuaciones en directo sin elementos de amplificación sonora o no resulte posible la instalación de equipo limitador-controlador acústico, se exigirá la instalación de un equipo registrador sonoro, que permita controlar de forma permanente los niveles de emisión sonora, con especial atención a la zona en la que se llevan a cabo las actuaciones, si estos se sitúan en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
6. Aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos que tenga un carácter extraordinario, a celebrar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre, donde se acredite fehacientemente a través del estudio acústico predictivo que las mejores técnicas disponibles no permiten garantizar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruidos en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio, el límite de inmisión de ruido podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable (uso residencial, administrativo, docente o sanitario), sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal pueda adoptar en la autorización municipal.
7. Cuando sea técnicamente imposible justificar también el cumplimiento de los límites de inmisión de ruidos en fachada de edificio receptor más desfavorable y por razones debidamente justificadas, el promotor del evento podrá solicitar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de

noviembre, en el Artículo 70.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero

No obstante lo anterior, aquellas actividades que se desarrollen en áreas acústicas tipo a) uso predominante residencial u otras áreas que linden acústicamente con área del tipo residencial, su celebración quedará sujeta al siguiente régimen de horario: Inicio, no antes de las 10:00 horas y finalización, no podrá superar las 02:00 horas.

8. En aquellas autorizaciones municipales que resulte necesario la suspensión de los objetivos de calidad acústica, no podrá otorgarse la misma si no cuenta con resolución favorable sobre dicha suspensión.
9. En ningún caso podrá establecerse la suspensión de los objetivos de calidad en sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica así como en zonas acústicas especiales.

#### *Sección 4ª.- USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA E INSTALACIONES FIJAS*

Artículo 60.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública por vehículos con fines propagandísticos o comerciales.

1. El uso de megafonía en la vía pública en vehículos con movimiento itinerante, con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa por parte del órgano municipal competente.
2. La autorización que se conceda estará condicionada:
  - a) Al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.
  - b) En ningún caso se autorizará en horario de 23.00 a 8.00 h.
  - c) A un período temporal máximo de 5 días, sea continuo o alternativo, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.
3. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano municipal competente la siguiente documentación:
  - a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
  - b) Plano de itinerarios por día, fechas y horarios.
  - c) Relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.
  - d) Descripción de los elementos de sonido a utilizar.

- e) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel, que en ningún caso excederá de 85 dBA.
4. La autorización que se conceda, en su caso, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico se desarrolle de la forma más idónea, respetuosa tanto en el volumen como en la frecuencia.

Artículo 61.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en instalaciones fijas.

1. Aquellos establecimientos o edificios que precisen de un sistema de megafonía para la difusión de voz en espacios exteriores, por las características y necesidad de la actividad a desarrollar, deberán presentar un estudio acústico que acredite el cumplimiento de los límites admisibles de ruidos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Para aquellos establecimientos que por su nivel sonoro base tenga la obligación de presentar un estudio acústico previo, y que dispongan de un sistema de megafonía para la difusión de voz, deberá tener en cuenta en el citado estudio acústico los niveles sonoros de dicho sistema.
3. El uso de megafonía en estos casos requerirá autorización municipal expresa por parte del órgano municipal competente. Cuanto la instalación de megafonía forma parte del establecimiento al que se le otorga licencia municipal se entenderá comprendida en la misma.
4. La autorización que se conceda, en su caso, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico se desarrolle de la forma más idónea, respetuosa tanto en el volumen como en la frecuencia y no superando en ningún caso los límites admisibles de ruidos de la presente Ordenanza.

Artículo 62.- Otras prescripciones específicas para el uso de megafonía

1. El uso de un sistema de megafonía para la difusión de música, en cualquier caso, tendrá la consideración de instalación musical a los efectos previstos en la presente Ordenanza y por tanto sujeta a las prescripciones establecidas en la misma
2. Los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental formularán parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar mediciones, cuando se haga uso de forma itinerante o emplazamientos fijos de estos emisores acústicos sin autorización municipal.
3. Las prescripciones de este artículo y anteriores no serán de aplicación:
  - a) A las instalaciones de megafonía que con motivo de las ferias y fiestas populares, así como de las veladas o verbenas de barrio reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento, se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos.

- b) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en las manifestaciones o concentraciones legalmente autorizadas por el órgano competente.
- c) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical

4.- No obstante, respecto a lo señalado en el punto anterior, el uso de este tipo de instalaciones de megafonía se realizará de manera que la producción de ruidos deberá mantenerse dentro los valore límites que exige la convivencia ciudadana y el respecto a los demás.

### *Sección 5ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES*

#### Artículo 63.- Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

1. Como norma general, los límites máximos de nivel de emisión sonora admisibles para los vehículos de motor y ciclomotores en circulación, se obtendrán sumando 4 dBA al nivel de emisión que figure en la ficha de homologación del vehículo, regulada en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, así como en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, correspondiente al ensayo a vehículo parado.
2. En el supuesto de que en la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, dicho nivel se determinará conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisores acústicos.
3. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se constate una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo o adoptar las medidas correctoras que estime oportunas.

#### Artículo 64.- Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

1. De los dos ensayos posibles para determinar la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor se utilizará el ensayo a vehículo parado, teniendo en cuenta el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, ensayo que determina la emisión sonora que produce el escape del vehículo cuando su motor funciona a un régimen de revoluciones determinado.
2. El procedimiento a seguir será el determinado en la instrucción técnica 7 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sobre control de la emisión de ruidos por vehículos de motor y ciclomotores.

#### Artículo 65.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles, así como en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de vehículos automóviles, en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación en cada momento vigente.
2. Los titulares de los vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no exceda de los límites establecidos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se sancionarán como graves, con los efectos previstos en el Título V de la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.
4. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que se sancionarán como leves, con los efectos previstos en el título V de la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.
5. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora que realice la Policía Local y/o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental. El incumplimiento de lo anterior se sancionará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el título V de la Ordenanza.
6. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el límite de emisión sonora máximo permitido en el artículo 68, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación del nivel sonoro del vehículo. Si realizada, en su caso, dicha comprobación, el nivel indicado supera el límite correspondiente, los agentes formularán parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

- b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del límite de emisión sonora máximo permitido. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 100.
  - c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.
7. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.
8. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 3, podrán proceder a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:
- a) Los vehículos inmovilizados solo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
  - b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.
  - c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
  - d) Sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 6.b) ó 6.c)
9. La Policía Local u órgano municipal competente llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.
10. La Policía Local junto a los Servicios Municipales de Medio Ambiente podrán realizar campañas de vigilancia y control de mediciones sonoras de los vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 66.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de sonido en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
2. Cuando los agentes detecten un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, incurriendo en el comportamiento anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve contra éste, sin necesidad de realizar medición acústica alguna, debiendo además el responsable del vehículo cesar de forma inmediata en su conducta.

#### Artículo 67.- Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sistemas acústicos de aviso, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:
  - a) No podrán emitir niveles sonoros globales superiores a 95 dBA, medidos a 3,00 m de distancia en la dirección de máxima emisión.
  - b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los sistemas acústicos que la reduzca a niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
  - c) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.
  - d) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.
  - e) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, o en casos de alarma, o especial significación ciudadana.
2. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que su sistema acústico se adecúe a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 1 d), por lo que controlará su funcionamiento.
3. El conductor del vehículo será responsable del cumplimiento de lo indicado en el 1.e).

#### Artículo 68.- Normas sobre avisadores acústicos y alarmas de vehículos privados.

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, sin causa justificada. Tampoco está permitido hacerlo de forma exagerada y se prohíbe expresamente su uso de forma implícita cuando esté expresamente señalizado mediante señal.

2. Únicamente podrá utilizarse el claxon del vehículo cuando sea para alertar de un peligro a otros conductores o usuarios de la vía pública, así como en aquellas situaciones recogidas en el Reglamento General de Circulación.
3. Lo estipulado en el artículo anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de las fuerzas y cuerpos de seguridad y policía local, servicios de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las prescripciones señaladas en el artículo anterior.
4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas en cuenta a niveles de emisión acústica máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión y secuencia de repetición que índice la certificación del fabricante.
5. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

### *Sección 6ª.- ALARMAS*

#### Artículo 69.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.
2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:
  - Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior
  - Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
  - Grupo 3: Aquellas que emiten en el interior de local designado para su control y vigilancia.
3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local y/o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a autorización municipal o declaración responsable, dicha comprobación corresponderá al órgano municipal competente en su autorización o control posterior.
4. Solamente podrán instalarse alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.
5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su

instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a autorización municipal no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario, debiendo además su titular proceder a su reparación o ajuste adecuado.
7. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 10:00 horas y las 14:00 horas o entre las 17:00 horas y las 20:00 horas, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba, salvo causa justificada.
8. Cuando los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en los artículos siguientes, se sancionará según lo previsto en el Título V de la Ordenanza.
9. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a autorización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha autorización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en los artículos siguientes.
10. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización en caso necesario del responsable de las alarmas del Grupo 1, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local un número de teléfono de contacto.

#### Artículo 70.- Normas acústicas para las alarmas

1. Las alarmas del grupo 1 y grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:
  - a) La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos.
  - b) Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.
  - c) El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de señales luminosas.
  - d) El nivel sonoro máximo autorizado será de 85 dBA y 70 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión, respectivamente para las del grupo 1 y grupo 2.
2. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruidos establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma.

*Sección 7ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA  
Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS*

Artículo 71.- Normas acústicas para operaciones de carga, descarga y reparto de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, contenedores vacíos o llenos, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, en horario de 23:00 horas a 08:00 horas, y en áreas acústicas del tipo uso residencial y tipo uso sanitario. No obstante, el servicio municipal competente podrá autorizar por razones justificadas y de manera excepcional dichas operaciones en horario distinto, pudiendo este requerir informe al órgano municipal ambiental competente.
2. Se exceptúan de lo anterior, los mercados de abastos municipales que podrán tener un horario diferente y serán objeto de autorizaciones en función de sus características especiales, si bien se tomarán las medidas preventivas o correctoras pertinentes para minimizar la incidencia acústica en el entorno.
3. En cualquier caso dichas operaciones se realizarán cumplimiento las siguientes condiciones:
  - a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.
  - b) La carga o descarga cuando se trate de materiales de construcción, chatarra y similares, se realizará depositándola cuidadosamente en el lugar, contenedor o vehículo de destino, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer bruscamente desde cualquier altura o distancia con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.
  - c) En operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones se realizarán en dichos espacios.
  - d) En operaciones de carga y descarga de productos en actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
  - e) En operaciones de carga y descarga, traslado de materiales, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una persona jurídica contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.

- f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de esta infracción quien la cometa.
  - g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
  - h) Los sistemas de transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
4. Cuando los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental, comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo lo establecido en este artículo, en cuanto horario o total inobservancia de las condiciones citadas, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable, sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.
  5. Cuando en las circunstancias anteriores se estén causando además molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten intolerables a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos ordenarán el cese inmediato de las operaciones si los responsables de las molestias continúan provocándolas a pesar de la denuncia previamente formulada.
  6. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, a través del correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora en el exterior, en las fachadas de las edificaciones receptoras afectadas, con uso residencial, docente o sanitario.

Artículo 72.- Normas acústicas sobre la recogida municipal de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de los servicios municipales

1. Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse de manera que la afección sobre la población que pueda verse afectada sea mínima o inexistente. A estos efectos, el órgano municipal competente adoptará o exigirá en su caso, el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible.
2. Se fomentará el uso de vehículos de carga lateral sobre los de carga tradicional (carga trasera) sobre todo en la recogida de residuos en zonas residenciales y en horario nocturno, por las ventajas de los primeros desde el punto de vista acústico.

3. Igualmente, para la mejora acústica del ruido ambiental se impulsará el uso de barredoras y vehículos eléctricos para las operaciones de limpieza viaria, en zonas residenciales y zonas de uso sanitario.
4. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas que contribuyan a minimizar el ruido generado en su manejo.
5. Las maquinas sopladoras utilizadas en las limpieza de las calles, no podrá utilizarse antes de las 07:00 horas, en zonas residenciales y zonas de uso sanitario. Podrá utilizarse antes de dicha hora si el servicio de limpieza así lo requiere por necesidades específicas y/o urgencias.
6. En cualquier caso la maquinaria que se utilice para las actividades de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria deberán cumplir con el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre y demás normas complementarias.

*Sección 8ª.- OBRAS DE EDIFICACIÓN  
Y TRABAJOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS*

Artículo 73.- Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil, y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Las obras de edificación de cualquier tipo incluida las obras menores, urbanización e ingeniería civil, se realizarán con carácter general en horario comprendido entre las 08:00 horas y 22:00 horas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las citadas obras debe ajustarse a las prescripciones que establece el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, modificado por el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril.
3. El órgano competente para el otorgamiento de la licencia urbanística o medio de intervención municipal correspondiente, requerirá que en la documentación técnica a presentar se detallen las medidas a adoptar para minimizar en lo posible la contaminación acústica que pueda producirse por la ejecución de las obras e instalaciones y que la maquinaria afectada por el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, cumple las prescripciones establecidas en el mismo y modificaciones. Quedarán exentas de dicha justificación las obras menores y las obras de adecuación interior de edificaciones o locales de escasa entidad constructiva y sencillez técnica.
4. El órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia urbanística podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras que deban realizarse inexcusablemente durante el período de 22:00 horas a 08:00 horas o exista causa de fuerza mayor.

5. Para acceder a la autorización municipal antes indicada el promotor indicará lo siguiente en la solicitud a presentar con cinco días de antelación al inicio de las obras: datos identificativos, teléfono de contacto, dirección de correo electrónico, ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización, horarios, relación de maquinaria a utilizar y certificados de la maquinaria justificativo del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero y medidas a adoptar para minimizar en lo posible la contaminación acústica que pueda producirse. En la autorización que se otorgue en su caso, se podrán establecer las condiciones que se estimen oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno.
6. Las obras señaladas en los puntos anteriores, en aplicación lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero y el artículo 9.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sobre suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, podrán superar los límites de inmisión de ruidos establecidos en la presente Ordenanza.
7. Las obras o trabajos que deban acometerse en situaciones de emergencia por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse en cualquier momento, siendo de aplicación igualmente lo establecido sobre la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica señalado en el punto anterior.
8. Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, limpieza viaria, podas y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, pudiendo superarse los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables en virtud de los de la normativa antes citada, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.
9. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras incumpliendo las limitaciones horarias indicadas anteriormente o recogidas en licencia municipal, ya sean obras por particulares o empresas o que éstas se están realizando sin la preceptiva autorización municipal para obras en período de 22:00 horas a 08:00 horas, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable, sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas, contra la empresa responsable, titular de la licencia o realizador por infracción leve, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará en todo caso cuando se trate de obras nocturnas.
10. Las licencias urbanísticas u otros medios de intervención municipal que faculten la realización de obras deberá contemplar entre sus condiciones el horario autorizado según lo previsto en este artículo, pudiendo incluso establecer horarios más restrictivos si las circunstancias sobre el impacto acústico así lo aconsejan.

Sección 9ª.- *ACTOS, CELEBRACIONES  
Y COMPORTAMIENTOS EN LOS ESPACIOS ABIERTOS*

Artículo 74.- Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en los espacios abiertos de uso público o privado mancomunado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, evento y similares a desarrollar en los espacios abiertos, ya sean de uso público o privado mancomunado, que puedan generar incidencia acústica.
2. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, eventos y similares podrán celebrarse siempre que garanticen el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana, los límites de la misma y del respeto a los demás.
3. Se entenderá, a efectos de esta Ordenanza, por espacio abierto de uso público toda vía, plaza, parque, jardín, zona o área al aire libre ya sea de titularidad pública o privada, que resulte accesible y empleable para todo el mundo.
4. Se entenderá, a efectos de esta Ordenanza, por espacio abierto de uso privado mancomunado toda zona o área al aire libre que se encuentre limitada, con acceso restringido y cuya propiedad pertenece pro indiviso a varias personas y cuyos propietarios podrán usarla conforme a su destino previsto.
5. En todos los espacios abiertos antes señalados, no podrán en general realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:
  - a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido generado sea intolerable, inadmisibles y manifiestamente molesto a juicio de los agentes de la Policía Local.
  - b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
  - c) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.
6. Salvo en acontecimientos excepcionales dotados de autorización municipal expresa, en virtud de lo previsto por la legislación sectorial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, no se podrán realizar conciertos con música o cualquier otro espectáculo musical en los espacios abiertos de uso público. Cuando la celebración tenga lugar en un espacio privado mancomunado, que no requiera autorización según la legislación sectorial antes citada, si deberán contar a los efectos previstos en esta Ordenanza con autorización municipal del órgano ambiental competente.
7. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobre todo en horario nocturno y un entorno residencial, que generen un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles por no respetar los límites de la convivencia ciudadana, a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud al instante.

Si tras la advertencia de los agentes de la autoridad, el denunciante o denunciante no cesaran en su actitud, se formulará parte de denuncia por infracción leve contra el

responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

8. Cuando dándose las circunstancias anteriores, en espacios de dominio público, se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes podrán instar a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior
9. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

Artículo 75.- Normas acústicas para la celebración de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga en espacios abiertos de uso y dominio público.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se consideran actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, aquellos así declarados oficialmente o autorizados por disposición municipal y respondan a razones de interés general o de especial significación ciudadana.
2. Teniendo en cuenta que los niveles sonoros de emisión asociados a este tipo de celebraciones, en la mayoría de los casos, ya por si superan los valores límites de objetivos de calidad acústica para áreas urbanizadas existentes, así como las características históricas que acompañan a este tipo de actos, como su arraigo que hacen que su localización se produzca fundamentalmente en el interior de la ciudad, concretamente en calles, plazas y equipamientos que mayormente se rodean de un entorno residencial, implicando que las mejores técnicas disponibles sobre reducción de la contaminación acústica no garantice siempre el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, circunstancias estas excepcionales, todo ello motiva que dichas celebraciones queden exentos de los límites de inmisión de ruidos establecidos en la presente Ordenanza, al amparo de lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, el Artículo 70.5 de la Ley 7/2007, de 9 julio, y el artículo 9.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre,
3. Se relacionan a continuación los actos, celebraciones o eventos para los que quedan suspendidos los objetivos de calidad acústica de manera temporal durante el tiempo de duración de los mismos, por darse las circunstancias señaladas en los puntos anteriores, con las condiciones y/o limitaciones que se establecen en cada caso al objeto de que puedan desarrollarse de manera que la incidencia acústica en el entorno sea la menor posible en cuanto a intensidad y tiempo de exposición:
  - a) Feria del Caballo: La delegación municipal que lleve a cabo su organización podrá requerir a los explotadores de las casetas o atracciones de feria que adopten medidas preventivas o correctoras para que la celebración de esta fiesta popular genere las mínimas molestias posibles en el entorno. Dichas medidas pueden ser: la limitación y/o unificación de emisiones musicales en atracciones mecánicas, quioscos-bares, puestos

de venta y tómbolas; limitación de uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria; instalar limitador-controlador de emisiones musicales o sonógrafo-registrador en aquellas casetas que incumplan las determinaciones acústicas impuestas en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Feria del Caballo, o a aquellas que debido a su proximidad con viviendas no garanticen el cumplimiento de los límites admisibles de ruidos en el interior de sus piezas habitables así como otras medidas adecuadas. Lo anterior no exime, en ningún caso, del cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 de la presente Ordenanza.

- b) Cabalgata de Reyes.
- c) Carnaval.
- d) Procesiones de Semana Santa y otros desfiles religiosos.
- e) Verbenas populares de iniciativa municipal: Se establecen las siguientes condiciones: las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 horas y 10:00 horas, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos que podrá ampliarse el horario de finalización una hora más. Los conciertos o actuaciones musicales en directo tendrán prohibido desarrollarse entre 01:00 horas y 10:00 horas, salvo los viernes, sábados y vísperas, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 02:00 horas y 10:00 horas. El órgano municipal competente en materia de control de la contaminación acústica podrá establecer otras condiciones o limitaciones que estimen oportunas para minimizar la incidencia acústica.
- f) Fiestas de la Vendimia: La delegación municipal que lleve a cabo su organización adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las edificaciones colindantes de uso residencial, docente o sanitario del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo el órgano municipal competente en materia de control de la contaminación acústica establecerá las condiciones o limitaciones que estime oportunas para minimizar la incidencia acústica. Respecto a las atracciones de feria se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- g) Zambombas: Quedarán comprendidas aquellas celebraciones de zambombas que se desarrollen directamente en vías públicas y otras zonas de dominio público así como en las terrazas y veladores de los espacios de titularidad y dominio público y los espacios de titularidad privada y uso público anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería, estando expresamente prohibido se utilicen sistemas de amplificación de sonido. Para el resto de celebraciones de zambombas se estará a lo dispuesto en el Bando Municipal correspondiente que se dicte al respecto.
- h) Actividades complementarias al Mundial de Moto GP: La delegación municipal que lleve a cabo su organización adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las edificaciones colindantes de uso residencial,

docente o sanitario del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo el órgano municipal competente en materia de control de la contaminación acústica establecerá las condiciones o limitaciones que estime oportunas para minimizar la incidencia acústica.

- i) Otras fiestas singulares, populares y eventos de carácter tradicional o de interés cultural o social así declaradas. La delegación municipal que lleve a cabo su organización adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las edificaciones colindantes de uso residencial, docente o sanitario del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo el órgano municipal competente en materia de control de la contaminación acústica establecerá las condiciones o limitaciones que estime oportunas para minimizar la incidencia acústica, debiéndose respetar los horarios señalados en el apartado d) anterior.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se establece las siguientes condiciones para este tipo de celebraciones o eventos con carácter general: Las actividades que dispongan sistemas de música-sonido amplificada que puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA, limitarán las emisiones sonoras a través de la instalación de un equipo limitador-controlador acústico, siempre que resulte técnicamente posible. Los servicios municipales podrán controlar durante la celebración del evento los niveles sonoros producidos de manera que se podrán adoptar nuevas medidas correctoras adicionales y/o establecer nuevos condicionantes acústicos más restrictivos a dichos eventos con el fin de salvaguardar la calidad acústica del emplazamiento.
  5. En la medida de lo posible se evitará que dichas celebraciones tengan lugar en áreas declaradas como zonas acústicas especiales de las previstas en el artículo 18 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
  6. Lo dispuesto en los apartados anteriores no exime del cumplimiento del resto de obligaciones que establece la legislación sectorial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía.

Artículo 76.- Normas acústicas particulares para emisores acústicos específicos en espacios abiertos o al aire libre de dominio público o privado.

1. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos y comportamientos que pueden tener incidencia en el ruido ambiental puedan desarrollarse con garantía de cumplir las necesarias reglas de civismo para favorecer el normal desarrollo de la convivencia ciudadana:
  - a) Espectáculos pirotécnicos organizados por expertos: El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre, de titularidad pública o privada, queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia de artículos pirotécnicos y la cartuchería, así

como en su caso a la autorización municipal que pueda resultar a tenor del previsto por la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía. Salvo autorización en contra, estos espectáculos se celebrarán en un único acto y no podrán desarrollarse entre las 24:00 horas y las 10:00 horas. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.2 g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

- b) Uso de artificios pirotécnicos por particulares: Fuera del supuesto del apartado anterior, y sin perjuicio de lo que se disponga en Bando Municipal dictado al efecto, queda prohibido con carácter general, hacer estallar petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, en la vía pública y espacios al aire libre ya sean de titularidad pública o privada. Se exceptúa de lo anterior el lanzamiento de cohetes durante la celebración de fiestas y eventos de carácter tradicional o de interés cultural, social o religiosa, declarados oficialmente o autorizados por disposición municipal, siempre que dichos lanzamientos se desarrollen entre las 09:00 horas y 23:00 horas. Igualmente, se exceptúa el uso de material pirotécnico en el rodaje de películas y productos similares, que estará sujeto a las condiciones establecidas por el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.
- c) Bandas de música: Los ensayos de las bandas de música que pretendan realizarse en espacios de dominio público o espacios al aire libre privado, deberán situarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios con uso de especial protección acústica, de forma que se cumplan con los límites de inmisión de ruidos en el exterior a nivel de las fachadas de los edificios que alberguen recintos protegidos. Deberán contar con autorización municipal por parte del órgano ambiental competente, debiendo para ello presentar estudio acústico y tendrán prohibido su desarrollo entre las 23:00 horas y las 10:00 horas.
- d) Sonido de campanas: Se permite hacer sonar campanas o grabaciones de campanas, en iglesias, conventos y templos con motivo únicamente de celebraciones u oficios religiosos, limitando su duración a la celebración de éstos, eximiéndose por tanto dicho supuesto de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.2 g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero. Fuera del supuesto anterior queda prohibido hacer sonar dichos emisores acústicos.
- e) Rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas, reportajes y similares se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.2 g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente exija adoptar en la autorización correspondiente.
- f) Actuaciones de músicos ambulantes: Estas actuaciones podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás. En ningún caso, se podrán realizar actuaciones en el horario comprendido entre las 22:00 horas y 10:00 horas. Durante la celebración de fiestas singulares o populares de municipio, podrá ampliarse el horario hasta las 24:00 horas.

Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, estos podrán ordenar el cese de la actuación musical.

- g) Señales acústicas horarias: Quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando supere el límite de inmisión de ruidos en el exterior, en fachada de edificio de viviendas. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.
- h) Celebración de concentraciones o manifestaciones: Éstas se desarrollarán según el lugar, itinerario y horarios previstos por la autoridad gubernativa correspondiente. En todo caso, queda prohibido el uso de petardos, cohetes o material pirotécnico de cualquier clase, así como de bocinas musicales y análogas cuando la intensidad y persistencia del ruido generado sea intolerable o manifiestamente molesta.
- i) Celebraciones diversas populares de iniciativa privada en la vía pública y otros espacios abiertos de titularidad privada o pública: Sin perjuicio de la autorización municipal que se precise por el uso del dominio público, en su caso, y la licencia municipal que pudiera resultar teniendo en cuenta la normativa sectorial en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás. En todo caso, queda prohibido todo tipo de instalación musical o actuación con música en directo que incluya amplificadores de sonido y altavoces, salvo que quede fehacientemente justificado mediante estudio acústico por técnico competente el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido que dispone la presente Ordenanza. Caso de contar con atracciones mecánicas éstas no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 horas y 10:00 horas.
- j) Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública: El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios residenciales más próximos (restricción de horario, lugar y condiciones de desarrollo, etc.) Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda en su caso, el órgano municipal competente en materia de protección de la contaminación acústica, establecerá las condiciones que considere necesarias para que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior, en su caso, existentes del entorno, pudiendo en casos debidamente justificados proceder a la suspensión de los objetivos de calidad acústica.
- k) Celebraciones y actos diversos de carácter estrictamente privado o familiar, en espacios al aire libre de dominio privado. Estas celebraciones podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás. En todo caso, queda prohibido todo tipo de instalación musical o actuación con música en directo que incluya amplificadores de sonido y altavoces, que incumplan los objetivos de calidad acústica, salvo que quede fehacientemente justificado mediante estudio acústico por técnico competente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que dispone la presente Ordenanza.

Artículo 77.- Normas de control municipal para actos, comportamientos y emisores acústicos específicos ubicados en la vía pública y espacios al aire libre y abiertos de dominio público o privado.

1. Cuando los agentes de la Policía Local, a iniciativa propia o tras haberse recibido queja o denuncia de los vecinos afectados, compruebe que se está desarrollando un acto, celebración o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de los artículos anteriores de esta sección, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, pudiendo además incautar, si procede, los elementos generadores de ruido.

2. Las sanciones que puedan imponerse por las infracciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las previstas en Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, o en cualquier ordenanza de este Ayuntamiento que regule actos y comportamientos en la vía pública.

*Sección 10ª.- RUIDOS PRODUCIDO  
POR LAS ACTIVIDADES DOMÉSTICAS O LOS VECINOS*

Artículo 78.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales y actividades domésticas en edificios de viviendas.

1. La producción de ruidos y vibraciones en el interior de las viviendas de particulares, viviendas turísticas y apartamentos turísticos, deberá respetar las normas y usos que exige la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del recinto receptor.

2. Por consiguiente, se señalan a continuación una serie de normas de obligado cumplimiento para los usuarios de dichas viviendas:

a) Se abstendrán de la realización de actos o comportamientos tales como: cierre brusco de puertas, realización de obras o trabajos de mantenimiento interior fuera de los horarios autorizados (08:00 horas a 22:00 horas), ocasionar ruido de impactos por reparaciones o instalaciones de elementos domésticos, desplazamiento de muebles, traslado de enseres, mudanzas o actuaciones similares durante el horario nocturno, gritar o vociferar, utilizar aparatos de radio, televisión o reproductores de música a un volumen exagerado, realizar fiestas que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamiento consecuencia de la celebración que generen ruidos de impacto y cualquier otro comportamiento susceptible de causar molestias por ruidos y vibraciones.

b) Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias a los

vecinos perturbando la convivencia, en especial los poseedores de perros que evitarán los ladridos continuos y prolongados en el tiempo de dicho animal. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales.

c) El uso de instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en la habitación donde se utilicen, adoptando los aislamientos necesarios, de tal forma que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la presente Ordenanza. En ningún caso, podrán utilizarse equipos de amplificación de sonido para los mismos.

d) Los actos y comportamientos vecinales en las zonas comunes del edificio o conjunto inmobiliario, así como el uso de los mismos, será el fijado por las normas de régimen interior que tengan establecidos los propietarios de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal. No obstante lo anterior, al objeto de garantizar lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las fiestas o celebraciones vecinales en las zonas comunes deberán además cumplir las determinaciones del apartado k) del artículo 76.

3. Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no señalado anteriormente en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental, y sean evitables observando una conducta cívica normal, podrá ser motivo de sanción contra su responsable o responsables, pudiendo los agentes de la Policía Local ordenar el cese del acto o comportamiento.

#### Artículo 79.- Normas acústicas sobre instalaciones y equipos ruidosos al servicio de las viviendas

1. Las instalaciones privadas individuales de aire acondicionado de viviendas de particulares, viviendas turísticas y apartamentos turísticos así como otras instalaciones ruidosas propias, están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza, siendo obligación del propietario o inquilino de la vivienda el mantenimiento y reparación en su caso para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones.
2. El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general de las viviendas señaladas no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.
3. Las instalaciones ruidosas comunitarias al servicio de la edificación (grupos de presión, calderas, ascensores, grupos electrógenos, etc.), están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza, siendo obligación de la comunidad de propietarios, el mantenimiento y reparación en su caso de las instalaciones ruidosas comunitarias, para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones.

Artículo 80.- Normas de control municipal sobre actos y comportamientos vecinales y actividades domésticas en edificios de viviendas y sobre las instalaciones y equipos ruidosas de las mismas.

1. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de las prescripciones de esta sección, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan del comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.
2. Igualmente podrán formular parte de denuncia por infracción leve dichos agentes, cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.
3. Las infracciones de esta sección se sancionarán como leves cuando no se realice comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que se realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta la aplicación Título V.

## TITULO V

### ***Normas de control y disciplina acústica***

#### CAPÍTULO 1º

##### ***Disposiciones generales***

Artículo 81.- Cumplimiento de las normas.

1. El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos a través de las correspondientes autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.
2. Cuando se trate de emisores acústicos no sujetos a autorización municipal así como de actos o comportamientos vecinales o en la vía pública, se exigirá su cumplimiento igualmente a los responsables de dichos emisores, actos o comportamientos.

Artículo 82.- Carácter condicionado de las autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa.

1. Las licencias, autorizaciones o declaraciones responsables o cualquier otro medio de intervención administrativa a través de las cuales el Ayuntamiento efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústica, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto cumplan las prescripciones de la Ordenanza y la normativa

ambiental aplicable, las condiciones legalizadas, y en su caso las impuestas por el órgano municipal competente.

2. No obstante, si durante el funcionamiento de los emisores acústicos se comprobasen incumplimientos de los límites o prescripciones establecidos, el Ayuntamiento obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio del procedimiento sancionador que pudiera resultar en su caso.

#### Artículo 83.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como en el artículo 69.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, corresponde al Ayuntamiento:
  - a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control, imposición de medidas correctoras, así como en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas, en relación con la contaminación acústica producida por las actividades o emisores acústicos que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado.
  - b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control, imposición de medidas correctoras, así como en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas, en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.
  - c) La tipificación de infracciones en la presente Ordenanza
  - d) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

#### Artículo 84.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

1. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

## CAPÍTULO 2º

### ***Normas sobre vigilancia, inspección y procedimiento disciplinario***

#### Artículo 85.- Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza

1. Las inspecciones municipales en el ámbito de la materia recogida en la Ordenanza podrán ser comprobatorias o disciplinarias.
2. Las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación acústica se llevarán a cabo por personal funcionario municipal del órgano ambiental competente o Policía Local, que podrán contar con la colaboración de personal técnico competente para la realización de las actuaciones técnicas a que haya lugar.
3. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:
  - a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
  - b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
  - c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de la Ordenanza y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.
  - d) Acceder, en el caso de actividades que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, a la configuración de dichos equipos, incluyendo los protegidos con contraseña.
  - e) Las demás recogidas en normativa vigente que resulte de aplicación.
  - f) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de la Policía Local.
4. Los titulares o responsables de los emisores acústicos estarán obligados a prestar a los servicios de inspección medioambiental o Policía Local la colaboración necesaria a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. A estos efectos, las personas titulares de las actividades o emisores acústicos deberán hacer funcionar los focos sonoros en la forma que se les indique, de acuerdo con el régimen normal, más desfavorable, de funcionamiento de la actividad o foco ruidoso.
5. A los efectos de inspección de actividades, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones, sin perjuicio de los cálculos que resulten necesarios realizar a partir de estas mediciones.
6. Como regla general, las actuaciones, comprobaciones acústicas o inspecciones sobre los emisores acústicos sujetos a licencia, autorización, declaración responsable u otra figura de intervención municipal, será realizado por el personal del Ayuntamiento designado para estas labores, sin perjuicio de las actuaciones que, teniendo en cuenta la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, deban o puedan hacer los agentes de la Policía Local.
7. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre el control de emisores acústicos, actos, comportamientos, como ruidos procedentes de usuarios de la vía pública, ruidos producidos por las actividades domésticas o los vecinos, etc., no sujetos a autorización por instrumento de control municipal alguno, serán realizadas por los agentes de la Policía Local.

8. Sin perjuicio de lo señalado en los dos puntos anteriores, podrá llevarse a cabo actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades conjuntamente por los servicios de inspección municipal del órgano ambiental competente designado para dichas labores y por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas.

#### Artículo 86.- Denuncias

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás en materia de contaminación acústica de competencia municipal, darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con el fin de verificar que se dispone de atribuciones, y en su caso, comprobar mediante la oportuna inspección la veracidad de los hechos denunciados, y si es necesario, a la incoación de un procedimiento sancionador a la persona responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.
2. La denuncia deberá recoger, al menos, los extremos contenidos en el artículo 62 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por lo que deberá expresar la identidad de la persona física o jurídica o personas que la formulan, datos de la actividad o identificación del foco emisor acústico denunciado, horario de las molestias, relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión, e identificación de los presuntos responsables si es posible.
3. La presentación de denuncia por persona jurídica y demás obligados a relacionarse con la Administración por medio electrónicos, según artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas deberá efectuarse obligatoriamente por medio telemático. A la presentación de denuncia por este medio le será de aplicación todo lo dispuesto en la referida ley.
4. La denuncia formulada por personal funcionario en funciones de inspección medioambiental o de la policía local sobre actuaciones, actividades u otros emisores acústicos, en los casos que no se requiera medición de los índices acústicos según lo establecido por la Ordenanza, dará lugar al acuerdo de iniciación en el procedimiento sancionador

#### Artículo 87.- Procedimiento sancionador.

1. El expediente por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma, así como su imposición al responsable es el procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.
2. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano municipal competente en la materia, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición

razonada de otros órganos o por denuncia. Se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 158.2 y 159.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

3. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Igualmente, podrá comprender el requerimiento de información al titular del emisor acústico.
4. El acuerdo de iniciación en los procedimientos sancionadores deberá tener el contenido establecido en el artículo 64 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.
5. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. Podrán acordarse las medidas provisionales previstas en el Artículo 162 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental
6. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, deberá contener los elementos previstos, con carácter general, en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de manera particular, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad así como cualesquier otras mención de las recogidas en el artículo 90 del mencionado texto legal.
7. Será competente para la imposición de las sanciones accesorias previstas en los artículos 155 y 156 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como para la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de dicha ley, el órgano municipal con competencia para resolver.
8. De acuerdo al Artículo 167 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador podrá llevar aparejada la imposición de medidas correctoras tendentes a reducir los límites de emisión de ruidos o vibraciones hasta límites admisibles o reparar el daño exigido.
9. El plazo para resolver y notificar la resolución de dichos procedimientos sancionadores, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

#### Artículo 88.- Informes de inspección acústica.

1. El informe resultante de la actividad inspectora, cuando incluya la evaluación del cumplimiento de los valores límite, podrá ser favorable, favorable condicionado, desfavorable condicionado o desfavorable, de acuerdo a lo establecido en el Anexo VIII apartado F).
2. Para los informes resultantes de la actividad inspectora, distinto a los anteriores, podrá ser:
  - a) Favorable: cuando se determine no se incumplen las prescripciones establecidos en la Ordenanza.
  - b) Desfavorable: cuando se determine se incumplen las prescripciones establecidos en la Ordenanza.
3. El órgano municipal competente, a la vista del informe técnico desfavorable tras una inspección disciplinaria motivada por una denuncia formal, y el correspondiente informe jurídico, adoptará la resolución conveniente para que el funcionamiento del emisor acústico denunciado cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar. A tales efectos, se podrá proponer medidas correctoras y documentación técnica acreditativa de la eficacia de las mismas, así como, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que se estimen oportunas.
4. Cuando el informe de inspección desfavorable requiera la adopción de medidas correctoras con objeto de corregir el exceso comprobado sobre el límite permitido de ruidos y vibraciones, el plazo otorgado al infractor no podrá ser superior a quince días para infracciones tipificadas como muy graves o graves, y superior a un mes para infracciones tipificadas como leves.
5. En los informes desfavorables condicionados, el Ayuntamiento podrá proponer medidas correctoras encaminadas a subsanar las posibles deficiencias, debiendo acreditar la persona titular de la actividad el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica en el plazo no superior al mes. Transcurrido el plazo otorgado sin que se haya dado cumplimiento a lo anterior, se procederá según lo señalado en el apartado 3 anterior.
6. Igualmente se procederá a lo indicado en los apartados anteriores, en el caso de una inspección municipal comprobatoria de oficio con resultado desfavorable.

#### Artículo 89.- Medidas provisionales y actuación municipal.

1. A tenor de lo dispuesto en el Artículo 162 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que procedan en su caso, el órgano municipal competente para resolverlo podrá acordar de manera motivada, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir

la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) Parada o precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
  - b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
  - c) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad
  - d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados en la comisión de la infracción.
  - e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.
  - f) Prestación de fianza.
2. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección acústica resulte desfavorable y además se hayan determinado niveles que superen más de 6 dBA los límites de ruido aplicables teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.
  3. Cuando se trate de actividades u otros emisores acústicos que no cuente con la licencia municipal necesaria o no se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que resulten en su caso y además se está desarrollando produciendo molestias, a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles e insoportables a juicio de la Policía Local, estos ordenarán su cese inmediato y podrán proceder al precintado de la misma o a la incautación de los elementos ruidosos, si procede, sin perjuicio del expediente sancionador que resulte procedente. La orden de cese inmediato de la actividad será notificado en el acto por el propio agente a su responsable o titular del establecimiento.
  4. En caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a autorización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. Cuando se trate de vehículos a motor o ciclomotores, se tendrá en cuenta lo establecido en el título IV, capítulo 4º, sección 5ª.
  5. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.
  6. En los casos indicados en el apartado 2, las medidas provisionales podrán adoptarse por el órgano municipal competente, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave o inminente para el medio ambiente o salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados, el cual ha de ser dictado en plazo improrrogable de quince días, debiendo contener

pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su ratificación, modificación o levantamiento en su caso.

7. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada.
8. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.
9. El órgano municipal que hubiera acordado las medidas provisionales, la revocará de oficio o a instancia del interesado cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.
10. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:
  - a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
  - b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
  - c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.
11. Cuando se determine el precinto u orden de paralización del emisor acústico, podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción y proceder en su caso a la evaluación de los índices acústicos correspondientes tras ello.

#### Artículo 90.- Multas coercitivas

1. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas, o al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
2. Antes de la imposición de las multas coercitivas se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal competente atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

#### Artículo 91.- Vía de apremio

1. Podrán ser exigidos por la vía de apremio los importes de las sanciones pecuniarias, de conformidad con lo previsto por el Artículo 166 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

## CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 92.- Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.
2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor. Dicho expediente guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de la sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, las molestias producidas y horario de producción de las mismas, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites admisibles de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:
  - a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior se sancionará con cuantía superior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.
  - b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación de los límites de inmisión de ruido y vibraciones en períodos diurno o vespertino.
3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:
  - a) La reiteración y reincidencia en la comisión de las infracciones, siempre que previamente no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
  - b) La comisión de infracciones en zonas acústicamente saturadas u otras zonas de situación acústica especial
  - c) La obstaculización de la labor inspectora.
  - d) El incumplimiento de las medidas impuestas o la no acreditación de la eficacia de las mismas.
  - e) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.
  - f) El beneficio derivado de la infracción.
  - g) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.
  - h) Grado de participación.

- i) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
  - j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
  - k) Grado de superación de los límites establecidos.
  - l) La capacidad económica del infractor.
  - m) La adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.
  5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.
  6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado, o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.
  7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los distintos emisores acústicos que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
  8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.
  9. Aquellas infracciones que hayan sido constatadas por el Ayuntamiento mediante comprobación acústica, y se haya instado al titular del emisor acústico a la adopción de medidas correctoras, deberá garantizarse por dicho titular la eficacia de las medidas aplicadas mediante la correspondiente presentación de certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, por técnico competente, que se acompañará de los ensayos de ruidos y vibraciones precisos.
  10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 93.- Sujetos responsables.

1. A los efectos de la Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:
  - a) Las personas titulares de las autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa correspondientes de la actividad causante de la infracción.
  - b) Las personas explotadoras o realizadoras de la actividad.
  - c) Las entidades o personal técnico que emitan los estudios o certificados acústicos correspondientes.
  - d) Las personas causantes de la perturbación acústica, excepto si se encuentran unidas a las personas propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderán estas últimas, salvo que acrediten la diligencia debida.
  - e) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
  - f) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación acústica con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del emisor acústico; el responsable o promotor de las obras; el responsable del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías, instalación de contenedores, etc. En el caso que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

#### Artículo 94.- Tipificación de infracciones.

Respecto a los emisores acústicos de competencia municipal, se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:
  - a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites de emisión establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas cualquiera que sea el grado de superación.
  - b) La superación en más de 6 dBA de los valores límites de ruidos establecidos en la Ordenanza.

- c) La superación en más de 6 dBA de los valores límites de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 89, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.
- f) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 51, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- g) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza o de las obligaciones, medidas correctoras o controladoras establecidas en el instrumento de prevención ambiental correspondiente, autorización municipal u otro instrumento de control administrativo, en materia de contaminación acústica cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

2. Tendrán la consideración de infracción grave:

- a) La superación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA de los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) La superación en más de 3 dB y hasta 6 dB de los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 51, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de la persona.

- d) La manipulación maliciosa de los mecanismos de protección de los equipos limitadores-controladores establecidos en el Anexo IX Condiciones de los limitadores-controladores acústicos
- e) La no instalación de los sistemas de autocontrol de emisiones acústicos exigidos en la presente Ordenanza, instrumento de prevención ambiental correspondiente, autorización municipal u otro instrumento de control administrativo, en materia de contaminación acústica, o el no haberlo instalado adecuadamente impidiendo el registro de los niveles sonoros.
- f) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos en la Ordenanza.
- g) La emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas tales como la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme al proyecto y medidas en su caso impuestas, cuando los técnicos o inspectores municipales comprueben que tales instalaciones, sistemas, elementos o medidas no han sido realmente ejecutados.
- h) Manifiestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad según lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control posterior se verifique por la administración que dicha documentación no está disponible o no existe.
- i) Manifiestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente, cuando no sea cierto o cuando dicha documentación no esté disponible o no exista.
- j) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.
- k) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 37.
- l) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de las obligaciones, medidas correctoras o controladoras establecidas en el instrumento de prevención ambiental correspondiente, autorización municipal u otro instrumento de control administrativo, en materia de contaminación acústica cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- m) El incumplimiento de todas o algunas de las medidas correctoras previstas en el plan zonal específico de las zonas declaradas acústicamente saturadas.
- n) La celebración de actuaciones en vivo o conciertos con música, incluidos los de pequeño formato, en el interior o espacios abiertos de los establecimientos, terraza de veladores de los mismos, así como los celebrados en otros espacios abiertos de dominio público o titularidad privada, sin contar con autorización municipal u otro instrumento de control administrativo para ello.
- o) La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales (salvo los aparatos de televisión y radio) en el interior o espacios abiertos de los establecimientos, terraza de veladores de los mismos, sin contar con autorización municipal u instrumento de control administrativo para ello.
- p) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.
- q) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3. Tendrán la consideración de infracción leve:

- a) La superación de hasta en 3 dBA los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) La superación de hasta en 3 dB los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) La desviación en más de 3 dBA por debajo de los valores de aislamiento acústico mínimo exigidos por la Ordenanza.
- d) La desviación en más de 0,1 s. por encima de los valores límite máximos de tiempo de reverberación permitidos por la Ordenanza.
- e) La celebración de actuaciones en vivo o conciertos con música, incluidos los de pequeño formato, en el interior o espacios abiertos de los establecimientos, terraza de veladores de los mismos, así como los celebrados en otros espacios abiertos de dominio público o titularidad privada, que contando con autorización municipal para ello incumplen algunas de sus limitaciones, en cuanto a horarios o fechas autorizadas o demás condiciones establecidas, salvo las tipificadas expresamente para los limitadores-controladores.
- f) La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior o espacios abiertos de los establecimientos, terraza de veladores de los mismos, que contando con autorización municipal para ello incumplen algunas de sus

limitaciones, en cuanto a horarios o fechas autorizadas o demás condiciones establecidas, salvo las tipificadas expresamente para los limitadores-controladores.

- g) El incumplimiento de algunas de las condiciones de funcionamiento señaladas en el artículo 57 para los veladores.
  - h) La instalación de aparatos de televisión o radio incumpliendo las prescripciones del artículo 52.
  - i) El funcionamiento de aquellos establecimientos que cuentan con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales (se excluyen los aparatos de televisión y radio) o celebren actuaciones musicales en directo de cualquier formato, permaneciendo su puertas, ventanas u otros huecos abiertos.
  - j) Generar contaminación acústica por efectos directos, o por efectos indirectos siendo la actividad colaborador necesario, cuando las molestias derivadas sean, por su reiteración e intensidad, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local o personal funcionario en funciones de inspección medioambiental
  - k) Generar contaminación acústica por actos o comportamientos individuales o colectivos de personas en la vía pública, o en espacios al aire libre, ya sean de titularidad pública o privada, cuando las molestias que se deriven sean, por su intensidad y persistencia, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
  - l) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.
  - m) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas, así como los registros sonográficos o de almacenamiento de los niveles sonoros del limitador-controlador de emisiones musicales o registrador sonográfico.
  - n) No contar con contrato vigente de servicio técnico permanente de reparación o sustitución en caso de avería, del limitador-controlador de emisiones musicales, para aquellos locales que según esta Ordenanza lo requieren.
  - o) Cualquier otra infracción u omisión de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.
4. A los efectos previstos en la Ordenanza, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, cuando se hayan superado los valores límites establecidos en la Ordenanza en más de 6 dBA.

#### Artículo 95.- Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:
  - a) En caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
  - b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
  - c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €.
  
2. Para los emisores acústicos definidos en los párrafos l), m) y n) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:
  - a) En caso de infracción muy grave: multa de 1.501 a 3.000 €.
  - b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 1.500 €.
  - c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €.

#### Artículo 96.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:
  - a) Revocación o suspensión de la autorización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.
  - b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.
  - c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a un año y un día ni superior a dos.
  - d) Publicación, a través de los medios que se consideren, de las sanciones impuestas una vez adquirida firmeza en vía administrativa, o en su caso, jurisdiccional, así como de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, índole y naturaleza de las infracciones.
  - e) Precintado temporal o definitivo de equipos, aparatos y máquinas.
  - f) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
  - g) Suspensión de licencia de veladores.
  
2. En caso de infracción grave:
  - a) Revocación o suspensión de la autorización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
  - b) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período comprendido entre un mes 1 y un día y un año
  
3. En caso de infracción leve:

- a) Revocación o suspensión de la autorización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

#### Artículo 97.- Prescripción.

##### 1. Prescripción de infracciones:

- a) Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

- A los cinco años las muy graves.
- A los tres años las graves.
- Al año las leves.

- b) Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m), n) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

- A los tres años las muy graves
- A los dos años las graves
- A los seis meses las leves

Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

##### 2. Prescripción de sanciones:

- a) Para los emisores acústicos incluidos en el artículo 2.2, las sanciones prescriben:

- A los tres años las muy graves
- A los dos años las graves
- Al año las leves

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA.**- Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

### **SEGUNDA.**- Actividades nuevas.

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, tendrán la consideración de actividades nuevas aquéllas que inicien la tramitación para su ejecución o puesta en funcionamiento, ya sea a través de licencia municipal, declaración responsable u otro medio de intervención administrativa, con posterioridad a la entrada de vigor de esta Ordenanza

### **TERCERA.**- Actividades o emisores acústicos existentes.

1. A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, tendrán la consideración de actividades o emisores acústicos existentes, aquellos que cuenten con autorización municipal o estén legalmente en funcionamiento, a la entrada en vigor de la Ordenanza o para los que se haya iniciado el procedimiento correspondiente de intervención administrativa con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.
2. Las ampliaciones, modificaciones o reformas de actividades o emisores acústicos existentes deberá cumplir las prescripciones de la presente Ordenanza.

### **CUARTA.**- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como sus establecimientos, a los que se hace referencia en la Ordenanza, son los definidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la Ordenanza, deberán tenerse en cuenta además las características y condiciones establecidas para algunos de ellos en las definiciones del Anexo XII.

### **QUINTA.**- Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

1. El Ayuntamiento dará traslado de los siguientes actos a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente, o a la Dirección General competente cuando excedan del ámbito provincial, en el plazo de dos meses desde su aprobación:
  - La realización y modificación de la zonificación acústica.

- La declaración, modificación y cese de las zonas tranquilas en aglomeraciones y en campo abierto.
  - La declaración, modificación y cese de las zonas acústicamente saturadas.
  - La declaración, modificación y cese de las zonas de protección acústica especial y de las de situación acústica especial y la aprobación de los planes zonales.
  - La delimitación, modificación y cese de las zonas de servidumbre acústica.
  - La aprobación, revisión y, en su caso, modificación, de los mapas de ruido y sus planes de acción.
2. La información suministrada a la Consejería competente en materia de medioambiente será, en el caso de mapas estratégicos de ruido y sus correspondientes planes de acción, como mínimo, la necesaria para cumplir con los requisitos de información al Ministerio competente en materia de medio ambiente conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en el artículo 14 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

**SEXTA**- Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados sobre los ensayos acústicos exigidos por la Ordenanza se incluirán entre la documentación a presentar en el apartado B) del anexo VIII.
2. A efectos de cumplimiento de esta Ordenanza, todos los ensayos acústicos recogidos en ésta deberán realizarse con instrumentación de clase 1.

**SÉPTIMA**- Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**OCTAVA**- Mesa del Ruido

Para las zonas declaradas acústicamente saturadas se tendrá en cuenta lo determinado en la Mesa del Ruido, así definida según acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2018.

**NOVENA**- Zonificación acústica.

A los efectos previstos en la Ordenanza, la zonificación acústica queda determinada por el Mapa Estratégico de Ruido del Municipio de Jerez de la Frontera, aprobado mediante resolución de Alcaldía de fecha 19 de octubre de 2017 y sus revisiones posteriores. Los documentos de dicho mapa están a disposición de los ciudadanos en la web municipal (<https://web.jerez.es/webs-municipales/mer>)

**DÉCIMA**- Límites inmisión de ruidos por terrazas de veladores.

A los efectos de la inspección municipal de terraza de veladores, ya sea en terrenos de dominio público o privativo, si la evaluación de los índices de inmisión de ruidos fuese originada por una denuncia debidamente motivada por contaminación acústica, esta se llevará a cabo en la fachada receptora afectada, conforme a los procedimientos contemplados en el Anexo V.

A tenor de lo anterior, se considerará que una terraza de veladores en funcionamiento cumple los límites de inmisión de ruidos de la Ordenanza, si ningún valor medido del índice  $L_{K_{eq},T_i}$  supere en más de 5 dBA, los valores fijados en la correspondiente Tabla II.5 del Anexo II.

**UNDÉCIMA**- Aplicación de la incertidumbre de la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite.

Cuando tras la realización de una medida se proporciona una declaración de conformidad con una especificación, se debe aplicar una regla de decisión. El objeto de la presente disposición es establecer cuál es la regla de decisión a aplicar en medidas en inmisiones de ruidos y vibraciones, de aislamiento acústico a ruido aéreo y de fachadas, y en medidas de objetivos de calidad acústica y aislamiento acústico a ruido de impactos, indicando de qué modo se ha de tener en cuenta la incertidumbre asociada a la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite, y la forma de expresar el resultado de dicha evaluación.

Para ello se ha tenido en cuenta el documento ILAC G8:09/2019 (Guía para establecer las reglas de decisión en la declaración de conformidad. Documento ILAC G8), tomando como regla de decisión una declaración no binaria con zona de seguridad igual a la incertidumbre del resultado de la medida, entendiendo por incertidumbre del resultado su incertidumbre expandida con una probabilidad de cobertura del 95%.

1. Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, de vibraciones, objetivos de calidad acústica y aislamiento acústico a ruido de impactos.

a) Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

b) Situación 2. Favorable condicionado.

El resultado obtenido es menor o igual que el valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es superior al valor límite.

c) Situación 3. Desfavorable condicionado.

El resultado obtenido es superior al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

d) Situación 4. Desfavorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es superior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el resultado obtenido menos su incertidumbre y el valor límite.

2. Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas de aislamiento acústico a ruido aéreo y de fachadas.

a) Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es mayor o igual que el valor límite.

b) Situación 2. Favorable condicionado.

El resultado obtenido es mayor o igual al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es inferior al valor límite.

c) Situación 3. Desfavorable condicionado.

El resultado obtenido es inferior al valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es mayor o igual que el valor límite.

d) Situación 4. Desfavorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es inferior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el valor límite y el resultado obtenido más su incertidumbre.

A los efectos de inspección disciplinaria municipal de actividades y de declaración de conformidad según el punto anterior, y habiendo tenido en cuenta diversa normativa, guías, normas técnicas y estudios (CTE DB-HR; Norma ISO 1996-2: 2007, ISO 9612: 2009; GUM - Guía para la Expresión de la incertidumbre de medida; NTP 950 - Estrategias de medición y valoración de la exposición a ruido (I): incertidumbre de la medición, etc.), se consideran los siguientes valores de incertidumbre:

a)  $\pm 1,76$  dBA para ensayos de ruido ambiental y ruido de impactos (1)

b)  $\pm 3,0$  dBA para ensayos de aislamiento a ruido aéreo y 3 dB para aislamientos a ruido de impacto (2)

*(1). Tomando como fuentes de incertidumbre la instrumentación utilizada (0,7), posición del micrófono (1) y condiciones meteorológicas (0,06).*

*(2) Tomando de referencia los valores recogidas en el código técnico de la edificación (CTE-DB-HR)*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.**- Actividades existentes.

1. Las actividades y emisores acústicos existentes, con carácter general y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, deberá adaptarse a las normas de calidad y prevención acústica de la Ordenanza en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de la misma.
2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en el Anexo II. En tal caso, si tras presentarse denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de inmisión de ruido de la Ordenanza, podrá exigirse medidas inmediatas y necesarias relativas a la mejora de las condiciones acústicas de aislamiento del establecimiento en cuestión.
3. Las actividades existentes que sea objeto de inspección comprobatoria por denuncia formulada y se constate que no se cumplen con los límites de inmisión de ruidos admisibles que establece la Ordenanza, deberán garantizar su cumplimiento en los plazos que se determinen en la instrucción el procedimiento sancionador correspondiente que resulte en su caso.
4. Las actividades recreativas existentes autorizadas que dispongan de instalación de reproducción o amplificación sonora y no cuenten con limitador-controlador de emisiones acústicas, y que según lo dispuesto en el Artículo 54 lo precisen, deberán proceder a la instalación del mismo en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la Ordenanza. Dicho equipo deberá cumplir las exigencias establecidas en el Anexo IX.
5. Las actividades recreativas existentes autorizadas en los que se desarrollen actuaciones en directo de pequeño formato con instrumentos musicales, sin elementos de amplificación sonora y no resulte posible instalar un limitador-controlador acústico, deberá instalar un equipo registrador sonoro, caso de no disponer de él, en el plazo máximo de un seis meses desde la entrada en vigor de las Ordenanza.
6. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para otras actividades existentes estipuladas en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y demás normativa que resulte de aplicación.

### **SEGUNDA.**- Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
2. Todo ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.
3. Todo estudio teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

**TERCERA.-** Limitadores-controladores acústicos.

Los limitadores-controladores acústicos instalados en actividades existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo IX de la Ordenanza a partir de un año a contar desde la entrada en vigor de misma.

Hasta esa fecha se aplicará el régimen jurídico anterior a la Ordenanza.

## ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA***

**PRIMERA.-** Derogación normativa.

Queda derogado el apartado de Protección del Ambiente Acústico de las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente, aprobadas por acuerdo plenario de 27 de noviembre, y públicas en el boletín oficial de la provincia número 48 de fecha 27 de febrero de 1999, así cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

## ***DISPOSICIONES FINALES***

### **PRIMERA**.- Desarrollo y ejecución.

1. Se faculta a la Delegación competente en la materia de este Ayuntamiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.
2. La Delegación competente podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

### **SEGUNDA**.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ANEXO I

### OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

**TABLA I.1.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicable a áreas urbanizadas existentes, en decibelios acústicos con ponderación A (dBA)**

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		INDICES DE RUIDO		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	73
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c	70	70	65
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra contaminación acústica	60	60	50
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Dónde: L<sub>d</sub>: índice de ruido diurno; L<sub>e</sub>: índice de ruido vespertino; L<sub>n</sub>: índice de ruido nocturno.

**TABLA I.2.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicable a las nuevas áreas urbanizadas (en dBA)**

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		INDICES DE RUIDO		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c	65	65	60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica	55	55	45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

*Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.*

**TABLA I.3.- Objetivos de calidad acústica de ruido aplicable al espacio exterior de zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto (en dBA)**

TIPO DE ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		INDICES DE RUIDO		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	60	60	50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	70	70	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos.	68	68	58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

*Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.*

**TABLA I.4.- Objetivos de calidad acústica de ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y administrativos o de oficinas (en dBA) (1)**

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	INDICES DE RUIDO		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
Vivienda o uso Residencial	<i>Estancias</i>	45	45	35
	<i>Dormitorios</i>	40	40	30
Administrativo u Oficinas	<i>Despachos profesionales</i>	40	40	40
	<i>Oficinas</i>	45	45	45
Sanitario	<i>Estancias</i>	45	45	35
	<i>Dormitorios</i>	40	40	30
Educativo o Cultural	<i>Aulas</i>	40	40	40
	<i>Salas de lectura</i>	35	35	35

(1) Los valores de la tabla se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Nota: Los objetivos de calidad de la tabla están referenciados a una altura de entre 1.2 y 1.5 m.

**TABLA I.5.- Objetivos de calidad acústica de vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y comerciales (en dB).**

Uso del edificio	Índice de vibraciones (1) L <sub>aw</sub>
Vivienda o uso residencial	75
Administrativo y de oficinas	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Comercial	90

*(1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.*

## ANEXO II

### EMISORES ACÚSTICOS. LÍMITES DE RUIDO

**TABLA II.1.- Valores límite para declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS)**

TIPO DE ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		L <sub>n</sub> (dBA)
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	70
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos.	65
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.	65
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.	50

**TABLA II.2.- Valores límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras de competencia autonómica o local (en dBA)**

TIPO DE ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		INDICES DE RUIDO		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	60	60	50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	70	70	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	68	68	58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	65	65	55
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no	55	55	45

	contemplado en el tipo c.			
--	---------------------------	--	--	--

**TABLA II.3.- Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias de competencia de competencia autonómica o local (en dBA)**

TIPO DE ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		Índices de ruido
		L <sub>Amax</sub>
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	85
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	90
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	90
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	88
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	80

**TABLA II.4.- Valores límite de inmisión de ruido en el exterior aplicable a actividades (en dBA)**

TIPO DE ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		Índices de ruido		
		L <sub>K,d</sub>	L <sub>K,e</sub>	L <sub>K,n</sub>
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	60	60	50
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial	50	50	40

protección contra contaminación acústica.

**TABLA II.5.- Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades (en dBA)**

Uso del local colindante	Tipo de Recinto Receptor	Índices de ruido		
		L <sub>K,d</sub>	L <sub>K,e</sub>	L <sub>K,n</sub>
<i>Residencial (1)</i>	Dormitorios	35	35	25
	Zonas de estancia	40	40	30
	Cocinas, baños, aseos y pasillos	40	40	35
<i>Administrativo u Oficinas</i>	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas y salas de reuniones	40	40	40
<i>Sanitario (2)</i>	Habitaciones y quirófanos	30	30	25
	Zonas de estancia	40	40	30
Docente o cultural (3)	Aulas, salas reuniones y despachos	35	35	35
	Salas de lectura y biblioteca	30	30	30
	Salas de exposiciones y conferencias	40	40	40
Comercial (4)	Estancias de pública concurrencia	55	55	45

(1) Incluye: Residencial en todas su formas (viviendas, hospedaje, residencias y similares).

(2) Incluye: Hospitales, clínicas, centros de salud, ambulatorios, consultorios y similares. A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales uso administrativo.

(3) Incluye: Educativo en general público o privado. Bibliotecas, museos y similares.

(4) Incluye: Actividades comerciales minoristas así como de servicios personales. Comprende igualmente las actividades de hostelería sin música.

### ANEXO III

#### LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

**TABLA III.1-** Límites de transmisión por ruido de impacto

Tipo de recinto receptor (1)	L'nT,w (07:00 a 23:00 h)	L'nT,w (23:00 a 07:00 h)
Recinto protegido	≤ 40 dB	≤ 35 dB
Recinto habitable	≤ 45 dB	≤ 40 dB

(1) Definidos conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

**TABLA III.2.-** Límites de tiempo de reverberación (T)

Recinto o actividad	Valor límite T (s)
Aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor que 350 m <sup>3</sup>	≤ 0,7
Aulas y en salas de conferencias vacíos, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 m <sup>3</sup>	≤ 0,5
Establecimientos recreativos del tipo restaurantes, cafeterías, bares, salones de celebraciones y comedores vacíos o similares.	≤ 0,9

## ANEXO IV

### ÍNDICES ACÚSTICOS

#### A) ÍNDICES DE RUIDO

##### 1.- Periodos temporales de evaluación

Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

1º. Periodo día (d): al periodo día le corresponden 12 horas.

2º. Periodo tarde (e): al periodo tarde le corresponden 4 horas.

3º. Periodo noche (n): al periodo noche le corresponden 8 horas.

Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7.00 a 19.00; periodo tarde de 19.00 a 23.00 y periodo noche de 23.00 a 7.00, hora local.

A efectos de calcular los promedios a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

##### 2.- Definiciones.

###### **a) Índice de ruido continuo equivalente LAeq,T.**

El índice de ruido LAeq,T, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma correspondiente del Anexo XII.

Donde:

Si  $T=d$ , LAeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día.

Si  $T=e$ , LAeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde.

Si  $T=n$ , LAeq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche.

###### **b) Definición del índice de ruido máximo LAmax.**

El índice de ruido LAmax, es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, LAFmax, definido en la norma correspondiente del Anexo XII, registrado en el periodo temporal de evaluación.

###### **c) Definición del índice de ruido continuo equivalente corregido Lkeq,T.**

El índice de ruido  $L_{K_{eq,T}}$ , es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ( $L_{A_{eq,T}}$ ), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq,T}} = L_{A_{eq,T}} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

*K<sub>t</sub>* es el parámetro de corrección para evaluar la presencia de componentes tonales emergentes calculado por aplicación de la metodología descrita en I.T.2 Decreto 6/2012, de 17 de enero.

*K<sub>f</sub>* es el parámetro de corrección, para evaluar la presencia de componentes de baja frecuencia calculado por aplicación de la metodología descrita en I.T.2 Decreto 6/2012, de 17 de enero.

*K<sub>i</sub>* es el parámetro de corrección, para evaluar la presencia de ruido de carácter impulsivo calculado por aplicación de la metodología descrita en I.T.2 Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Donde:

Si  $T=d$ ,  $L_{K_{eq,d}}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Corregido, determinado en el período día.

Si  $T=e$ ,  $L_{K_{eq,e}}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde.

Si  $T=n$ ,  $L_{K_{eq,n}}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche.

#### **d) Definición del índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo $L_{K,x}$ .**

El índice de ruido  $L_{K,x}$  es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \log \left( \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0,1 (L_{K_{eq,x}})_i} \right)$$

Dónde: n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación "x", en un año.  $(L_{K_{eq,x}})_i$  es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.  $\sum$  es  $i=1$  a  $n$

#### **e) Índice de ruido día-tarde-noche $L_{den}$ .**

Se determina mediante la expresión siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \left( \frac{1}{24} \left( 12 \times 10^{L_d/10} + 4 \times 10^{(L_e + 5)/10} + 8 \times 10^{(L_n + 10)/10} \right) \right)$$

### 3. Altura del punto de evaluación de los índices de ruido

Para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:

- La planificación acústica.
- La determinación de zonas ruidosas.
- La evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta.
- La preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas.
- La elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

#### 4. Evaluación del ruido en el ambiente exterior.

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

### **B. ÍNDICES DE VIBRACIÓN**

Definición del índice de vibración  $L_{aw}$

El índice de vibración,  $L_{aw}$  en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \log (a_w/a_0)$$

Siendo:

$a_w$ : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia  $w_m$ , en el tiempo  $t$ ,  $a_w(t)$ , en  $m/s^2$ .

$a_0$ : la aceleración de referencia ( $a_0=10^{-6} m/s^2$ ).

Donde:

La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación  $w_m$  definida en la norma correspondiente del Anexo XII.

El valor eficaz  $a_w(t)$  se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición  $a_w$ . Este parámetro está definido en las normas del Anexo XII.

## ANEXO V

### MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

#### **A) Métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido.**

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido son los establecidos en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
2. Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.
3. No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real in situ no podrá eximir del cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.
4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición in situ. No obstante, en caso de evaluación de los ruidos transmitidos por un emisor que no resulte posible deje de funcionar o no sea recomendable su parada, a juicio del inspector actuante, como por ejemplo los centros de transformación eléctrica, industrias ganaderas, industrias permanentes y otras similares por motivos obvios, conllevando por tanto que no se puede valorar el nivel de ruido de fondo, se podrá evaluar su influencia acudiendo a situaciones de ruido de fondo similares a las existentes en el punto de medición, dejando patente el procedimiento seguido para su determinación.
5. Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, a los efectos previstos en la Ordenanza, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2020 y UNE-ISO 1996-2:2020.
6. En la evaluación de actividades y emisores acústicos se seguirá el siguiente criterio:
  - a) Los límites de la Tabla II.4 del Anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, evaluándose en puntos receptores del exterior.
  - b) Los límites de la Tabla II.5 del Anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en una edificación, local o recinto del mismo, evaluándose en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes.
  - c) Los límites de las Tablas II.4 y II.5 del Anexo II se aplicarán respecto a un mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos apartados anteriores.
7. Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior de la actividad se realizarán a una altura de 1,50 m, distanciadas 1,50 m del límite de la propiedad titular del emisor acústico. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 m de dicha fachada.
  - b) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea el límite de la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia del límite de dicha parcela.
  - c) En el caso anterior, cuando la parcela esté delimitada por un muro perimetral, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia de dicho muro.
  - d) Cuando no exista división parcelaria alguna por implantarse el emisor acústico o actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50 m del límite del área asignada en la correspondiente autorización administrativa, y en su defecto a 1,50 m de distancia de la actividad o emisor acústico.
  - e) Cuando el emisor se ubique en la cubierta de una edificación las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que edificación y emisor sean de la misma propiedad o actividad, en cuyo caso se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,50 m del límite más desfavorable de la cubierta.
  - f) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que edificación, parcela y emisor sean de la misma propiedad o actividad, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.
  - g) Las mediciones frente a fachada, siendo ésta el límite de propiedad, a emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, etc.), se podrán realizar desplazando lateralmente el micrófono la distancia necesaria para no quedar enfrenteado directamente con la corriente de aire.
8. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 7, para áreas acústicas colindantes, los límites de inmisión de ruido en el exterior deberán cumplirse también en cualquier punto del área o áreas de sensibilidad acústica del entorno, por tanto la comprobación del cumplimiento de dichos límites será también exigible en las fachadas de las edificaciones receptoras más afectadas, teniendo en cuenta que el punto de evaluación en el exterior distará de la fachada de la edificación receptora 1,5 m como mínimo y que la altura del punto de evaluación la marcará el receptor objeto de comprobación, pero en ningún caso será inferior a 1,5 m sobre el nivel del suelo.
9. A los efectos previstos en la Disposición Adicional Décima "Límites inmisión de ruidos por terrazas de veladores" en cada fase de ruido a realizar (al menos tres) para el cálculo de

los correspondientes valores de  $L_{kqT_i}$ , la duración mínima de cada medición a considerar será de 1 minuto ( $T_i = 60$  segundos).

- 10 Debe evitarse la presencia de fuentes de ruido ajenas al objeto de la medición y que no sean representativas del ruido residual sin foco emisor. Esto implica evitar situaciones atípicas. Las mediciones que se efectuaren con alguna interferencia de este tipo deben ser descartadas ya que no son representativas.

## **B) Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.**

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2: 2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

## ANEXO VI

### MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

#### A.- Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido aéreo.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por las normas UNE-EN ISO 16283-1:2015 y UNE-EN ISO 16283-1:2015/A1:2018 señaladas en Anexo XII.

Las magnitudes implicadas en las exigencias de aislamiento frente al ruido aéreo con indicación de los procedimientos y normas de medición y valoración global son:

<i>Situación tipo de aislamiento</i>	<i>Ruido incidente o dominante exterior</i>	<i>Magnitud, ecuación y norma de medición</i>	<i>Magnitud de valoración y ecuación a aplicar</i>
Entre recintos interiores	Rosa	DnT (f) normas recogidas en apartado del anexo	DnT,A <sup>(1)</sup>

(1) Según definición documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

#### B.- Procedimiento de medida y valoración del aislamiento acústico al ruido aéreo de fachadas y cubiertas.

El procedimiento para evaluar el aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas, DA seguirá las siguientes premisas:

- La sistemática de ensayo será la descrita por las normas UNE-EN ISO 16283-1:2015 y UNE-EN ISO 16283-1:2015/A1:2018 señaladas en Anexo XII.
- El índice de valoración utilizado será diferencia de niveles ponderada,  $D_w$ , corregida por el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A.
- Como recinto emisor se utilizará el recinto en el que se genera el ruido que se pretende evaluar, utilizando como fuente un espectro patrón de ruido rosa.
- Como recinto receptor se utilizará la vía pública. La ubicación de los puntos de medida en el receptor será distanciados 1,5 m del elemento constructivo de separación que se pretenda evaluar, a una cota relativa de entre 1,2 y 1,5 m, uniformemente distribuidos por toda la superficie del elemento constructivo de separación.

Así:

$$DA = D_w + C$$

Siendo C, el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A, según lo escrito por la norma UNE-EN ISO 717-1:2013 recogida en el Anexo XII.

### **C.- Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruidos de impacto.**

El procedimiento a seguir para la medida y evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto, a la hora de comprobar las condiciones acústicas en un edificio, es el definido por la norma UNE-EN ISO 16283-2:2019 señalada en el Anexo XII.

Las magnitudes implicadas en las exigencias de aislamiento frente a ruidos de impacto con indicación de los procedimientos y normas de medición y valoración global son:

<i>Situación tipo de aislamiento</i>	<i>Tipo de Transmisión</i>	<i>Magnitud, ecuación y norma de medición</i>	<i>Magnitud de valoración y ecuación a aplicar</i>
Entre recintos colindantes acústicamente	Estructural por elementos sólidos	$L'_{nT}(f)$ norma recogida en apartado del anexo	$L'_{nT,w}^{(1)}$

(1) Según definición documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

### **D.- Procedimiento y valoración del Tiempo de Reverberación.**

El procedimiento a seguir para la medida del tiempo de reverberación en recintos es el definido por las normas UNE-EN ISO 3382-1:2010, UNE-EN ISO 3382-2:2008, UNE-EN ISO 3382-2:2008.ERRATUM:2009 y UNE-EN ISO 3382-2:2008. ERRATUM: 2009 V2, señaladas en el Anexo XII.

### **E.- Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor.**

1.- Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos o entre dos puntos, por ejemplo en la instalación y ajuste de limitadores-controladores acústicos en actividades con elementos musicales.

2.- Procedimiento:

Los procedimientos de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior (fachadas):

a) El procedimiento de medición será el indicado en las normas UNE-EN ISO 16283-1: 2015 y UNE-EN ISO 16283-1: 2015/A1:2018 señaladas en Anexo XII.

b) La pérdida de energía acústica a ruido aéreo se valorará en bandas tercio de octava (BTO), entre 63 Hz y 5.000 Hz, mediante el indicador D de la norma referida, correspondiente a la diferencia de niveles:

$$P_{(E-R)} = D = L_1 - L_2$$

Siendo:

- $P_{(E-R)} = D$ , pérdida de energía acústica a ruido aéreo.
  - $L_1$ , nivel de presión sonora medio en el recinto emisor.
  - $L_2$ , nivel de presión sonora medio en el recinto receptor, corregido el ruido de fondo.
- c) Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora medios,  $L_1$ ,  $L_{2T}$  y  $L_{2RF}$ , se calcularán mediante la expresión dada en el apartado 3.1 de las referida normas UNE anteriores.
- d) Para determinar el valor  $L_2$  debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El nivel de ruido de fondo  $L_{2RF}$  en cada frecuencia debe estar 6,0 dB, al menos, y preferiblemente más de 10,0 dB por debajo del nivel de ruido total  $L_{2T}$ . Si la diferencia entre  $L_{2T}$  y  $L_{2RF}$  es mayor de 6,0 y menor de 10,0 dB, el nivel  $L_2$  se obtendrá mediante la expresión:

$$L_2 = 10 \log [10^{0,1L_{2T}} - 10^{0,1L_{2RF}}]$$

Siendo:

- $L_{2T}$  (dB), nivel de presión sonora medio en el recinto receptor o en el exterior debido a la fuente generadora + ruido de fondo.
- $L_{2RF}$  (dB), nivel de presión sonora medio en el recinto receptor o en el exterior debido al ruido de fondo.
- $L_2$  (dB), nivel de presión sonora medio en el recinto receptor o en el exterior debido a la fuente generadora, corregido el ruido de fondo.

Cuando la diferencia entre  $L_{2T}$  y  $L_{2RF}$  sea igual o inferior a 6,0 dB en cualquiera de las frecuencias, se considerará que hay 6,0 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6,0 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones que se ha utilizado la corrección de 1,3 dB y que los valores están en el límite de la medición.

- e) Obtenidos los valores espectrales en BTO de las  $P_{(E-R)}$  entre el emisor y cada uno de los receptores colindantes y entre el emisor y cada uno de los puntos del exterior que procedan, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$P_{A(E-R)} = -10 \log \left[ \sum_{i=1}^n 10^{0,1 \cdot (L_{Ar,i} - P_{(E-R)i})} \right] (dBA)$$

Siendo:

- $P_{A(E-R)}$ , valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
  - $L_{Ar,i}$ , valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, en la BTOi (dBA).
  - $L_{Ar,i}$ , para las frecuencias de 63 y 80 Hz toma los valores de -37 y -34 dBA, respectivamente.
  - $P_{(E-R)i}$ , valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTOi.
  - $i$ , recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.
- f) A continuación sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de  $P_{A(E-R)}$ , el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la Tabla II.4 o de la Tabla II.5 del Anexo II.
- g) De los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, correspondiendo éste al nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).
- h) Los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:
- El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la  $P_{A(E-R)}$  asociada al NSIAL obtenido.
  - El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.
  - El espectro suma de los dos anteriores, que será el NSIAL espectral.
- i) Tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:
- En valores espectrales (dB):  $NSIAL (dB) < P_{A(E-R)} (dB) + NC (dB)$
  - En valores globales (dBA):  $NSIAL (dBA) < P_{A(E-R)} (dBA) + \text{Límite aplicable de la Tabla II.4 ó II.5 (dBA) del Anexo II}$
- j) En el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:

- Los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la  $P_{A(E-R)}$ , entre la actividad y cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del Anexo II, para cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) suma de los dos anteriores, para cada receptor analizado.
- El valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.
- El valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) de la  $P_{A(E-R)}$  respecto al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los dos anteriores.
- El valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador (NSRIAL).

3.- Particularidades en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor se ubique en el exterior (pérdida a través de fachadas).

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

- a) Los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia de la fachada, cuando sea ésta límite de propiedad, y a 1,20 m del suelo.
- b) Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo de 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 m, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de longitud pequeña, la separación de 0,70 m podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones.
- c) Realizadas las mediciones según el procedimiento anterior, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, nivel que se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre la actividad y el exterior.
- d) Cuando la fachada no sea límite de propiedad, los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia del límite de propiedad y a 1,20 m del suelo, teniéndose también en cuenta lo indicado en los apartados b) y c).
- e) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla anti viento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.
- f) El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

## ANEXO VII

### NIVEL SONORO BASE DE ACTIVIDADES

#### A) Establecimientos de industrias manufactureras, reparación y mantenimiento.

Tipo Actividad	Nivel sonoro base (dBA)
Almacén industrial	75
Industria textil	98
Plantas de fabricación de asfalto	90
Plantas de fabricación de hormigón	88
Fabricación de productos de plásticos y cauchos (inyección)	92
Fabricación de plásticos y cauchos (molinos)	105
Industrias de la transformación de la madera y fabricación de muebles	108
Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	87
Panadería u obradores de confitería y pastelería artesanales (Potencia instalada maquinaria inferior o igual a 20 Kw.)	78
Fabricación de componentes, piezas y accesorios en serie	88
Taller de producción pequeña (Potencia instalada maquinaria inferior o igual a 20 Kw.)	85
Taller artesanal sin maquinaria	73
Taller de calderería	90
Taller de carpintería metálica acero-herrería	97
Taller carpintería- aluminio	98
Taller de chapistería	96
Taller carpintería madera	94
Taller cerrajería	103

Taller de género de punto y textiles (con la excepción de las labores artesanales)	88
Imprentas y artes gráficas industriales. Talleres de edición de prensa	88
Taller de serigrafía, impresión digital y similar (no incluida apartado anterior)	80
Taller de mecanizado y taller de rectificado de piezas	88
Taller de reparación de maquinaria en general	88
Taller reparación automóviles y vehículos en general (mecánica y/o electricidad)	84
Taller reparación automóviles y vehículos en general (carrocería y/o pintura.)	92
Taller reparación neumáticos de automóviles y vehículos en general	84
Taller de lavado y engrase de automóviles y vehículos en general. Centro de lavado para vehículos	91
Taller reparación motocicletas	103 (i)
Taller reparación bicicletas	73
Taller reparación de calzado	78
Taller de reparaciones eléctricas y electrónicas en general y de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar	78
Taller protésico dental	82
Otras industrias no contempladas en apartados anteriores	85

**B) Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas afectadas por el Decreto 155/2018, de 31 de julio.**

Tipo Actividad	Nivel sonoro base (dBA)
<b>B.I) Establecimientos de espectáculos públicos</b>	
B.I.1. Cines	(ii)
B.I.2. Teatros	
<i>Para espectáculos teatrales sin música en directo</i>	83
<i>Para espectáculos teatrales con música en directo o espectáculos musicales</i>	111
B.I.3. Auditorios	
<i>Para actividades recreativas culturales y sociales sin música en directo</i>	83
<i>Para actividades recreativas culturales y sociales con música en directo o espectáculos musicales</i>	111
B.I.4. Circos	86
B.I.5. Plaza de toros	83
B.I.6. Establecimientos de espectáculos deportivos (con gradas para el público)	
<i>Estadio</i>	99
<i>Circuito de velocidad</i>	96
<i>Pabellón deportivo</i>	96
<i>Instalación eventual de espectáculos deportivos</i>	96
<i>Hipódromos temporales</i>	85
<b>B.II) Establecimientos de actividades recreativas</b>	
B.II.1. Establecimientos de juego	85
B.II.2. Establecimientos recreativos (Centro de ocio y diversión; Parque de atracciones y temático, Parque acuático; Establecimiento recreativo infantil; Atracción de feria)	
a) Centros de ocio y diversión: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Salón recreativo</i></li> <li>▪ <i>Cibersala</i></li> </ul>	87 83

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Centro de ocio y diversión</i></li> <li>▪ <i>Bolera</i></li> </ul>	90
	87
b) Parque de atracciones y temático	83
c) Parque acuático	83
d) Establecimientos recreativos infantiles:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Salón de celebraciones infantiles</i></li> <li>▪ <i>Parque infantil</i></li> </ul>	88
	88
e) Atracción de feria	(iii)
B.II.3 Establecimientos de actividades deportivas	
<i>Complejo o recinto deportivo cerrado y cubierto (sin gradas para público)</i>	78
<i>Complejo o recinto deportivo abierto o al aire libre (sin gradas para público)</i>	75
<i>Gimnasio en general (musculación, aeróbic, artes marciales, crossfit, halterofilia, etc.)</i>	85
<i>Otras actividades deportivas o de entrenamiento (gimnasia rítmica, gimnasia artística, pilates, etc.)</i>	75
<i>Piscina pública cerrada y cubierta</i>	86
<i>Piscina pública abierta o al aire libre</i>	83
B.II.4. Establecimientos de actividades culturales y sociales	
<i>Museos</i>	70
<i>Bibliotecas</i>	70
<i>Ludotecas</i>	88
<i>Videotecas</i>	70
<i>Hemerotecas</i>	70
<i>Sala de exposiciones</i>	70
<i>Salas de conferencias</i>	70
<i>Palacio de exposiciones y congresos</i>	83

B.II.5. Recintos feriales y de verbenas populares	(iv)
B.II.6. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas	70
B.II.7. Establecimientos de hostelería	
<i>Establecimientos de hostelería sin música (sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales )</i>	85
<i>Establecimientos de hostelería con música (con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales)</i>	(v)
<i>Establecimientos especiales de hostelería con música (con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales)</i>	96
B.II.8. Establecimientos de hostelería anteriores donde en su interior se prevean actuaciones en directo de pequeño formato:	(vi)
<i>Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales (sin instrumentos musicales, cante, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo)</i>	88
<i>Actuaciones en directo de pequeño formato musicales (con instrumentos musicales o cante, sin altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo):</i>	
<i>a) Actuaciones que incluyan instrumentos de cuerda únicamente.</i>	90
<i>b) Actuaciones que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades.</i>	98
<i>Actuaciones en directo de pequeño formato musicales (con instrumentos musicales o cante, con altavoces y elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo)</i>	105
B.II.9 - Establecimientos de ocio y esparcimiento	
<i>Establecimientos de esparcimiento</i>	111
<i>Establecimiento de esparcimiento para menores</i>	111
<i>Salones de celebraciones</i>	111
<b>B.III) Terrazas y veladores para el consumo de comidas y/o bebidas</b>	
<i>B. III.1 En establecimientos de hostelería</i>	(vii)

<i>B. III.2 En establecimientos de ocio y esparcimiento</i>	(viii)
<b>B. IV) Establecimientos especiales para festivales</b>	
- Con espectáculos musicales	111
- Sin espectáculos musicales	(ix)
<b>B.V) Actividades Recreativas singulares o excepcionales</b>	(x)
<b>B.VI) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios afectados por el Decreto 195/2007, de 26 de junio</b>	(xi)
<b>B.VII) Establecimientos anteriores que puedan disponer de equipos de reproducción o amplificación sonora</b>	(xii)

**C) Establecimientos de actividades educativas, administrativas, sanitarias, comerciales, de servicios y otras.**

<b>Tipo de Actividad</b>	<b>Nivel sonoro base (dBA)</b>
Academia de baile en general	90
Academia de música o canto	100
Academia de guitarra (sin amplificadores de sonido)	88
Almacén sin venta al público.	70
Asociación de cualquier tipo (cultural, deportiva, religiosa, etc.)	83
Centro asistencial o centro médico	70
Centro médico de valoración muscular	70
Centro médico de valoración muscular que incorpore máquinas o elementos similares a los que puedan instalarse en un gimnasio.	85
Centro de educación infantil o Guardería	83
Centro de educación infantil (zona exterior de recreo)	(xiii)
Centro de enseñanza, educación o docente en general	81
Centro de salud en general	81
Consulta médica	70

Consulta o centro médico dental	75
Establecimiento comercial ( <i>superficie total construida de zona de venta accesible al público &gt; 200 m<sup>2</sup></i> )	83
Establecimiento comercial ( <i>superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 200 m<sup>2</sup></i> )	75
Establecimiento comercial destinado a la venta alimentos y bebidas en régimen de autoservicio o mixto ( <i>superficie total construida de zona de venta accesible al público &gt; 100 m<sup>2</sup></i> )	83
Establecimiento comercial destinado a la venta alimentos y bebidas en régimen de autoservicio o mixto ( <i>superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 100 m<sup>2</sup></i> )	75
Carnicerías	81
Comercio (recinto cerrado y cubierto de carga y descarga)	90
Muelles de carga y descarga abierta o al aire libre	(xiv)
Establecimiento de elaboración de comidas para llevar (con maquinaria)	81
Establecimiento abierto o al aire libre destinado a aparcamiento de uso público	(xv)
Establecimiento cerrado y cubierto destinado a garaje de uso público	80
Establecimiento de peluquería, estética, tatuaje, piercing y similar	70
Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos (habitaciones, pasillos y zonas de acceso limitado)	75
Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos (zonas de estancia de público en general sin actividad musical alguna)	83
Estaciones de servicio	(xvi)
Lavandería	82
Tintorería	82
Locutorio	70
Oficina con acceso al público ( <i>superficie total construida accesible al público &gt; 200 m<sup>2</sup></i> )	83
Oficina con acceso al público ( <i>superficie total construida accesible al público</i> )	75

$\leq 200 \text{ m}^2$ )	
Oficina sin acceso al público	70
Sala de audición en comercios que incluyan venta de equipos de sonido	90
Sala de ensayos o grabaciones musicales	110
Sala o recinto de máquinas	90
Veterinario	81
Establecimiento de venta de animales	81
Establecimientos anteriores que puedan instalar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales	(xvii)

**Nota:** El nivel sonoro aplicado en los establecimientos de la tabla será el mayor que resulte entre el nivel sonoro base de la actividad y el nivel sonoro total de sus instalaciones, por ejemplo:

- Taller reparación de maquinaria en general (nivel sonoro base actividad: 88 dBA); Nivel sonoro maquinaria = 90 dBA → Nivel sonoro a considerar = 90 dBA
- Establecimiento especial de hostelería con música (nivel sonoro base actividad: 96 dBA): Actuaciones que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA → Nivel sonoro a considerar = 98 dBA

(i) *En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para la reparación y comprobación de las motocicletas y ciclomotores; en tal caso el aislamiento de los elementos constructivos delimitadores de la actividad dependerá del nivel sonoro resultante en el interior de la misma teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en las cabinas acústicas.*

(ii) *El nivel sonoro de la instalación de sonido lo debe fijar el titular de la actividad. La justificación del cumplimiento de los límites de ruido, aislamientos acústicos y resto de condiciones acústicas se efectuará teniendo en cuenta dicho nivel sonoro y lo establecido en la Ordenanza.*

(iii) *El estudio acústico debe tener en cuenta el nivel sonoro de la atracción propiamente dicha y del resto de emisores acústicos asociados a ella (motores, grupos electrógenos, megafonía, sirenas, instalación musical, etc.). Todos los niveles sonoros deberán acreditarse mediante documentación técnica de fabricante.*

(iv) *Estos establecimientos o recintos se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 81, sin perjuicio de las autorizaciones o legalizaciones que en su caso correspondan.*

(v) *El nivel de emisión sonora de la instalación musical lo fijará el titular de la actividad, si bien el nivel sonoro base considerado no podrá ser nunca inferior a 85 dBA. Las condiciones*

acústicas de aislamiento exigibles a este tipo de establecimiento serán las previstas en el artículo 47 y 53 de la Ordenanza, en función del nivel de emisión considerado.

(vi) El nivel sonoro de la actividad a considerar será sin perjuicio de las prescripciones y exigencias a las que están sujetas las actuaciones en directo de pequeño formato conforme al artículo 14 del Decreto 155/2018, de 31 de julio.

(vii) De conformidad con lo previsto por la IT.8 del Decreto 6/2012, en el cálculo de la potencia acústica de cada velador se considerará como caso más desfavorable cuando hablen la mitad de las personas respecto a la capacidad establecida para el mismo. Se tomará como potencia acústica de una persona 73 dBA. En caso de que se instalen en la terraza equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o se lleven a cabo actuaciones en directo, estos serán considerados como fuentes de ruido que se sumarán al generado por los veladores. Lo exigido anteriormente será de aplicación tanto a terrazas de veladores en espacios de dominio público como en espacios privativos de cualquier índole, abiertos o al aire libre. Sin perjuicio de lo anterior, la autorización de terrazas de veladores estará sujeta a las prescripciones que establezca la Ordenanza Municipal correspondiente y demás disposiciones legales.

(viii) De conformidad con lo previsto por la IT.8 del Decreto 6/2012, en el cálculo de la potencia acústica de cada velador se considerará como caso más desfavorable cuando hablen la mitad de las personas respecto a la capacidad establecida para el mismo. Se tomará como potencia acústica de una persona 73 dBA. En caso de que se instalen en la terraza equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o se lleven a cabo actuaciones en directo, estos serán considerados como fuentes de ruido que se sumarán al generado por los veladores. Lo exigido anteriormente será de aplicación tanto a terrazas de veladores en espacios de dominio público como en espacios privativos de cualquier índole, abiertos o al aire libre. Sin perjuicio de lo anterior la autorización de terrazas de veladores estará sujeta a las prescripciones que establezca la Ordenanza Municipal correspondiente y demás disposiciones legales.

(ix) El estudio acústico en estos establecimientos debe tener en cuenta, por una parte, el nivel sonoro base de la tabla que corresponda según el tipo o tipos de espectáculos o actividades recreativas a desarrollar y por otra, el nivel sonoro del resto de emisores acústicos incluidos en el proyecto técnico del establecimiento.

(x) El nivel sonoro base a considerar será el que corresponda a otra actividad del cuadro que presente características y finalidad análogas, así como el nivel sonoro del resto de emisores acústicos incluidos en el proyecto técnico del establecimiento.

(xi) - Cuando se trate de espectáculos musicales ocasionales o extraordinarios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando incluyendo sistemas de sonidos, como por ejemplo amplificadores o altavoces aportados por los artistas no resulte técnicamente posible instalar limitadores controladores de sonido, el estudio acústico se efectuará partiendo de 111 dBA debiendo cumplir para dicho nivel sonoro lo establecido en el artículo 65.

*b) Cuando incluyendo sistemas de ampliación para actuaciones en directo donde sea posible instalar limitadores controladores de sonido, el estudio acústico se efectuará partiendo como mínimo de 98 dBA debiendo cumplir para dicho nivel sonoro lo establecido en el artículo 65. El limitador controlador de sonido cumplirá lo establecido en el artículo 54.*

*c) - Cuando no incluyan amplificadores de sonido y altavoces, el estudio acústico se efectuará partiendo de los siguientes niveles:*

- i. Espectáculos musicales que incluyan instrumentos de cuerda únicamente: 90 dBA.*
- ii. Actuaciones que incluyan instrumentos distintos de los de cuerda, o baile flamenco en general en cualquiera de sus modalidades: 98 dBA*

*- Cuando se trate de otros espectáculos o actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, se aplicarán los niveles sonoros base y especificaciones que por analogía más se asemejen a los del apartado B) de la tabla.*

*(xii) El nivel sonoro de la instalación de sonido lo debe fijar el titular de la actividad. El nivel sonoro aplicado a la actividad será el mayor que resulte entre el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro del resto de emisores acústicos de la actividad, incluyendo el de la instalación de sonido. La justificación de cumplimiento de límites de ruido, aislamientos y resto de condiciones acústicas se efectuará teniendo en cuenta los niveles sonoros indicados anteriormente y lo establecido en la presente Ordenanza.*

*(xiii) Las zonas al aire libre de los centros de educación de adecuarán a lo establecido en el artículo 63.*

*(xiv) Se efectuará un estudio acústico de la actividad sobre su entorno teniendo en cuenta usos y distancias de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre y pos-operacionales en la zona de implantación de la actividad y en las edificaciones receptoras más desfavorables de su entorno.*

*(xv) Se realizará estudio acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta usos y distancias de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre y pos-operacionales en la zona de implantación de la actividad y en las edificaciones receptoras más desfavorables de su entorno.*

*(xvi) El estudio acústico deberá tener en cuenta el nivel sonoro de los emisores acústicos propios del establecimiento de la actividad (compresores de aire, bombas surtidores, máquinas de lavado manual o automático de vehículos, aire acondicionado, instalación de sonido y megafonía, etc.). Todos los niveles sonoros deberán acreditarse mediante documentación técnica de fabricante.*

*(xvii) En aquellos establecimientos de uso global distinto de hostelería u ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las limitaciones urbanísticas que hubiere, que puedan incluir, albergar o integrar actividades de hostelería u ocio y esparcimiento y además puedan instalar terrazas y veladores con o sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo como por ejemplo la cafetería, el bar, el restaurante, la discoteca, etc. de un hotel se aplicarán los niveles sonoros base y especificaciones del apartado B.2 de la tabla, según corresponda.*

## ANEXO VIII

### CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO Y ENSAYOS ACÚSTICOS

#### **A) Estudios acústicos predictivo de actividades sujetas a calificación ambiental (CA), declaración responsable de los efectos ambientales (CA-DR) y demás no sujetas a instrumento de prevención ambiental:**

1.- Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento de la misma. Procesos productivos y maquinaria utilizada y horario de funcionamiento de éstos. Ubicación de la maquinaria, instalaciones o elementos generadores de contaminación acústica en el interior y exterior del establecimiento y distancias entre éstos y los receptores afectados más desfavorables.

2.- Descripción del entorno y zonificación acústica según el mapa estratégico de ruidos del municipio. Situación del local en el edificio, uso predominante de éste e indicación de uso de todos los locales colindantes.

3.- Descripción de los elementos constructivos de local donde se desarrollará la actividad. Valoración de los aislamientos acústicos existentes y valores de aislamiento acústico exigidos y demás condiciones acústicas según tipo de actividad.

4.- Nivel sonoro base de la actividad según anexo VII. Descripción y caracterización acústica de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad con indicación de los espectros de emisión si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas o estimaciones. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

Para las actividades de hostelería, ocio y esparcimiento, se valorará igualmente la incidencia acústica del uso de sus superficies privadas abiertas al aire libre o descubiertas usadas para terrazas de veladores, según instrucción técnica correspondiente.

Igualmente, se valorarán los ruidos que por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, tales como tráfico rodado, operaciones de carga y descarga, usuarios que lo utilizan, etc.

5.- Análisis de los niveles de inmisión y transmisión de ruido y vibraciones. Se analizará el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos de la actividad, tanto en las zonas exteriores como en los recintos interiores más afectados. En lo que respecta a los valores de inmisión al exterior, se tendrán en cuenta tanto el límite de la actividad como los receptores más expuestos. En relación con las vibraciones, se analizará el cumplimiento de los valores límite en el interior de los recintos más afectados.

6.- Definición de las medidas correctoras a implantar. Dichas medidas deberán quedar identificadas y definidas, justificándose la idoneidad de las mismas (soluciones de aislamiento acústico proyectadas en techo, paredes y suelo, medidas correctoras en maquinaria productora

de ruidos y vibraciones como amortiguadores, rejillas acústicas, silenciadores, encapsulamientos, etc.). Se definirán igualmente las medidas correctoras para los ruidos por efectos indirectos.

7.- Programación de las mediciones acústicas in situ que se consideren necesarias realizar después de la conclusión de las obras e instalaciones, con objeto de verificar que los elementos y medidas correctoras proyectadas son efectivas y permiten, por tanto, cumplir los límites y exigencias establecidas. En todo caso, se consideran obligatorios los ensayos “in situ” que se relacionan en el artículo 55.

8.- Documentación Anexa:

- Plano de situación de la actividad y plano implantación según zonificación acústica Mapa Estratégico de Ruidos
- Plano donde se identifiquen los distintos focos emisores, los receptores afectados, colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
- Plano con la situación y las características de las medidas correctoras, así como de sus secciones y alzados, con acotaciones y definiciones de elementos correctores para el aislamiento de paramentos. Asimismo, se deben representar gráficamente los niveles de emisión previstos tras la aplicación de las medidas correctoras.
- Normas y cálculos de referencia utilizados para la justificación de los aislamientos de las edificaciones y para la definición de los focos ruidosos y los niveles generados.
- Declaración responsable de personal técnico competente

## **B) Informe de comprobación acústica preventiva de actividad (medición “in situ”)**

1.- Persona física o jurídica que realiza el informe.

Identificación del personal técnico y/o entidad designada para la realización del ensayo, correo electrónico y teléfono de contacto.

2.- Solicitante.

Datos relativos a la entidad o persona que solicita el informe.

3.- Objeto y alcance del informe.

Se indicará tipo de ensayo realizado (aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento a ruido aéreo de fachada, aislamiento a ruido de impacto, medición de niveles de ruidos, medición de niveles de vibraciones, etc.).

4.- Actividad objeto del informe.

- Descripción del tipo de actividad y localización (calle, número, referencia catastral)
- Licencia, autorización municipal o declaración responsable de la actividad.
- Nombre del titular o responsable de la actividad y teléfono de contacto.
- Localización y descripción del área de estudio.

- En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación: descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.
- En evaluaciones de ruido y vibraciones: descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicación exacta en la actividad.

#### 5.- Condiciones ambientales

- Fecha y horario de realización de los ensayos. Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
- Medidas correctoras o paliativas a adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.

#### 6.- Instrumentación.

- Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.
- Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

#### 7.- Metodología de ensayo:

- Descripción detallada del procedimiento o metodología aplicada. Plan de muestreo.
- Normativa legal de referencia.
- Identificación, descripción y justificación de los puntos de medida seleccionados. Uso y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta)
- Límites aplicados y norma de referencia.
- Incidencias sobre el ensayo y medidas implantadas para su minimización o corrección, en su caso.

#### 8.- Resultados obtenidos.

- Registro de datos obtenidos durante las mediciones.
- Relación de los parámetros e índices de evaluación obtenidos tras el tratamiento de los datos iniciales.

#### 9.- Conclusiones:

- Análisis de los resultados obtenidos, y su adecuación a la normativa de referencia. Se indicará si se cumplen o no los límites aplicables.
- Se tendrá en la declaración de conformidad o no conformidad la aplicación de la incertidumbre según lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.
- Programación de medidas preventivas: correctoras o paliativas, cuando proceda.

#### 10.- Anexos

- Registros de datos: volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.
- Plano de situación a escala adecuada de la actividad.
- Plano de planta a escala adecuada del emisor y del receptor, identificando los elementos constructivos colindantes en su caso.
- Plano o esquema de localización de focos ruidosos y puntos de medida
- Material gráfico (fotografía de fachada de actividad, del recinto emisor, focos ruidosos y recinto receptor con equipos de medición, etc.).
- Declaración responsable de disponer de los certificados de calibración y verificación periódica de la instrumentación (sonómetro y calibrador) o copia de los certificados de verificación por entidad acreditada. Para otros equipos (maquina impacto, fuente emisora, etc.) certificado de conformidad del fabricante
- Declaración responsable de reunir las condiciones necesarias para ser considerado técnico competente o entidad colaboradora y copia de la documentación acreditativa.
- Otros.

**C) Informe de inspección acústica disciplinaria municipal de actividad (medición “in situ”)**

1.- Antecedentes

- Fecha de denuncia.
- Persona física o jurídica que la interpone.
- Diligencias previas a la medición in situ, en su caso.
- Relato de los hechos denunciados que se ponen en conocimiento de la Administración.

2.- Entidad inspectora.

Personal de la administración que lleva a cabo las funciones de inspección medioambiental. Identificación del funcionario/s y técnico/s municipal/es designados para la realización de la medición.

3.- Objeto y alcance de la inspección.

Se indicará tipo de ensayo realizado (medición de niveles de ruidos, medición de niveles de vibraciones, etc.).

4.- Fecha, hora de inicio y de finalización de la inspección.

5.- Actividad objeto de inspección.

- Datos de la actividad: licencia o DR, titular y emplazamiento de la actividad.
- Descripción del tipo de actividad. Horario de funcionamiento.

6.- Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica consideradas.

- Descripción de emisores acústicos objeto de medición.
- Régimen y horario de funcionamiento de éstos.
- Ubicación de los emisores acústicos en la actividad.

#### 7.- Localización y descripción del área de estudio.

- Clasificación del suelo donde se ubica la actividad según planeamiento en vigor. Uso predominante en el entorno.
- Clasificación de la zonificación acústica según mapa estratégico de ruidos del municipio.

#### 8.- Normativa de referencia

Normas de referencia consideradas en las mediciones acústicas realizadas.

#### 9.- Límites aplicables y normativa que los regula.

#### 10.- Instrumentación empleada

- Descripción de los aparatos de medidas y auxiliares utilizados.
- Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

#### 11.- Metodología aplicada.

- Procedimiento aplicado en las mediciones realizadas. Plan de muestreo.
- Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: Temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
- Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.

#### 12.- Resultados obtenidos.

- Registro de datos obtenidos durante las mediciones. Resumen y cálculos.
- Relación de los parámetros e índices de evaluación obtenidos.

#### 13.- Conclusiones.

- Requisitos legales.
- Análisis de los resultados obtenidos y su adecuación a la norma de referencia: Inspección favorable, favorable condicionado, desfavorable o desfavorable condicionado.
- Se tendrá en la declaración de conformidad o no conformidad la aplicación de la incertidumbre según lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.

- Medidas correctoras a proponer en los informes desfavorables o desfavorables condicionados, así como en su caso, la adopción de medidas provisionales oportunas en los informes desfavorables.
- Aspectos o incidencias necesarios a considerar, en su caso.

#### 14.- Anexos

- Plano de situación.
- Material gráfico.
- Certificados de verificación de la instrumentación utilizada.
- Acta de intervención de medición acústica.
- Registro de datos.
- Otros.

#### **D) Instrucciones para cumplimentar los informes de ensayos acústicos sobre el cumplimiento del documento básico de ruido del código técnico de la edificación (DB-HR)**

1. Junto a la documentación que deba presentarse para declaración responsable de utilización u ocupación de una edificación o instrumento de intervención administrativa análogo, el promotor deberá aportar Certificación Acústica final del edificio, donde se acredite mediante mediciones in situ, el cumplimiento de los siguientes extremos. Dicha certificación deberá estar suscrita por laboratorio acreditado de conformidad con lo indicado en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.
  - a) Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR del código técnico de la edificación (CTE). Para el cumplimiento de las exigencias de este DB se admiten tolerancias entre los valores obtenidos por mediciones in situ y los valores límites establecidos en el apartado 2.1 y 2.2 del DB, de 3 dBA para aislamiento a ruido aéreo, de 3 dB para aislamiento a ruido de impacto y de 0,1 s para tiempo de reverberación.
  - b) Que las instalaciones comunes del edificio (sala de calderas, sala del grupo electrógeno, cuarto del grupo de presión, cuarto de máquinas de un ascensor, cuarto de ventiladores de extracción de garaje, etc.) no produce en los recintos protegidos y habitables del edificio, niveles sonoros “in situ” superiores a los valores límites establecidos en la Ordenanza y demás disposiciones legales.
2. En edificios de uso residencial privado, las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas ( $D_{nT,A}$  (dBA)) , a ruido aéreo de fachadas ( $D_{2m,nT,A,tr}$  (dBA)) y aislamiento acústico a ruido de impacto ( $L'_{nT,w}$  (dB)), se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. El número mínimo de ensayos que debe seleccionarse en cada vivienda seleccionada en el muestreo será:

- Aislamiento a ruido aéreo entre viviendas (preferente en recinto protegido): un ensayo en un paramento horizontal; un ensayo en un paramento vertical y un ensayo en una fachada medianera, caso de existir.
- Aislamiento aéreo de fachadas (recinto protegido): un ensayo en la fachada más expuesta al ruido de tráfico o de actividades industriales, comerciales o deportivas.
- Aislamiento a ruido de impacto: Un ensayo, entre viviendas (inferior respecto a superior).

3. En relación a la comprobación de aislamientos citados en el punto anterior, en otros edificios de aplicación del DB-HR, uso residencial público, uso docente, uso sanitario, uso administrativo, y en ausencia de disposiciones legales de rango superior, debe ser el proyectista o director de ejecución de obra el que determine el muestreo mínimo representativo a aplicar acorde al edificio y sus características, teniendo en cuenta que en el porcentaje acordado se referirá sobre los recintos protegidos y habitables de cada edificio (habitaciones, aulas, despachos, salas de espera, quirófanos, oficinas, etc.).

5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos de actividad adaptados así previstos en el proyecto de edificación (locales comerciales, administrativos, garajes, etc.) y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables colindantes, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

7. La comprobación de niveles sonoros de recintos de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.

8. La comprobación de niveles sonoros de instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.

9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.

11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado B)

## **E) Estudios acústicos de zonas acústicamente saturadas.**

1. Identificación del informe:

Entidad que realiza el estudio. Personal de la entidad que realiza el estudio y los ensayos.  
Fecha y lugar de realización de los ensayos.

2. Objeto y alcance del estudio:

Descripción del área de estudio. Caracterización del área de sensibilidad acústica en la que se dan las circunstancias que justifican su declaración como zona acústicamente saturada.

3. Descripción y caracterización acústica de los emisores acústicos (actividades, terrazas veladores, etc.) y su horario de funcionamiento.

4. Metodología empleada.

La evaluación de los niveles sonoros ambientales para el índice de ruido en período nocturno  $L_n$ , se realizará mediante un plan de medida "in situ", en los puntos necesarios que permitan identificar con detalle la situación acústica medioambiental en la zona, debiendo comprender, al menos, las siguientes determinaciones:

- ✓ Los niveles sonoros ambientales se evaluarán conforme a la norma UNE-ISO 1996-2:2020
- ✓ Las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.
- ✓ El espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el Ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.
- ✓ El número de puntos de medida vendrá determinado por la longitud de la calle o dimensiones de la plaza. En ningún caso la separación entre dos puntos de medidas será superior a 50 m.
- ✓ Para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.
- ✓ En la medida de lo posible, los puntos de muestreo elegidos deberían permitir la repetición de las medidas para los estudios de comprobación de la eficacia de los planes de acción.

5. Resultados obtenidos para cada punto y período de medición.

6. Análisis de la situación acústica ambiental tras los ensayos y su evaluación.

Se realizará mediante la comparación de la situación acústica ambiental obtenida de las mediciones, con los límites establecidos en tabla II.1 del Anexo II.

7. Documentación anexa:

- ✓ Croquis de la disposición de los ensayos.
- ✓ Reportaje fotográfico.
- ✓ Registro obtenidos.

- ✓ Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de las personas fuera de los locales.
- ✓ Certificado de verificación y acreditación de los equipos utilizados.

## **ANEXO IX**

### *LIMITADORES-CONTROLADORES ACÚSTICOS*

- 1.- Los limitadores-controladores deben disponer al menos de las funciones siguientes:
  - a) Sistema de programación interno que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54.
  - b) El ajuste del limitador-controlador establecerá, para cada periodo temporal, día, tarde y noche, el nivel máximo que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite de inmisión, tanto en el interior de las edificaciones colindantes como en el

área de sensibilidad acústica correspondiente. Por tanto, debe disponer de una herramienta que permita modificar los niveles conforme al tramo horario día, tarde, noche.

- c) Registro interno, a través de la señal eléctrica de salida del limitador, de los niveles sonoros generados por el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual.
- d) Micrófono externo que se deberá calibrar en el momento de su instalación y en cada una de las verificaciones anuales. Deberá ubicarse en el lugar que registre el nivel sonoro máximo en el interior del local. En cualquier caso, el micrófono contará con un sistema de compensación de nivel por si no pudiera ubicarse en dicho lugar.
- e) Deberá contar con los siguientes mecanismos de protección:
  - Llaves electrónicas o sistema de claves que sólo permitan el acceso a la programación del equipo al servicio de mantenimiento, con un registro de todos los accesos.
  - Sistema de precintado físico que impida la desconexión accidental del cableado del equipo
  - Sistema que impida la reproducción musical en caso de desconexión del limitador de la red eléctrica, así como un sistema de alerta en caso de pérdida de señal del micrófono.
  - Chequeo continuo del correcto funcionamiento del equipo, mediante la correlación entre la señal interna y la señal del micrófono. El limitador debe detectar y registrar de forma permanente posibles incidencias o fallos en el funcionamiento del equipo, al menos, superaciones del nivel máximo programado, pérdida de señal o manipulación del micrófono y fuentes no controladas.
- f) Sistema de almacenamiento estable, con capacidad superior a 1 año, que permita el registro al menos de lo siguiente:
  - Debe almacenar fecha y hora de inicio y fin de sesión
  - Niveles LAeq1' en un intervalo de hasta 12 minutos.
  - Actuación del limitador durante la sesión.
  - Posibles alertas o incidencias durante la sesión.
- g) Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.

El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante una aplicación universal a la que puedan acceder los servicios de inspección medioambiental municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones.

El coste de la transmisión telemática y del servicio de mantenimiento deberá ser asumido por el titular de la actividad.

h) Dispondrá de un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, la adquisición "in situ" de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

2.- La persona titular de la actividad es la responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador. Por ello, tendrá la obligación de contar con un servicio de mantenimiento permanente, que le permita en caso de fallo de funcionamiento la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana. Previo al inicio de la actividad se deberá presentar junto a la documentación requerida para la licencia municipal de apertura o declaración responsable dicho contrato de prestación de servicio firmado por ambas partes.

El servicio de mantenimiento incluirá, además, una verificación trimestral para comprobar el correcto funcionamiento del limitador-controlador. Como resultado de esta verificación, se emitirá un certificado por el mantenedor en el que se detallará cualquier desviación detectada con respecto al informe de instalación, y en su caso, los nuevos parámetros de configuración. Dicho certificado deberá remitirse por parte del mantenedor al órgano municipal ambiental competente, en el plazo máximo de un mes desde la verificación del equipo.

En cada verificación señalada, se procederá a la descarga de los datos almacenados por el limitador-controlador referido en el epígrafe 1.f, que deberán ser conservados por la persona titular de la actividad durante un periodo de 3 años desde el momento de la descarga de los mismos.

3.- No se podrá utilizar el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual durante el tiempo de reparación o sustitución del limitador-controlador, salvo que el titular del contrato pueda solicitar un limitador de sustitución de forma que su mantenedor pueda acreditar con el informe o comprobaciones correspondientes que los niveles se mantienen igual que con el limitador averiado.

Ante cualquier avería que afecte a la calibración del limitador-controlador, se realizará una nueva calibración, emitiendo el correspondiente informe de instalación.

4.- La actividad deberá contar con un Libro de Incidencias del limitador-controlador, según modelo normalizado establecido por el Ayuntamiento y que estará en el establecimiento a disposición de los servicios municipales de inspección medioambiental que lo solicite, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con indicación de fecha y personal técnico responsable.

5.- Previo al inicio de la actividad en la que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, la persona titular de la misma deberá presentar un informe de instalación, emitido por personal técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Datos esenciales del titular y de la actividad. Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido, indicándose los números de serie de cada componente, incluido el limitador (marca, modelo y número de serie). Para las etapas de

potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

b) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.

c) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, justificado a través de copias de los certificados de aislamiento acústico a ruido aéreo y de niveles de inmisión sonora. Entre ellos, deberá especificarse para cada periodo temporal día, tarde y noche, el nivel máximo LAeq5min para el que se ha configurado el equipo, que se medirá a 1,5 m del altavoz que genere un mayor nivel sonoro

d) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo, y número de serie, así como, declaración responsable de disponer de los certificados de calibración y verificación de dichos aparatos.

e) Plano en el que se detalle la ubicación de todos los componentes del equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, del micrófono del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados y del punto de medida utilizado para la configuración del limitador.

f) Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición "in situ" del nivel de inmisión de ruido en todos los receptores habitables colindantes, así como respecto al exterior, para el nivel máximo de emisión en local permitido.

El local deberá disponer en todo momento de una copia del informe de instalación que deberá ser mostrado al servicio de inspección municipal o Policía Local en caso de ser requerido.

6.- Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical, limitador o de las condiciones acústicas del local llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación que deberá ser comunicado al órgano municipal competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un incremento significativo del límite sonoro autorizado para el ejercicio de la actividad, de lo contrario se considerará modificación sustancial, con los efectos previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio

7. En un plazo máximo de un año de la entrada en vigor de la Ordenanza, todas las actividades que disponga de limitador-controlador que no cumpla todos o alguno de los requisitos antes señalados, deberá proceder a la sustitución de dicho equipo por uno que si cumpla con la Ordenanza, debiendo comunicarse dicha sustitución, que se acompañará del correspondiente informe del instalado, al órgano ambiental municipal competente en materia de medio ambiente.

## ANEXO X

### CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y PREVENCIÓN ACÚSTICA

#### TITULAR ACTIVIDAD

Nombre y apellidos o razón social.	N.I.F / C.I.F o equivalente.
------------------------------------	------------------------------

#### ESTABLECIMIENTO

Actividad.	CNAE 2009.	Nº expediente Licencia o Declaración Responsable.		
Emplazamiento (Calle/Plaza,....)	Número.	Portal.	Local.	Referencia catastral.
Localidad.	Provincia.		C.P.	

#### DATOS DEL TÉCNICO/ECCA (Autor del estudio acústico)

Nombre y apellidos:		
Numero Colegiado:	Colegio Oficial:	Provincia:
ECCA según Decreto 334/2012 de 17 de julio (actividad acústica)	Denominación Entidad:	Número Registro:

#### CERTIFICACIÓN

El Técnico o Entidad Colaboradora cuyos datos figuran en el apartado anterior, a **efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ordenanza:**

CERTIFICA

- a) Que a la conclusión de las obras e instalaciones se ha comprobado in situ que la actividad cumple las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza de este Ayuntamiento y demás normativa que resulte de aplicación.
- b) Que se han llevado a cabo las medidas correctoras de aislamiento acústico así como las medidas paliativas para reducir las transmisión de ruidos y vibraciones hasta límites admisibles, según estudio acústico presentado así como condicionantes impuestos en materia acústica, en su caso, en resolución del procedimiento correspondiente del instrumento de prevención ambiental (CA o CA-DR) o cualquier otro instrumento de intervención administrativa.
- c) Que se han realizado los ensayos acústicos in situ, programados en el estudio acústico así como los requeridos en el instrumento de prevención ambiental correspondiente o cualquier otro instrumento de intervención administrativa. Que los ensayos acústicos que se acompaña, incluyendo el informe de comprobación acústica establecido en el Anexo VIII, son los siguientes:

- Aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos.
- Aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Aislamiento acústico a ruido de impacto.
- Tiempo de reverberación.
- Niveles de transmisión de ruidos al interior.
- Niveles de transmisión de ruidos al exterior.
- Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
- Niveles de transmisión de vibraciones.

Otros  
(indicar):.....  
....

- d) Que las medidas preventivas para evitar la contaminación acústica por efectos indirectos, puestas en conocimiento del titular de la actividad para su conformidad y cumplimiento, son las siguientes :

---

---

---

---

---

---

---

---

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

e) Que se ha instalado LIMITADOR-CONTROLAR de emisiones musicales acorde especificaciones Anexo IX de la Ordenanza (para aquellas actividades que lo requieran):  
Marca.....//Número de  
Serie:.....

FECHA	FIRMA DEL TÉCNICO//RESPONSABLE ECCA
En Jerez de la Frontera a.....de.....de 20...	Fdo.: .....

**OBSERVACIONES:** Este certificado debe presentarse ante el órgano municipal competente junto a la documentación técnica final de apertura o declaración responsable de inicio de actividades, incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza y normativa sectorial en la materia.

**PROTECCIÓN DE DATOS:** En cumplimiento del deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, se facilita al declarante la información básica indicada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: a) Identidad del responsable del tratamiento: Ayuntamiento de Jerez de la Frontera; b) Finalidad del tratamiento: Tramitar autorizaciones para el inicio de la actividad según Ordenanzas Municipales; c) Posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679: acceso, rectificación, supresión de los datos, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición. Dirección electrónica para acceder a la información relacionada: <https://www.jerez.es/index.php?id=clausulatransparencia>

## ANEXO XI

### DEFINICIONES

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por:

- ✓ **Actividad:** emisor acústico sujeto a control municipal, mediante autorización, licencia o declaración responsable, o sujeto a legalización por otra administración distinta de la municipal.
- ✓ **Actividad con instalación de megafonía:** actividad donde dicha instalación es utilizada para amplificar la voz humana emitida en directo en el propio establecimiento, con objeto de transmitir información a la audiencia asistente sobre cultura, servicios, publicidad, mensajes, avisos, etc.
- ✓ **Actividad con música:** toda actividad que disponga de equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes. Queda excluida cualquier actividad que cuente con aparato de televisión o radio siempre que se cumpla con lo previsto en el Artículo 55 de la Ordenanza.
- ✓ **Actividad con música en directo:** toda actividad donde la música se genere en el propio establecimiento (incluido terraza veladores) por interpretación directa de actantes o ejecutantes, mediante la utilización aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana, con o sin equipo amplificador de sonido.

- ✓ **Actividad poco ruidosa:** toda actividad con nivel sonoro aplicado inferior o igual a 80 dBA.
- ✓ **Actividad ruidosa:** toda actividad con nivel sonoro aplicado superior a 80 dBA.
- ✓ **Actividad ganadera:** cualquier instalación, construcción, o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales, con o sin fines lucrativos, sujeta a registro de explotaciones ganaderas y que sea susceptible de producir contaminación acústica por ruidos.
- ✓ **Amplificador de sonido:** elemento de una instalación musical que integra elementos electrónicos cuyo fin principal es amplificar la señal de audio recibida de otro elemento de la cadena de sonido.
- ✓ **Bancada flotante:** elemento sólido dotado de amortiguadores adecuados para no transmitir energía acústica vía estructural a los elementos constructivos de la edificación. En actividades que deban cumplir el aislamiento acústico a ruido de impacto, estas bancadas reunirán los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo el ensayo de la máquina de impactos.
- ✓ **Cabina acústica:** recinto cerrado de dimensiones limitadas, acústicamente aislado, cuyos elementos constructivos horizontales y verticales, incluido o sin incluir el forjado de suelo, son distintos o independientes de los elementos constructivos de la actividad principal. La cabina acústica tiene como objeto aislar del resto de la actividad una operación, foco, etc., que genera un nivel sonoro excesivo.
- ✓ **Certificado de comprobación acústica preventiva:** certificado que acompaña al informe de comprobación acústica preventiva presentado por el titular de una actividad, ante el órgano municipal competente, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, y condiciones impuestas en el instrumento de prevención ambiental que resulte de aplicación o cualquier autorización municipal. Este certificado y el informe correspondiente deben ser suscritos por personal técnico o entidad colaboradora competente en la materia, y presentados obligatoriamente en los casos previstos en la Ordenanza, sin perjuicio de presentación voluntaria cuando el titular de la actividad lo desee.
- ✓ **Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica:** documento suscrito por personal técnico competente o entidad colaboradora competente en la materia, que debe ser presentado, ante el órgano municipal competente, por el titular de una actividad para justificar el cumplimiento de la Ordenanza y demás normativa sectorial de aplicación en materia de ruidos y vibraciones, tras comprobar dicho técnico a la conclusión de las obras/instalaciones que la actividad se adecúa al estudio acústico previo, normas relacionadas en el mismo, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, a las condiciones acústicas impuestas por los servicios municipales en el instrumento de prevención ambiental que resulte de aplicación o cualquier autorización municipal.

- ✓ **Contaminación acústica:** presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- ✓ **Contaminación acústica difusa:** la generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.
- ✓ **Contaminación acústica por confluencia de personas en espacios comunes privados al aire libre:** la originada en forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en espacios al aire libre privados. Cuando estos espacios pertenezcan a establecimientos de actividades, la contaminación acústica producida será imputable a la actividad teniendo carácter de contaminación acústica por efectos directos de la misma.
- ✓ **Contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública:** la originada de forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en la vía pública u otros espacios de dominio público por cualquier motivo. Este tipo de contaminación no puede atribuirse a ninguna actividad en concreto por tanto no puede imputarse como contaminación acústica por efectos indirectos de dicha actividad, excepto cuando se den las circunstancias indicadas en la definición de contaminación acústica por efectos indirectos. De la contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública serán responsables las personas que la generen.
- ✓ **Contaminación acústica por efectos aditivos:** se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra.
- ✓ **Contaminación acústica por efectos indirectos:** la generada fuera de la actividad o fuera de sus instalaciones legalizadas del exterior, por emisores acústicos o por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será siempre responsable el titular de la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica por efectos indirectos solo podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento, no obstante, en todo proyecto de autorización/legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenirla, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad.

A título de ejemplo, tendrá consideración de contaminación acústica por efectos indirectos:

- El ruido generado por una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
  - El ruido generado por la clientela de una actividad en zonas de la vía pública sin permiso de veladores, por ejemplo, el de las conversaciones que se mantienen en dichas zonas mientras se realiza el consumo de artículos de la actividad.
  - El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad, en mobiliario no legalizado de la misma.
  - El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad al acceder o salir de ésta, o el que dicha clientela genere por cualquier motivo cuando permanezca en las inmediaciones de dicha actividad, por ejemplo, manteniendo conversaciones mientras espera para adquirir una localidad o mientras hace tiempo para acceder a la misma.
  - El ruido generado en la vía pública por los vehículos a motor o ciclomotores de la clientela que accede o abandona la actividad por considerarse tráfico inducido.
- ✓ **Emisor acústico:** cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas o animales.
  - ✓ **Encapsulamiento acústico:** cerramiento total e independiente de dimensiones reducidas y a medida de las dimensiones de una determinada máquina, que tiene por objeto aislarla acústicamente del resto de la actividad por generar aquella un nivel sonoro excesivo.
  - ✓ **Ensayo acústico:** técnica consistente en el empleo de una sistemática de mediciones acústicas basada en normas específicas, cuyo objetivo es obtener un índice de valoración. A efectos de la Ordenanza, todo tipo de ensayo regulado en la misma, o de medición acústica conforme a norma para desarrollar un estudio acústico.
  - ✓ **Ensayo de comprobación acústica preventiva:** ensayo realizado por personal técnico competente o entidad colaboradora en la materia, ajeno al Ayuntamiento, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y demás legislación aplicable.
  - ✓ **Estudio acústico con ensayos:** conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye mediciones reales in situ y valoraciones conforme a las exigencias de la Ordenanza.
  - ✓ **Estudio acústico teórico:** conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye solamente valoraciones teóricas conforme a las exigencias de la Ordenanza y resto de normas sectoriales.
  - ✓ **Indicador acústico:** cualquier índice de valoración de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación, ruido de impacto, aislamiento acústico, etc., recogido en la Ordenanza o en la normativa sectorial.

- ✓ **Índice acústico:** es la magnitud física que se utiliza para describir un escenario acústico, que tiene una relación con un efecto nocivo. El marco jurídico actual utiliza:
  - $L_d$  (*Índice de ruido día*): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al  $L_{day}$  (Indicador de ruido diurno).
  - $L_e$  (*Índice de ruido tarde*): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al  $L_{evening}$  (Indicador de ruido en período vespertino).
  - $L_n$  (*Índice de ruido noche*): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al  $L_{night}$  (Indicador de ruido en periodo nocturno).
  - $L_{den}$  (*Índice de ruido día-tarde-noche*): el índice de ruido asociado a la molestia global.
  - $L_{Amax}$ , para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación.
  - $L_{Aeq, T}$  para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.
  - $L_{Keq, T}$  para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.
  - $L_{K,x}$  para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «X».
  - $L_{aw}$  para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el periodo temporal de evaluación, en el espacio interior de edificios
  
- ✓ **Informe municipal de condiciones acústicas sobre documentación:** informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, sobre las condiciones acústicas de una actividad o emisor acústico tras la revisión de un estudio acústico o de cualquier documentación incidente en estas materias. El contenido de dicho informe podrá parte de otros informes técnicos sobre la actividad. El informe podrá incluir requerimientos al titular de la actividad, en orden a adoptar medidas correctoras, completar documentación, realizar mediciones acústicas comprobatorias o, en su caso, podrá determinar la imposibilidad de funcionamiento de la misma.
  
- ✓ **Informe de inspección acústica comprobatoria municipal:** informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, tras comprobar “in situ” la adecuación de la actividad al cumplimiento de la Ordenanza, estudio acústico, documentación acústica presentada y, en su caso, condiciones impuestas. En la inspección podrán requerirse o realizarse las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.
  
- ✓ **Informe de inspección acústica disciplinaria municipal:** informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, tras la inspección de una actividad o emisor acústico motivada por una denuncia formal presentada contra dicha actividad o emisor por contaminación acústica. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados se harán constar en informe según lo indicado en el apartado B) del anexo VIII.

- ✓ **Inspección acústica:** verificación de un emisor acústico o actividad y determinación de su conformidad respecto a las exigencias de la Ordenanza y la normativa sectorial vigente, basándose en un juicio profesional.
- ✓ **Mejor técnica disponible:** fase más eficaz y avanzada de desarrollo de instalaciones, sistemas, medios, máquinas, elementos o materiales para la corrección y prevención de ruido y vibraciones, que demuestren la capacidad técnica para satisfacer las exigencias de la Ordenanza. Para su determinación se tendrán en cuenta, entre otros factores, el empleo de materiales menos contaminantes o peligrosos, el consumo de energía, la seguridad, los avances de la técnica, el reconocimiento de la tecnología empleada por la Unión Europea y las organizaciones internacionales y la certificación de los laboratorios y organismos acreditados.
- ✓ **Nivel de inmisión en el exterior (NIE):** nivel sonoro transmitido por los emisores acústicos en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica.
- ✓ **Nivel de inmisión en el interior (NI):** nivel sonoro transmitido por el emisor acústico objeto de evaluación en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes con dicho emisor.
- ✓ **Nivel sonoro aplicado a la actividad:** nivel sonoro que debe tomarse como referencia para realizar el estudio acústico correspondiente. El nivel sonoro aplicado coincidirá con el nivel sonoro base de la actividad si ésta no dispone de focos ruidosos que emitan por encima del nivel sonoro base. En el cálculo del nivel sonoro aplicado se tendrán en cuenta los focos sonoros que concurren en una misma zona de la actividad, pudiendo existir distintos niveles sonoros aplicados según las distintas zonas de la actividad, por ejemplo, focos de ruido en el interior y en el exterior. En cualquier caso, el nivel sonoro aplicado nunca podrá ser inferior al nivel sonoro base de la actividad indicado en el anexo VII.
- ✓ **Nivel sonoro base de la actividad:** valor mínimo del nivel sonoro en el interior de una actividad que según el anexo VII debe tomarse como base de partida en el estudio acústico. Para cualquier actividad, el nivel sonoro base a tomar en el estudio acústico será igual o mayor a 70 dBA, figure o no en el anexo VII, salvo para focos ruidosos o máquinas ubicados en el exterior donde deberá tenerse en cuenta el nivel sonoro acreditado en la documentación técnica del fabricante, mediante ensayo conforme a norma.
- ✓ **Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL):** nivel sonoro que tras la instalación y ajuste del limitador no podrá ser superado en ningún punto del interior de la actividad como consecuencia del funcionamiento de la instalación musical que controla. El valor del NSIAL debe darse espectralmente en BTO (dB) y globalmente (dBA).
- ✓ **Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSRIAL):** nivel de presión sonora medido a máxima ganancia del equipo de sonido, con ruido rosa y respuesta "fast", en un punto P(x,y,z) del interior de la actividad, tras la instalación y ajuste del limitador, que se tomará como referencia para posteriores controles de la actividad. El NSRIAL se certificará tras la instalación y ajuste del limitador, no

pudiendo nunca superar al NSIAL. El punto P(x,y,z) debe elegirse en la zona principal de estancia del público. El valor del NSRIAL debe darse en forma global (dBA).

- ✓ **Normas de calidad acústica:** conjunto de prescripciones que en relación con la acústica arquitectónica o medioambiental deben cumplirse respecto de una edificación o emisor acústico, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.
- ✓ **Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos,  $P_{(E-R)}$ :** diferencia de niveles entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado E del anexo VI.
- ✓ **Personal técnico competente:** Persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia trabajar en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años y haber realizado un mínimo de veinte estudios y/o ensayos.
- ✓ **Puerta acústica:** puerta con un aislamiento acústico mínimo de 40 dBA, valorado por el índice de reducción sonora ponderado corregido  $R_w + C$  o  $R_w + C_{tr}$ , y certificado mediante ensayo de laboratorio acreditado.
- ✓ **Recintos acústicamente colindantes:** se entiende que dos recintos son acústicamente colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior. Por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando existe transmisión sonora vía estructural entre ambos.
- ✓ **Recintos colindantes:** recintos contiguos que disponen de una pared o de un tramo de pared común separadora. Asimismo se consideran recintos colindantes los recintos contiguos entre los que medien dos o más paredes separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos térmicos y acústicos exigidos por las normas de la edificación.
- ✓ **Ruido:** todo sonido peligroso, molesto, inútil o desagradable.
- ✓ **Ruido ambiental:** nivel sonoro característico de un espacio determinado, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, las actividades industriales, comerciales, de servicios, etc.
- ✓ **Ruido de fondo:** nivel sonoro que queda en un lugar al anular o detener la fuente ruidosa objeto de evaluación. El ruido originado por el tráfico se considera ruido de fondo.
- ✓ **Ruido de impacto:** ruido debido a la energía mecánica que como consecuencia del choque de dos masas se transmite por vía aérea o estructural.
- ✓ **Ruido impulsivo:** sonido de muy corta duración (generalmente inferior a un segundo), con una abrupta subida seguida de una rápida disminución de nivel sonoro.

- ✓ **Ruido por transmisión aérea:** ruido debido únicamente a la transmisión de energía acústica por vía aérea.
- ✓ **Ruido por transmisión estructural:** ruido debido a la energía mecánica que se transmite a través de una estructura sólida. En una edificación la transmisión vía estructural podrá originar ruido aéreo en el interior de recintos receptores ajenos al recinto emisor.
- ✓ **Sistema frecuencial:** sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
- ✓ **Sistema bitonal:** sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- ✓ **Sistema mono tonal:** sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.
- ✓ **Sonido:** vibración mecánica de un medio elástico gaseoso, líquido o sólido a través del cual se transmite la energía. En el aire, sensación percibida por el oído como resultado de las variaciones rápidas de la presión atmosférica por encima y por debajo de su valor de equilibrio.
- ✓ **Sonido directo:** sonido que llega a un punto receptor en línea recta directamente desde la fuente, sin ninguna reflexión.
- ✓ **Sonido reflejado:** sonido que llega a un punto receptor después de haber sufrido reflexiones en obstáculos o paredes. Es el sonido en un espacio cerrado como resultado de reflexiones repetidas o dispersión, no incluye el sonido que se transmite directamente de la fuente sin reflexiones.
- ✓ **Suelo flotante:** capa sólida y rígida de masa unitaria adecuada colocada sobre un lecho elástico, sin contactos rígidos con las paredes o el suelo base que sirve de soporte.
- ✓ **Técnico municipal actuante:** persona del Ayuntamiento que realiza un requerimiento relativo a la Ordenanza, al responsable de una actividad o emisor acústico, o que realiza las labores de inspección y control encomendadas para el cumplimiento de esta norma.
- ✓ **Titular de una actividad:** persona física o jurídica a cuyo nombre se suscribe la actividad.
- ✓ **Tono puro:** cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.
- ✓ **Ventana no practicable:** ventana sin dispositivos de apertura, o con éstos anulados.

- ✓ **Vestíbulo acústico:** vestíbulo previo que se dispone en los accesos o salidas de una actividad, salvo en salidas de emergencia, que tiene por objeto aislarla acústicamente del exterior y reúne las siguientes características:
  - a) Puertas acústicas interiores y exteriores con sistema de retorno a posición de cierre y un aislamiento acústico mínimo de  $R_w + C \geq 40$  dBA o  $R_w + C_{tr} \geq 40$  dBA, justificado con documentación técnica del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.
  - b) Dimensiones conforme a la legislación aplicable, debiendo, en todo caso, poder inscribirse en dicho vestíbulo una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas.
  - c) Los elementos constructivos del vestíbulo previo deberán tener como mínimo el mismo aislamiento acústico de sus puertas, debiéndose justificar documentalmente.
  
- ✓ **Vibración:** energía que se manifiesta en forma de oscilaciones rápidas cuando en determinados cuerpos o superficies actúan una o varias fuerzas que los sacan de su posición de equilibrio.

## ANEXO XII

### NORMAS TÉCNICAS DE REFERENCIA

Este anexo recoge la relación de las normas técnicas de referencia vinculadas con la aplicación de la Ordenanza.

#### **1. Normas UNE.**

UNE-EN ISO 3382-1:2010. Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 1: Salas de espectáculos. (ISO 3382-1:2009).

UNE-EN ISO 3382-2:2008. Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 2: Tiempo de reverberación en recintos ordinarios (ISO 3382-2:2008).

UNE-EN ISO 3382-2:2008. ERRATUM: 2009. Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 2: Tiempo de reverberación en recintos ordinarios. (ISO 3382-2:2008).

UNE-EN ISO 3382-2:2008. ERRATUM: 2009 V2. Acústica. Medición de parámetros acústicos en recintos. Parte 2: Tiempo de reverberación en recintos ordinarios (ISO 3382-2:2008/Cor 1:2009).

UNE-EN 61260-1:2014 (Ratificada). Electroacústica. Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava. Parte 1: Especificaciones. (Ratificada por AENOR en agosto de 2014.)

UNE-EN 61260-2:2016 (Ratificada). Electroacústica. Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava. Parte 2: Ensayos de evaluación de patrón (Ratificada por AENOR en julio de 2016.)

UNE-EN 61260-2:2016/A1:2017 (Ratificada). Electroacústica. Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava. Parte 2: Ensayos de evaluación de patrón (Ratificada por la Asociación Española de Normalización en agosto de 2017.)

UNE-EN 61260-3:2016 (Ratificada). Electroacústica. Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava. Parte 3: Ensayos periódicos (Ratificada por AENOR en julio de 2016.)

UNE-EN ISO 8041-1:2018. Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida. Parte 1: Instrumento de medida para uso general. (ISO 8041-1:2017).

UNE-EN ISO/IEC 17025:2005. Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.

UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 ERRATUM: 2006. Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.(ISO/IEC 17025:2005/Cor. 1:2006).

UNE-EN ISO/IEC 17025:2017- Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. (ISO/IEC 17025:2017)

UNE-ISO 2631-2:2011. Vibraciones y choques mecánicos. Evaluación de la exposición humana a las vibraciones de cuerpo entero. Parte 2: Vibración en edificios (1 Hz a 80 Hz).

UNE-ISO 2631-1:2008. Vibraciones y choques mecánicos. Evaluación de la exposición humana a las vibraciones de cuerpo entero. Parte 1: Requisitos generales.

UNE-ISO 2631-1:2008/Amd.1:2013. Vibraciones y choques mecánicos. Evaluación de la exposición humana a las vibraciones de cuerpo entero. Parte 1: Requisitos generales.

UNE-EN ISO 16283-1:2015. Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. (ISO 16283-1:2014).

UNE-EN ISO 16283-1:2015/A1:2018. Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. Modificación 1. (ISO 16283-1:2014/Amd 1:2017).

UNE-EN ISO 717-1:2013. Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. (ISO 717-1:2013).

UNE-EN ISO 16283-2:2019. Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 2: Aislamiento a ruido de impactos. (ISO 16283-2:2018).

UNE-ISO 1996-1:2020. Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Magnitudes básicas y métodos de evaluación (ISO 1996-1:2016).

UNE-ISO 1996-2:2020. Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora (ISO 1996-2:2017).

## **2. Normas ISO.**

ISO 1996-1:2016. Acoustics-Description, measurement and assessment of environmental noise-Part 1: Basic quantities and assessment procedures.

ISO 1996-1:2016. Acoustics-Description, measurement and assessment of environmental noise-Part 1: Basic quantities and assessment procedures.

ISO 1996-2:2017. Acoustics-Description, measurement and assessment of environmental noise-Part 2: Determination of sound pressure levels.

ISO 9613-1:1993. Acoustics-Attenuation of sound during propagation outdoors-Part 1: Calculation of the absorption of sound by the atmosphere.

ISO 9613-2:1996. Acoustics-Attenuation of sound during propagation outdoors-Part 2: General method of calculation

ISO/IEC Guide 98-4:2012- Uncertainty of measurement-Part 4: Role of measurement uncertainty in conformity assessment.